



RESOLUCIÓN No. 1154

- 3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN  
AL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad recibió correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2017, consistente en presuntas irregularidades en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.<sup>1</sup>.

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y se desarrolló un plan de visita<sup>2</sup>, estableciendo que la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** contaba con Personería Jurídica No. 477 del 8 de abril de 1988 otorgada por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., reconocida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá mediante Resolución No. 0844 del 17 de marzo de 2016; además de establecerse que contaba con Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada por el ICBF Regional Bogotá mediante Resolución No. 6258 de fecha 23 de diciembre de 2016, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados, con discapacidad mental cognitiva, mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad; y, Licencia de Funcionamiento inicial otorgada mediante Resolución No. 10996 de fecha 01 de noviembre de 2017, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial.

De acuerdo con lo señalado, mediante Auto de fecha 21 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección técnica y administrativa a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**, en la sede operativa de la modalidad Internado para las poblaciones Discapacidad Mental Cognitiva y Discapacidad Mental Psicosocial, ubicada en la calle 186 No. 7A - 57 barrio Lijacá de la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, se dispuso que la mencionada visita se realizaría los días 21 y 22 de diciembre de 2017, por los profesionales de

<sup>1</sup> Folios 1 de la carpeta Modalidad Internado Discapacidad Cognitiva visita diciembre 2017.

<sup>2</sup> Folio 2 de la carpeta No. 1. Entidad Modalidad Internado Discapacidad Cognitiva - visita diciembre 2017.

Folios 1 y 2 de la carpeta No. 1. Entidad Modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial - visita diciembre 2017.

<sup>3</sup> Folio 3 de la carpeta No. 1. Entidad Modalidad Internado Discapacidad Cognitiva - visita diciembre 2017.

Folio 3 de la carpeta No. 1. Entidad Modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial - visita diciembre 2017.



RESOLUCIÓN No. 1154

- 3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En esta, se firmaron las actas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**, atendieron la visita<sup>4</sup>.

Los informes de la visita de inspección<sup>5</sup> fueron comunicados a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** mediante los oficios con Radicado No. S-2018-019513-0101 del 16 de enero de 2018<sup>6</sup> para la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva y Radicado No. S-2018-032568-0101 del 23 de enero de 2018<sup>7</sup> para la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial. Informe que fue recibido en fecha 24 de enero de 2018, tal y como consta en la guía No. YG182051375CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>8</sup>

De conformidad con lo consignado en la visita de inspección efectuada los días 21 y 22 de diciembre de 2017, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 15 de marzo de 2018, conceptuó que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad debía realizar una visita para la verificación del componente financiero de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**, tal y como consta en el Acta de Comité No. 3<sup>9</sup>.

En cumplimiento de lo anterior, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, mediante Auto de fecha 13 de abril de 2018<sup>10</sup>, ordenó realizar visita de inspección a la sede administrativa en el componente financiero de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**, ubicada en la calle 186 No. 7A- 57 de la ciudad de Bogotá D.C., en donde funciona la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados, con discapacidad mental cognitiva; mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad; y la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial. Así mismo, se dispuso que la mencionada visita se realizaría los días 16 y 17 de abril de 2018, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En esta, se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**, atendieron la visita de inspección<sup>11</sup>.

El informe de la visita<sup>12</sup> fue comunicado a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** mediante oficio con Radicado No. S-2018-273796-0101 del 16 de mayo de 2018<sup>13</sup>. Informe que fue recibido por correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2018, como lo reporta el Grupo de Gestión Documental de la Sede Dirección General del ICBF<sup>14</sup>.

<sup>4</sup> Folios 6 al 61 de la carpeta No. 1. Entidad Modalidad Internado Discapacidad Cognitiva - visita diciembre 2017.

Folios 6 al 57 de la carpeta No. 1. Entidad Modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial - visita diciembre 2017.

<sup>5</sup> Folios 80 al 130 de la carpeta No. 1. Entidad Modalidad Internado Discapacidad Cognitiva - visita diciembre 2017.

Folios 79 al 119 de la carpeta No. 1. Entidad Modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial - visita diciembre 2017.

<sup>6</sup> Folio 133 de la carpeta No. 1. Entidad Modalidad Internado Discapacidad Cognitiva - visita diciembre 2017.

<sup>7</sup> Folio 123 de la carpeta No. 1. Entidad Modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial - visita diciembre 2017.

<sup>8</sup> Folio 471 y 472 de la carpeta No. 3. Entidad - visita financiera abril 2018.

<sup>9</sup> Folio 437 al 440 de la carpeta No. 3. Entidad - visita financiera abril 2018.

<sup>10</sup> Folio 4 de la carpeta No.1. Entidad - visita financiera abril 2018

<sup>11</sup> Folios 5 al 16 de la carpeta No.1. Entidad - visita financiera abril 2018.

<sup>12</sup> Folios 110 al 134 de la carpeta No.1. Entidad - visita financiera abril 2018.

<sup>13</sup> Folio 140 de la carpeta No.1. Entidad - visita financiera abril 2018.

<sup>14</sup> Folio 471 de la carpeta No. 3. Entidad - visita financiera abril 2018.



RESOLUCIÓN No. 1154

- 3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 17 de diciembre de 2018, conceptuó la procedencia de iniciar el proceso administrativo sancionatorio a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**, de conformidad con lo consignado en las visitas de inspección efectuadas los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y 16 y 17 de abril de 2018, tal y como consta en el Acta de Comité No. 7<sup>15</sup>.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. S-2019-199030-0101 del 08 de abril de 2019<sup>16</sup>, comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio a la representante legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**, en la dirección calle 186 No. 7A - 57 de la ciudad de Bogotá D.C., comunicación que fue recibida en fecha 10 de abril de 2019 en las instalaciones del predio en mención, tal y como consta en la guía No. RA104756209CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>17</sup>.

Por medio de Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional dispuso: **"Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera del texto original)

Por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Que mediante Auto de cargos No. 0070 del 27 de julio de 2020<sup>18</sup> se formularon cinco cargos a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, por presuntamente incurrir en las faltas establecidas en los numerales 3, 5, 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, para operar en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados, con discapacidad mental cognitiva; mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad; y la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial; de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en la visita de inspección realizada los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y los días 16 y 17 de abril de 2018.

<sup>15</sup> Folios 441 al 444 de la carpeta No.3. Entidad - visita financiera abril 2018.

<sup>16</sup> Folio 445 de la carpeta No.3. Entidad - visita financiera abril 2018.

<sup>17</sup> Folio 446 de la carpeta No.3. Entidad - visita financiera abril 2018.

<sup>18</sup> Folios 431 al 460 de la carpeta No. 3. Entidad – visita financiera abril de 2018.

96



RESOLUCIÓN No. 1154

-3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

Que el 28 de julio de 2020, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante correo electrónico<sup>19</sup>, puso en conocimiento el oficio con Radicado No. 202010300000210271 a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, en el cual se le remitió comunicación para efectos de autorizar la notificación personal del Auto de cargos No. 0070 del 27 de julio de 2020. El anterior oficio, fue recibido en la misma fecha<sup>20</sup>.

Que el 29 de julio de 2020<sup>21</sup>, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES** a través de su representante legal la señora **JENNY GÓMEZ CASTELBLANCO**, remitió vía correo electrónico la autorización clara y expresa para ser notificada a las direcciones electrónicas [carorojas\\_02@hotmail.com](mailto:carorojas_02@hotmail.com); [jennygomez@acphes.org](mailto:jennygomez@acphes.org) de todo lo concerniente al proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, el día 30 de julio de 2020 notificó por medios electrónicos el Auto de cargos No. 0070 del 27 de julio de 2020 a la representante legal de la mencionada Asociación, la cual fue recibida en la misma fecha<sup>22</sup>.

Que en el ejercicio de su derecho de petición, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES** a través de su representante legal la señora **JENNY GÓMEZ CASTELBLANCO**, presentó solicitud de copias de los documentos que tratan el Capítulo 3. Pruebas del Auto de cargos No. 0070 del 27 de julio del 2020, mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2020<sup>23</sup>. El anterior, fue resuelto de manera parcial mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2020, recibido en la misma fecha<sup>24</sup> y de manera definitiva, mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2020, recibido en la misma fecha<sup>25</sup>, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano, de conformidad con el término legal dispuesto en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Que el señor **JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.712 de Tunja y Tarjeta Profesional No.118.212 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, vía correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020, dirigido a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, allegó descargos mediante el cual aportó documentación, solicitó interrogatorio de parte y además, adjuntó poder para actuar, dentro del término legal previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 43 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente<sup>26</sup>.

Que, mediante Auto de Pruebas No. 0085 del 18 de septiembre de 2020<sup>27</sup>, notificado por medios electrónicos<sup>28</sup> en la misma fecha, se procedió entre otras cosas a conceder las pruebas pretendidas por el apoderado de la Asociación y, en tal sentido, se ordenó decretar la práctica del interrogatorio de parte a la representante legal, la señora **JENNY GÓMEZ CASTELBLANCO**, para el día 28 de septiembre de 2020<sup>29</sup>.

Que, adicionalmente, llegado el día y hora dispuesto por el Despacho, se llevó a cabo la diligencia virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams, conforme obra en el Acta levantada

<sup>19</sup> Folios 462 y 463 de la carpeta No. 3. Entidad – visita financiera abril de 2018.

<sup>20</sup> Folio 464 de la carpeta No. 3. Entidad – visita financiera abril de 2018.

<sup>21</sup> Folios 465 al 467 de la carpeta No. 3. Entidad – visita financiera abril de 2018.

<sup>22</sup> Folios 468 al 470 de la carpeta No. 3. Entidad – visita financiera abril de 2018.

<sup>23</sup> Folio 471 de la carpeta No. 3. Entidad – visita financiera abril de 2018.

<sup>24</sup> Folios 472 al 474 de la carpeta No. 3. Entidad – visita financiera abril de 2018.

<sup>25</sup> Folios 475 al 479 de la carpeta No. 3. Entidad – visita financiera abril de 2018.

<sup>26</sup> Folios 482 al 531 de la carpeta No. 3. Entidad – visita financiera abril de 2018.

<sup>27</sup> Folios 539 al 542 reverso de la carpeta No. 3. Entidad – visita financiera abril de 2018.

<sup>28</sup> Folios 544 al 546 de la carpeta No. 3. Entidad – visita financiera abril de 2018.

<sup>29</sup> Folios 539 al 547 anverso de la carpeta No. 3. Entidad – visita financiera abril de 2018.



BIENESTAR  
FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General

Pública



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 1154 - 3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

de fecha 28 de septiembre de 2020 y en el audio que se encuentra anexo al expediente en CD<sup>30</sup>.

Mediante Auto de Trámite No. 0118 del 09 de noviembre de 2020<sup>31</sup>, se declaró agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES** presentara sus alegatos de conclusión. En consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020, recibido en la misma fecha, comunicó<sup>32</sup> el Auto mencionado al representante legal y apoderado de la investigada.

La **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES** a través de su apoderado, mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2020 presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal<sup>33</sup>.

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

El apoderado de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, en el escrito contentivo de los descargos, expuso consideraciones generales de tipo jurídico que el Despacho resume a continuación:

**Vulneración por parte del ICBF, a los principios establecidos en el artículo 3, numeral 1, Ley 1437 de 2011, trámite del proceso administrativo.**

Advierte que en lo que refiere a los hechos evidenciados, el ICBF pretende demostrar un presunto incumplimiento por factores subjetivos, toda vez que situaciones aisladas y ocasionales se quieren hacer ver como un incumplimiento permanente, ignorando que algunas de las obligaciones contractuales contenidas en la cláusula segunda del contrato de aporte No.11-1746-2017, son criterios de colaboración entre las partes, para el logro de los objetivos propuestos en la modalidad, sumado a que no está demostrado en el pliego de cargos alguna culpa que permita imputar a ACPHES la intención en los presuntos hallazgos.

Asegura que la Asociación cumplió con las obligaciones contractuales y los lineamientos y en lo que se refiere a los hallazgos evidenciados trabajó coordinadamente con el ICBF acometiendo las acciones de mejora tendientes al logro del objeto del contrato.

Considera que conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, en el presente proceso administrativo sancionatorio se inobservaron los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, de contradicción y defensa, toda vez que existe una falta de coordinación interna entre el ICBF, ya que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, inició el 30 de julio de 2020, la presente actuación administrativa y a su vez la Dirección Regional Bogotá del ICBF liquidó el contrato de aporte de común acuerdo el día 16 de julio de 2020.

Advierte que existen dos tipos de procedimientos administrativos de carácter sancionatorio, uno general y otro de orden contractual, respecto a los cuales expone:

**Procedimiento Administrativo de Orden contractual.**

30 Folios 549 al 561 de la carpeta No. 3. Entidad – visita financiera abril de 2018.

31 Folios 562 al 563 de la carpeta No. 3. Entidad – visita financiera abril de 2018.

32 Folios 565 y 566 de la carpeta No. 3. Entidad – visita financiera abril de 2018.

33 Folios 567 y 572 reverso de la carpeta No. 3. Entidad – visita financiera abril de 2018.



BIENESTAR  
FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General

Pública



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 1154

-3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

Manifiesta que a pesar de que el contrato de aporte terminó su ejecución el 31 de julio de 2018, y que en la cláusula vigésima primera se pactó que la liquidación se llevaría a cabo según lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007; la liquidación del contrato no se dio en el término de los cuatro (4) meses a que hace referencia la mencionada disposición, sin embargo con extrañeza el 16 de julio de 2020, cerca de vencerse el término de los dos (2) años para que operara la caducidad de la acción contractual, prevista en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la Dirección Regional del ICBF remitió el acta de liquidación de mutuo acuerdo en la que no se establecieron inconformidades y sí se estableció que durante la ejecución del contrato no se impusieron sanciones al contratista. Visto esto, considera que no debió adelantarse la presente investigación toda vez que los reparos del ICBF obedecen a hechos de carácter contractual en el entendido que el contrato se dio por terminado el 31 de julio de 2018 y se liquidó de común acuerdo el 16 de julio de 2020.

Respecto de la liquidación del contrato hizo alusión a lo expresado por el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-1998-0003801(27777), en donde se señala que la liquidación del contrato supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato.

Considera que el ICBF no debió adelantar ningún tipo de actuación administrativa ni pretender sancionar o declarar incumplimientos, toda vez que el contrato fue liquidado de común acuerdo sin salvedades.

#### **Procedimiento Administrativo de Orden sancionatorio.**

Reitera la inobservancia por parte del ICBF de los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, de contradicción y defensa, dispuestos en el artículo 3º, numeró al 1) de la Ley 1437 de 2011, por la evidente falta de coordinación de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General y de la Dirección de la Regional ICBF Bogotá y que, a pesar de esto, esta Dirección General con fundamento en la visita de inspección realizada decidió iniciar la presente actuación, que en criterio de la Asociación debe ser archivada y cerrada, teniendo en cuenta que las situaciones formuladas por el Despacho no son claras toda vez que no está determinado el incumplimiento, además que los hechos fueron superados con la implementación del plan de mejora.

#### **Pruebas**

Advierte que el ICBF no tuvo en cuenta en los antecedentes y pruebas señaladas en el acápite 3 del Auto de cargos No. 0070 del 27 de julio del 2020, que existen documentos remitidos por el ICBF que evidencia el avance y el cierre de algunas observaciones favorables para desvirtuar los cargos.

Estos documentos hacen referencia a los oficios No. S-2018-581577-0101 y No. S-2018-582193-0101 del tres (3) de octubre de 2018, segunda retroalimentación que permite controvertir los cargos primero al tercero, contenidos en los numerales 4.1, 4.2. y 4.3.

Además, el día 6 de febrero de 2019, en acta de visita en las instalaciones efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad se cerraron algunos hallazgos en virtud del cumplimiento del plan de mejora.



RESOLUCIÓN No. 1154

- 3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

A su vez el 25 de abril del 2019, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con radicado No. S-2019-230840-0101, comunicó a Asociación el cierre al Plan de Mejora.

Por último, en lo que refiere a los cargos cuarto y quinto del componente financiero, el 11 de junio de 2019 mediante primera y segunda retroalimentación del plan de mejora se cerraron 4 de 15 situaciones encontradas y el día 11 de junio de 2019 se remitió el último plan de mejora mediante radicado No. 201912220000014252, del cual a la fecha no existe pronunciamiento alguno por parte del ICBF.

### **Cargos**

A región seguido se pronunció sobre cada uno de los cargos y los hallazgos, argumentos que serán mencionados más adelante, al momento de resolver el fondo del asunto.

### **Observaciones generales frente a principio de presunción de inocencia.**

Advierte que en el pliego de cargos no se efectuó el análisis de antijuricidad y culpabilidad de cada uno de los cargos y además señala que para el cuarto cargo correspondiente a las faltas establecidas en los numerales 3 y 5 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, falta dicho juicio de reproche para determinar el daño al bien jurídico tutelado. Siendo esto una vulneración al principio de presunción de inocencia de la Asociación.

### **Tipo de culpa, presunción de inocencia y responsabilidad objetiva.**

Manifiesta la culpabilidad como elemento necesario que debe concurrir para la imposición de la sanción. Concepto que tiene estrecha relación con la presunción de inocencia, teniendo en cuenta que todo acusado tiene derecho a presumirse inocente mientras no se compruebe culpable, por lo cual debe la administración probar que los hechos se cometieron a título de dolo o culpa para lo cual se requiere la realización de un juicio de reproche.

En el capítulo 4 de pliego de cargos, el Despacho no realizó el análisis necesario para la imputación de los cargos, a efecto de establecer o determinar si la Asociación actuó a título de dolo o culpa, frente a los hechos o a las faltas en las que presuntamente incurrió. Toda vez que se limitó a presentar los cinco cargos, las normas vulneradas, pero no efectuó el juicio de reproche. Hecho que es una evidente falta al derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia de la Asociación.

### **Solicitud nulidad por vulneración al debido proceso administrativo.**

Señala una violación al debido proceso por no desarrollar dentro de cada uno de los cargos endilgados en al Auto de cargos el juicio de reproche que permitiera demostrar el grado de culpabilidad y la consecuente intencionalidad, frente a las presuntas conductas que se le imputan, por estas razones debe el ICBF corregir los yerros, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

Solicita que el despacho corrija las irregularidades procesales, toda vez que las mismas ponen en peligro el derecho al debido proceso y al principio de presunción de inocencia. Además, se debe considerar que la Asociación ha cumplido con sus obligaciones contractuales, los planes de mejora propuestos y las demás disposiciones legales aplicables. Para lo cual solicita se tengan en cuenta los criterios de graduación de la sanción aplicables al caso, habida cuenta que no se ocasionó daño o se puso en peligro los intereses jurídicos tutelados.



RESOLUCIÓN No. 1154

- 3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

### Subsidiaridad en la sanción – principio de igualdad.

Considera que no ha puesto en peligro el bien jurídico tutelado de ningún beneficiario, por lo cual sería acreedora máximo de la sanción de amonestación escrita.

Trae a colación que, en el proceso administrativo sancionatorio contenido en la Resolución No. 8938 del 28 de septiembre de 2017, caso similar al presente, por faltas como el incumplimiento de los lineamientos técnicos y administrativos y las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, el ICBF decidió sancionar a la Fundación Un Mejor Vivir, con un "REQUERIMIENTO POR ESCRITO". Sumado a que la Fundación no ejerció sus derechos de defensa, es decir, no presentó descargos, alegatos de conclusión, sin embargo, el ICBF decidió únicamente imponerle la mencionada sanción.

### 3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** en su escrito ratificó los argumentos esgrimidos frente a cada uno de los cargos endilgados, los cuales se sustentan en las pruebas allegadas, las cuales demuestran que se cumplieron con los planes de mejora acordados.

Solicitó que al momento de decidir se tenga en cuenta lo manifestado por la Representante Legal de la Asociación, en el interrogatorio de parte realizado el 28 de septiembre de 2020.

Reiteró la solicitud de dar por terminada la presente actuación o, en virtud del principio de igualdad, se imponga la mínima sanción, es decir, una amonestación escrita, toda vez que la Asociación no ha puesto en peligro ni ha amenazado ningún bien jurídico tutelado.

Se tenga en consideración el informe y nota de televisión de Caracol, divulgada el día 21 de diciembre de 2017, que coincide con la visita practicada por el ICBF, situaciones que se pusieron de presente en el interrogatorio, el cual solicitó se evalúe en debida forma, y se integre adecuadamente con el material probatorio aportado.

Advierte que se debe tener en consideración que los 25 niños, niñas, adolescentes y jóvenes, que fueron ubicados en la Asociación el 30 de noviembre de 2017, no tenían diagnóstico de discapacidad psicosocial sino de enfermedades mentales, así como problemas de portabilidad de la EPS, debido a que las autoridades administrativas no habían adelantado la solicitud de traslado, además que no pertenecían a ese programa. Agrega que fueron tales circunstancias las que generaron los daños a la infraestructura y demás situaciones que los funcionarios del ICBF encontraron los días de la visita, 21 y 22 de diciembre de 2017, hechos no atribuibles a la negligencia, ni por tratarse de una costumbre generalizada en el manejo del contrato por parte de ACPHES, sino que son hechos aislados, no frecuentes, como para atribuir un daño o puesta en peligro a la población destinataria del servicio.

Reitera las causales de nulidad por fallas en el auto de cargos, atribuibles a la ausencia del análisis de culpabilidad, sumado a que excepcionalmente se da aplicación al principio de responsabilidad objetiva, por lo que, en la presente actuación, no puede el ICBF atribuir presuntos incumplimientos a ACPHES sin realizar el juicio de reproche, para así determinar que la Asociación incurrió en los presuntos incumplimientos.

Asegura que se evidencian errores en el proceso toda vez que el Despacho reprocha situaciones que son anteriores y están por fuera del plazo de ejecución del contrato, el cual



RESOLUCIÓN No. 1154

- 3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

inició el primero de diciembre de 2017, y que a su vez vulneran el principio de presunción de inocencia, el debido proceso, in dubio pro administrado y el principio de contradicción, los cuales son:

“Numeral 4.1.1.

1.3. El seguimiento nutricional del 18 de julio de 2017 no contaba con el plan dietario respectivo.

(...)

2.1. No se contaba con seguimiento oportuno de salud, correspondiente a la vigencia 2017.

En el numeral 4.2.1.

En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:

11. No se contaba con cronograma de las acciones de fortalecimiento a familias de los niños, niñas y adolescentes del segundo semestre de 2017 junto a sus respectivos soportes”.

En el numeral 4.3.

En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:

33. La encuesta de satisfacción no cumplía lo establecido por el lineamiento técnico, toda vez que, para la encuesta del primer semestre de 2017, no se realizó una comparación con el periodo inmediatamente anterior y no contaba soporte del envío de los resultados y el plan de acción al supervisor del contrato a los 15 (quince) días de la aplicación de la misma.

(...)

35. No se cumplió con la totalidad de las actividades planteadas en el cronograma para el día 22 de diciembre de 2017.

En las modalidades Internado Discapacidad Mental Cognitiva y Psicosocial:

36. No se contaba con actualización de ciclos de menús, listas de intercambio, guía de preparaciones y análisis de contenido nutricional para la vigencia 2017.

66. Los estados financieros presentados para (...) 2017, no cuentan con el marco normativo establecido bajo normas internacionales de información financiera NIF para pymes.

67. Los estados financieros comparativos (...) 2017 (...) se presentaron con cuentas contables diferentes a lo exigido en el marco normativo establecido bajo normas internacionales de información financiera NIF para pymes.

68. Se encontró que en las notas a los estados financieros (...) 2017 y (...), se expresan fechas de presentación de estados financieros bajo NIF, distintos a los plazos establecidos en la normatividad.”

Frente a los 78 hallazgos, resultado de las visitas realizadas el 21 y 22 de diciembre de 2017, observa que corresponden a situaciones aisladas, no de carácter generalizado o permanente, que hubieran podido ocasionar daños o poner en peligro a la población destinataria del contrato.

Advierte que se configuró una nulidad por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, la cual señala que el pliego de cargos debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales, dentro de los cuales tiene especial trascendencia la precisión y claridad de los hechos que son motivo de investigación y por los cuales se formula la imputación, de la





RESOLUCIÓN No. **1154** - 3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

misma manera las circunstancias de agravación de la sanción que hayan sido deducidas, así como la calificación jurídica de tales situaciones.

Por otro lado solicita se tengan en cuenta los criterios reglados en el artículo 60 de la Resolución No.1899 de 2010, ya que las presuntas faltas, de carácter aislado y ocasional no implican que la Asociación haya incumplido el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. Además, que se tenga en cuenta que ACPHES en ningún momento durante su amplia experiencia, al servicio de la población destinataria del contrato, ha sido denunciada y menos en el contrato que nos ocupa, por abuso o maltrato físico, verbal o psicológico, a los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa o modalidad.

De igual forma, manifiesta que la Asociación ha cumplido con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, y que no existe un juicio de reproche que asegure que se hayan puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios.

Solicita se cierre la presente actuación, toda vez que existen causales que permiten establecer la ausencia de responsabilidad de la ACPHES, frente a los cargos formulados, razón por la cual, no puede ser objeto de ninguna sanción.

Reitera la solicitud que se imponga la misma sanción que se impuso a la Fundación Un Mejor Vivir, en virtud del principio de igualdad que los cobija.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, los argumentos esgrimidos por la defensa de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**, las pruebas aportadas y obrantes en el expediente y la normatividad aplicable.

En lo concerniente a los argumentos de carácter general expuestos por la defensa para desvirtuar los cargos imputados en el presente proceso sancionatorio, el Despacho encuentra que los mismos tratan los siguientes temas: i) el principio de antijuridicidad y culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionatorio; ii) la causal eximente de responsabilidad por ausencia de daño o peligro sobre los bienes jurídicos tutelados; iii) el cumplimiento del plan de mejora; iv) el cumplimiento del contrato de aporte y v) el interrogatorio practicado.

Sin embargo, antes de pronunciarse respecto de los argumentos expuestos contra los cargos formulados, este Despacho resolverá las solicitudes de “nulidad” de todo lo actuado, planteadas dentro del término de descargos y alegatos.

##### **4.1. De la solicitud de “nulidad” por no cumplir los principios del procedimiento administrativo. Fundamentos del proceso sancionatorio misional adelantado contra AcpheS.**

La Asociación investigada advierte que se configuró una “nulidad” por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y una violación al debido proceso por no desarrollar dentro de cada uno de los cargos endilgados el reproche que permitiera demostrar el grado de culpabilidad frente a las presuntas conductas. Agrega que no se dio cumplimiento a los requisitos formales y sustanciales con precisión y claridad de los hechos que son motivo de investigación y por los cuales se formula la imputación, así como las circunstancias de agravación de la sanción que hayan sido deducidas de la calificación jurídica de tales situaciones.



BIENESTAR  
FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General

Pública



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 1154

-3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

A diferencia de lo argumentado por la Asociación a lo largo de sus intervenciones, la facultad que sustenta el presente procedimiento sancionatorio se origina en la Ley 1098 de 2006 (art. 16) y no en las normas que regulan el proceso sancionatorio contractual. Esta aclaración previa es clave ya que gran parte de las censuras incluidas en los descargos y en los alegatos de conclusión tienen como punto de partida limitar el alcance de este procedimiento a la relación contractual, desconociendo que desde el inicio se ha aclarado que este trámite se fundamenta en la prestación óptima del servicio público de bienestar familiar conforme a los lineamientos aplicables.

En efecto, en lo que respecta al proceso administrativo sancionatorio que adelanta este Instituto es pertinente mencionar que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que, al ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, le compete reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a quienes desarrollan el programa de adopción. El procedimiento para adelantar el proceso de suspender o cancelar es el previsto en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

Ahora bien, específicamente en cuanto al proceso administrativo sancionatorio el artículo 47 del referido Código establece:

**"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. (...).**

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.***

*(...)." (Subraya y negrilla fuera del texto original original)*

De acuerdo con la norma en estudio, este Despacho en el momento de la formulación de los cargos, mediante el Auto de cargos No. 0070 del 27 de julio de 2020, cumplió con los requerimientos dispuestos para tal fin, ya que en el capítulo "I Antecedentes" se establecieron los hechos, con precisión y claridad, que dieron origen a la diligencia; en el capítulo "II Identificación de la Persona Investigada" se determinó la persona jurídica contra la que se inició la investigación; en los capítulos "IV Análisis sobre la responsabilidad presunta de la investigada" y "Normativa presuntamente vulnerada" se indicaron, uno a uno, los hallazgos evidenciados y las normas presuntamente infringidas; en la formulación del cargo en el capítulo V, se consagró la sanción procedente para el evento que fueran acreditadas las faltas que se le endilgaron.

Sobre la censura referida a la necesidad de establecer en el auto de cargos el grado de punibilidad, la antijuricidad y la culpabilidad de la persona jurídica, lo cierto es que la norma transcrita no hace esa exigencia. De esta manera no tiene fundamento jurídico la irregularidad que refiere el apoderado de Asociación. En contraste, la regulación que se desprende de los artículos 49 y 50 del CPACA, permite inferir que es en el "acto administrativo definitivo" en



BIENESTAR  
FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General

Pública



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 1154

- 3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

donde se debe cumplir con ese análisis, lo que incluye el “grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes”.

En cuanto a que debe existir una acusación concreta y una adecuación típica, para no afectar el derecho a la defensa, esta Dirección General, en el Auto de cargos No. 0070 del 27 de julio de 2020, especificó los cargos y los concretó a los hallazgos derivados de las visitas de realizadas por el equipo auditor, los cuales fueron de pleno conocimiento de la investigada, desde el instante en que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le remitió el informe de la visita de inspección.

El apoderado también indica que los hechos relacionados en el auto de cargos no son lo suficientemente claros. A esta afirmación debe indicarse que no fue precisada y, por tanto, no se indicó cuál es la carencia en la que incurrió el ICBF al momento de cumplir con lo dispuesto en el artículo 47 *ejusdem*. Tampoco indica o define cómo se afecta el debido proceso de la Asociación con la descripción fáctica que allí se consignó. En otras palabras, no se evidencia (se reitera, tampoco es concretada por el profesional del derecho) que alguna de las descripciones impida efectuar una oposición por parte de la investigada. Lo cierto es que sobre este aspecto, en el auto de cargos se cumplió con la definición de los antecedentes y la identificación de cada una de las situaciones que fueron confrontadas con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar (art. 16. Ley 1098 de 2006).

En consonancia con lo anterior, este Despacho evidencia que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se han vulnerado las garantías establecidas en la Constitución y la ley al debido proceso de conformidad con las normas de procedimiento y de los derechos de representación, defensa y contradicción, que le asisten a la investigada puesto que se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, lo que permite concluir que no es procedente corregir la irregularidad invocada por la Asociación investigada.

#### **4.2. Vulneración por parte del ICBF a los principios establecidos en el artículo 3, numeral 1, Ley 1437 de 2011, diferencias entre proceso administrativo sancionatorio establecido en el CPACA y en la Ley 1098 de 2006 y el contractual.**

Siguiendo con el sentido de los argumentos presentados por la Asociación, su apoderado esgrime que se han desconocido varios valores del procedimiento administrativo por cuenta de la supuesta naturaleza contractual de los cargos formulados en este asunto. En efecto, la parte investigada asegura que se inobservaron los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, y de contradicción y defensa, toda vez que existe una falta de coordinación interna en el ICBF, ya que los reparos del Instituto obedecen a hechos de carácter contractual y no se tuvo en cuenta que el contrato de aporte se dio por terminado el 31 de julio de 2018 y se liquidó de común acuerdo y sin salvedades el 16 de julio de 2020.

No se evidencia que en el presente proceso administrativo sancionatorio se hayan desconocido las garantías referidas por la Asociación. El apoderado confunde dos situaciones diferentes, esto es, la existencia de un procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Ley 1474 de 2011), y otro, de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del servicio público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006). Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. En este caso, es evidente, la Dirección General del ICBF, con fundamento en la visita de inspección realizada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento de varios lineamientos, así como el desconocimiento de las



BIENESTAR  
FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General

Pública



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 1154

- 3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

garantías mínimas de las que deben gozar los niños y las niñas. No, como lo refiere el apoderado, por desconocer las obligaciones consignadas en el contrato de aporte. Así se puede comprobar claramente de la lectura del auto de cargos correspondiente y de las normas presuntamente vulneradas.

El hecho de que el supervisor del contrato de aporte lo liquidara sin inconveniente ni reproche, no impide o incide en que se adelante el proceso administrativo sancionatorio que aquí se tramita. Ello debido a que en este no se ha cuestionado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada con ocasión del contrato suscrito entre la Asociación y la Dirección Regional Bogotá (para lo cual está previsto el otro procedimiento administrativo sancionatorio contractual regulado en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011). El presente trámite sancionatorio tiene fundamento en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la visita, la cual se realizó en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le asisten a la Dirección General, y no en virtud de las de supervisión que le correspondían al supervisor del Contrato.

Ahora bien, más allá de la confusión de procedimientos legales que es alegada por la Asociación, no se evidencia que se hayan afectado o desconocido su presunción de inocencia, su contradicción o defensa. Respecto del primero es evidente que para ello se ha adelantado el procedimiento, formulando los cargos correspondientes y dando espacio a la presentación de las pruebas que correspondan. El ICBF no ha dado por sentado o ha eliminado la posibilidad de controvertir cualquiera de los hallazgos y, por el contrario, desde el momento en que realizó las visitas ha actuado con la máxima transparencia posible para que Acphe conozca en qué posibles irregularidades incurrió.

En lo que se refiere a las demás atribuciones, no existe un solo argumento que permita precisar por qué se habría desconocido los derechos de contradicción y defensa. En efecto, en el caso *sub examine* el operador tuvo conocimiento de las pruebas concernientes a las actas e informes de la visita de inspección y conoció el momento en que se inició el proceso sancionatorio y por ello, ejerció su derecho de contradicción mediante la presentación del escrito de descargos, alegatos de conclusión y aportando las pruebas que consideró suficientes y pertinentes para su defensa real y material. Además, debe resaltarse que la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los lineamientos, estándares y las condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios. La ausencia de cumplimiento de tales disposiciones son atribuibles a la Asociación y la incidencia formal y material de cada hallazgo fue referida en el Auto de cargos.

#### **4.3. El cumplimiento de un plan de mejora no impide que se ejerza la facultad sancionatoria por parte del ICBF**

En cuanto al argumento expuesto sobre que no se tuvo en cuenta la incidencia del plan de mejora en el proceso administrativo sancionatorio, el Despacho considera lo siguiente:

El artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, que a continuación se cita, hace referencia a que tanto el plan de mejora como el Procedimiento administrativo sancionatorio son independientes, así se deriven de la misma visita de inspección.

**"ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** Cuando de la auditoría, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.



BIENESTAR  
FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General

Pública



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

RESOLUCIÓN No.

1154

-3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

**El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora.”** (Negrilla fuera del texto)

Si bien es cierto los argumentos de la Asociación infieren la terminación del proceso ante el cierre del plan de mejora de la auditoría, para este Despacho esa situación no desvirtúa ni compensa los hallazgos que dieron origen al presente proceso, tal y como se consignan en el Auto de Cargos. Lo anterior, debido a que el plan de mejoramiento es una competencia y una actuación administrativa diferente e independiente del desarrollo del proceso administrativo sancionatorio, tal y como se deduce del artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF.

Independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no subsanados en virtud del plan de mejora, ello no impide el inicio del proceso administrativo sancionatorio. Una actuación es el plan de mejora que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios de las modalidades de Primera Infancia. Otra competencia diferente que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art. 16).

Así las cosas, contrario a lo sugerido por la Asociación, el cierre del plan de mejora constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que ni en la Ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, perdonar o indultar. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos

Se reitera que los cargos endilgados centran la conducta de la Asociación en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad Internado, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético, dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos, así como incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia (numerales 3, 5, 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificado), **mas no en el incumplimiento del Plan de Mejora** (numeral 14 de la mencionada Resolución), **actuación que es diferente e independiente**. Por tanto, respecto a este punto, el argumento de la Asociación investigada tampoco tiene la capacidad de desvirtuar los cargos endilgados.

El apoderado de la Asociación señala que el ICBF no tuvo en cuenta los documentos y/o retroalimentaciones al plan de mejora que evidencian el avance y el cierre de algunas observaciones favorables para desvirtuar los cargos. Sin embargo, frente a esta postura hay que conrtraindicar que el valor de esos documentos no es otro que la confirmación de la existencia de algunas irregularidades (las que lo permitían) que tuvieron que corregirse para



RESOLUCIÓN No. 1154

- 3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES identificada con NIT. 800.054.299-9

poder seguir prestando el servicio, pero que, se reitera, el cumplimiento del plan de mejora no impide que adelante el procedimiento sancionatorio ante el desconocimiento de los lineamientos y la afectación de los derechos de los niños y las niñas beneficiarias del servicio. Ahora bien, una cosa diferente es que conforme al art. 50 del CPACA (especialmente num 1, 7 y 8) el cumplimiento de dicho plan sirva para atenuar la sanción que pudiese corresponder.

Por tanto, esta Dirección no encuentra configurada una falta de acreditación de la conducta objeto de reproche, pues haber presentado planes de mejora, a fin de superar las situaciones evidenciadas en la visita de inspección, no modifica el hecho de que para la fecha de la visita la Asociación se encontraba incurso en los hallazgos evidenciados.

4.4. Subsidiaridad en la sanción – principio de igualdad.

La Asociación investigada trae a colación que en el proceso administrativo sancionatorio contenido en la Resolución No. 8938 del 28 de septiembre de 2017, correspondiente a la Fundación un Mejor vivir, es un caso igual al presente, por faltas como el incumplimiento de los lineamientos técnicos y administrativos y las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, y que en el mismo el ICBF decidió sancionar con un "REQUERIMIENTO POR ESCRITO". Sumado a ello -comenta el Acphe- que la Fundación no ejerció sus derechos de defensa, es decir, no presentó descargos, ni alegatos de conclusión, y sin embargo, el ICBF decidió únicamente imponerle la mencionada sanción.

Sobre el particular, este Despacho considera pertinente comparar los casos puestos en referencia para demostrar que no se trata de asuntos equiparables:

Table with 3 columns: Elementos, Proceso administrativo sancionatorio Fundación un Mejor Vivir, and Proceso administrativo sancionatorio Asociación Acphe. Rows include CAUSA, MODALIDAD, and HECHOS MÁS RELEVANTES.

1505 RAM E-

4611

RESOLUCIÓN No.

**1154**

**-3 MAR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

		<p>2017; el plan de saneamiento básico no cumplía con los requisitos establecidos en la Guía Técnica; infraestructura en mal estado.</p> <p>Posible beneficio económico, toda vez que sobre los dineros originados del ICBF, la Entidad no supo soportar cada uno de los gastos evidenciados, ya que no existen registros y convenida legalización conforme a demostrar la debida aplicación de los recursos que recibió. Incumplimiento con las normas de contabilidad.</p>
<b>CARGOS ENDILGADOS</b>	<p><b>CARGO PRIMERO:</b> No cumplir con los lineamientos para el respectivo programa o modalidad.</p> <p><b>CARGO SEGUNDO:</b> Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia</p>	<p><b>CARGO PRIMERO:</b> No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y No cumplir con los lineamientos para el respectivo programa o modalidad.</p> <p><b>CARGO SEGUNDO:</b> Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>CARGO TERCERO:</b> No cumplir con los lineamientos para el respectivo programa o modalidad.</p> <p><b>CARGO CUARTO:</b> Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.</p> <p><b>CARGO QUINTO:</b> Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos.</p>

Efectuada comparación, queda comprobado que los procesos mencionados carecen de identidad, toda vez que una de las investigaciones inició y se generó en virtud de hechos y cargos muy diferentes, sumado a que corresponden a programas de operación diversos. Esto implica que a pesar de lo referido por la Asociación, los asuntos no son asimilables, razón por la cual no se puede aplicar el principio de igualdad tal y como lo refiere el apoderado.

#### 4.5. Alcance y valoración del interrogatorio de parte realizado el 28 de septiembre de 2020.

La parte investigada solicita se tenga en cuenta el interrogatorio de parte practicado a la representante legal de la Asociación, la señora JENNY GÓMEZ CASTELBLANCO, el día 28 de septiembre de 2020.





RESOLUCIÓN No. 1154

-3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

Esta Dirección encuentra que el interrogatorio se efectuó en cuenta los cargos que hacen parte del proceso administrativo sancionatorio adelantado por las situaciones identificadas en las visitas de inspección realizadas los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y 16 y 17 de abril de 2018. Sin embargo, en dicha diligencia la representante legal reiteró los argumentos presentados por el apoderado, ya que centró su dicho en que:

Los contratos de aportes suscritos para la época de las visitas en mención fueron liquidados de común acuerdo entre las partes.

Que en el pliego de cargos de la presente investigación no se hizo mención al número de contrato objeto del mismo, ignorando así que durante el tiempo comprendido entre la visita de diciembre de 2017 y la realizada los días 16 y 17 de abril de 2018, ACPHES no fue objeto de algún requerimiento contractual.

Que la Asociación ha procurado dar cumplimiento a los planes de mejora formulados con ocasión de las diferentes visitas de inspección realizadas y además señala las gestiones que ha venido realizando posterior a las visitas practicadas, en lo que refiere a la capacitación del talento humano, a la puesta en conocimiento del código de ético, entre otras acciones.

También hace referencia a la visita de inspección efectuada en marzo del año 2019, para lo cual el Despacho aclara que los cargos y hallazgos del presente procedimiento administrativo sancionatorio surgieron de la visita practicada en diciembre de 2017 y ampliada en abril de 2018.

La Asociación no puede pretender que se limite el margen de competencia que ostenta el ICBF en el marco de las acciones de Inspección y Vigilancia que le otorgó el legislador en los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, a únicamente los hechos que hagan parte de una noticia. En efecto, en lo que se refiere al reportaje periodístico de Noticias Caracol<sup>34</sup>, divulgado el día 21 de diciembre de 2017 y puesto de presente en el interrogatorio de parte, en donde se refiere un supuesto maltrato a un usuario y sobre el que la Asociación advirtió que ese beneficiario no pertenecía ni a esa modalidad ni a ACPHES, se advierte que independiente de lo señalado horas antes de la visita practicada y lo señalado por Noticias Caracol o por la Asociación, lo cierto es que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estaba en la obligación de investigar de manera integral lo denunciado, lo que implicaba ejercer las pesquisas necesarias, en virtud de las competencias de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) que se encuentran fundamentadas en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

#### **4.6. El origen de los hallazgos está originado o atado a la situación de discapacidad de los niños y las niñas**

Acphes refiere que se debe tener consideración que los 25 niños, niñas y adolescentes, que fueron ubicados en Asociación el 30 de noviembre de 2017, no tenían diagnóstico de discapacidad psicosocial, sino de enfermedades mentales, así como problemas de portabilidad de la EPS, debido a que las autoridades administrativas no habían adelantado la solicitud de traslado, además que no pertenecían a ese programa, y que fueron tales circunstancias las que generaron los daños a la infraestructura y demás hallazgos. La Asociación considera que esos hechos no son atribuibles a la negligencia, ni a una costumbre generalizada en el manejo del contrato por parte de ACPHES. Además, refiere que se trata de hechos aislados, no frecuentes, como para atribuir un daño o puesta en peligro a la población destinataria del servicio.

<sup>34</sup> <https://noticias.caracoltv.com/colombia/ninos-desnudos-y-encerrados-con-candado-denuncian-terrible-caso-de-maltrato-en-una-fundacion>



BIENESTAR  
FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General

Pública



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 1154

- 3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con **NIT. 800.054.299-9**

En primer lugar, se debe indicar que el ICBF no evidencia que los hallazgos que se detectaron en las visitas sean aislados u ocasionales. Por el contrario, de la relación de hallazgos que se refieren más adelante (no solamente en cuanto a número, sino a su trascendencia), se puede inferir que existió un manejo inadecuado de los componentes del servicio y una desatención sistemática y de gran envergadura a los lineamientos del ICBF. En otras palabras, contrario a lo sugerido por el apoderado de la Asociación, los hallazgos que sustentan los cargos no permitieron una prestación óptima del servicio lo que afectó los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, bien por impedir el goce efectivo de sus derechos o por desconocer sus principales garantías constitucionales y legales.

En cuanto a los argumentos precisados por la defensa sobre la infraestructura, el Despacho considera que este argumento es inconstitucional, por pretender trasladar la causa de esos defectos a la condición de discapacidad de los niños y las niñas.

Para el Despacho no cabe duda que la investigada tiene la obligación de dar cumplimiento al componente administrativo del Lineamiento, por lo tanto, es claro su deber de no solo implementar y/o suministrar, sino también de garantizar las buenas condiciones (lo cual incluye limpieza y aseo) de los muebles (paredes, techos, sanitarios, mesas, sillas), los espacios o áreas donde se desarrolla la modalidad (como los dormitorios) y la dotación (uniformes, colchones, cepillos de dientes). En consecuencia, dicho cumplimiento debe darse sin importar el tipo de población que se está atendiendo. No es novedad (por el contrario, es su obligación principal) que un operador tenga que conocer y entender el comportamiento de los beneficiarios en condición de discapacidad, por lo que no se puede considerar una sorpresa que ellos requieran atención especial y un mantenimiento riguroso de todo el lugar y los utensilios con los que son atendidos. Esto implica que el operador debe prever y fortalecer el inmueble para que se den las condiciones más viables para la operación y funcionamiento del servicio que atiende. Recuérdese que los niños en condición de discapacidad están resguardados por la más alta protección constitucional y requieren de la más juiciosa y celeridad prestación del servicio.

#### 4.7. Análisis de los hallazgos relacionados en los descargos y alegatos

A partir del auto de cargos y los hallazgos que fueron detallados en aquella oportunidad conforme al artículo 47 del CPACA, el ICBF procede a estudiar los descargos para determinar si la Asociación se hace merecedora a alguna de las sanciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006:

**4.7.1. "CARGO PRIMERO: La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES identificada con NIT 800.054.299-9, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 (...)"**

#### MODALIDAD INTERNADO DISCAPACIDAD MENTAL COGNITIVA Y DISCAPACIDAD MENTAL PSICOSOCIAL

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:  1. En la historia de atención de D.V.	Esta observación, es inoportuna, está por fuera del ámbito del contrato, ya que la ejecución del contrato inició el 1 de diciembre de 2017, así las cosas,	La Dirección General considera lo siguiente:  El ICBF reitera lo explicado líneas atrás: (i) este trámite sancionatorio tiene un objetivo y un fundamento independiente de plan de mejoramiento; (ii) los hallazgos no se originan en una relación contractual, sino en la óptima prestación del servicio de

Página 18 de 68



**RESOLUCIÓN No. 1154**

**-3 MAR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>se observó lo siguiente:</p> <p>1.1. La dosificación del medicamento (topiramato) indicado en seguimiento de medicina general no coincidía con el registrado en el formato "registro de medicamentos".</p> <p>1.2. Los seguimientos nutricionales no se realizaron con la periodicidad requerida en relación con su estado de malnutrición.</p> <p>1.3. El seguimiento nutricional del 18 de julio de 2017 no contaba con el plan dietario respectivo.</p> <p>1.4. No se contaba con soporte oportuno de gestión frente a las atenciones en salud de nutrición, neumología, neurología y pediatría, ni información a la autoridad administrativa respectiva de las dificultades de atención por parte de la EPS.</p>	<p>no debe el despacho, presentar un reproche respecto a una presunta situación, generada el 18 de julio de 2017.</p> <p>Desde esta perspectiva considero su Despacho, no tiene claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y al endilgarle hechos que no son materia del contrato, o extemporáneos, o mejor, a hechos evidenciados en contratos anteriores, se vulnera así el debido proceso a mi representada.</p> <p>No obstante, el cargo se desvirtúa con el Anexo 1, página 3 punto No. 9; en el que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, indica "Estado del hallazgo: Cerrado".</p>	<p>bienestar familiar y en el cumplimiento de los lineamientos técnicos correspondientes. En todo caso, no se puede pasar por alto, que la Asociación estuvo prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar durante todo el año 2017 (Contrato de Aporte No. 11-1793-2016, vigente desde el 01/12/2016 al 30/11/2017).</p> <p>Por otro lado, respecto de los hallazgos No. 1.1, 1.2. y 1.4 la parte investigada, con la prueba adjunta, no logró acreditar la no ocurrencia en las situaciones descritas en los hallazgos. Revisada la misma, se evidencia oficio del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 581577, en el que la Coordinadora Grupo de Auditorías de la Calidad de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remite a la Asociación segunda retroalimentación al plan de mejora, en la que se advierte que los hallazgos se encuentran abiertos.</p> <p>Es decir que dicha prueba no solo confirma que existieron tales incumplimientos en el momento exacto en que se practicó la diligencia, sino que a su vez con la ejecución del plan de mejora la acción se encontraba sin corregir al 03 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la Asociación investigada no sólo no desvirtuó los hallazgos, tanto por las razones ya mencionadas, como por la afectación que su conducta tuvo sobre el derecho a la salud, en específico en el componente nutrición y en la administración de medicamentos.</p> <p>Esto, teniendo en cuenta que incumplir con la rigurosidad que requiere el suministro de medicinas, así como la falta de reporte de indicadores, ejecución, evaluación y control de las acciones y programas para contrarrestar el estado nutricional, es una afectación al derecho a la vida y a la salud de cada uno de los usuarios atendidos (art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y desconoce el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, sumado a que la malnutrición genera problemas como la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y la carencia de determinados nutrientes o vitaminas con el riesgo de desarrollar otras enfermedades y afectar el pronóstico vital.</p> <p>Por último, en lo que refiere al hallazgo 1.3 este Despacho encuentra que, a la fecha de la decisión de la presente investigación, han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos en julio de 2017, razón por la cual el: "El seguimiento nutricional del 18 de julio de 2017 no contaba con el plan dietario respectivo", ha operado la pérdida de la capacidad sancionatoria sobre el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos 1.1, 1.2. y 1.4 aquí analizados y el 1.3 no será tenido en cuenta.</p>
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:</p>	<p>La situación evidenciada en el numeral 2.1., al igual que lo anotado en el</p>	<p>El ICBF reitera lo explicado líneas atrás: (i) este trámite sancionatorio tiene un objetivo y un fundamento independiente de plan de mejoramiento; (ii) los hallazgos no se originan en una relación contractual, sino en la óptima prestación del servicio de</p>



**RESOLUCIÓN No. 1154**

**-3 MAR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con **NIT. 800.054.299-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>2. En la historia de atención de Z.C.G, se observó lo siguiente:</p> <p>2.1. No se contaba con seguimiento oportuno de salud, correspondiente a la vigencia 2017.</p> <p>2.2. El medicamento formulado (metoprolol) no coincidía con el registrado en el formato de Registro de medicamentos: (propranolol).</p>	<p>punto anterior, no debe ser materia de observaciones, ni mucho menos del cargo por presuntos incumplimientos, nuevamente se evidencia que su despacho presenta hallazgos, sobre situaciones, que no son claras, reitero el contrato No.11-1746-2017, inició su ejecución el primero de diciembre de 2017, pero en el numeral que nos ocupa, el despacho indica que no se contaba con el seguimiento oportuno de salud de la vigencia 2017.</p> <p>En tal sentido, no es claro, ni determinable el plazo sobre el cual se hace la observación, pues si nos atenemos a los términos contractuales, por deducción porque el pliego no lo dice, sería respecto al mes de diciembre.</p> <p>Esta inconsistencia, debe ser despachada a favor de mi mandante, en aplicación de la garantía del <i>in dubio pro administrado</i>, acorde con el principio de presunción de inocencia, lo que genera su exoneración.</p> <p>Además de lo anterior, dicho cargo se desvirtúa con el Anexo 1, página 3, punto No 10; "Estado del hallazgo: Cerrado".</p>	<p>bienestar familiar y en el cumplimiento de los lineamientos técnicos correspondientes. En todo caso, no se puede pasar por alto, que la Asociación estuvo prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar durante todo el año 2017 (Contrato de Aporte No. 11-1793-2016, vigente desde el 01/12/2016 al 30/11/2017).</p> <p>Respecto de los hallazgos No. 2.1, 2.2 y 3 la parte investigada, con la prueba adjunta, no logró acreditar la no ocurrencia en las situaciones descritas en los hallazgos. Revisada la misma se evidencia oficio del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 581577, en el que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remite a la Asociación segunda retroalimentación al plan de mejora, se advierte que los hallazgos se encuentran cerrados. Es decir que dicha prueba confirma el incumplimiento en el momento exacto en que se practicó la diligencia, y que con la ejecución del plan de mejora la Asociación, con posterioridad (casi un año después), logró corregir el hallazgo.</p> <p>En todo caso, respecto a los hallazgos probados no se puede pasar por alto que la omisión evidenciada atentó contra el derecho impostergable a la atención en salud el cual debe ser continuo e ininterrumpido y puso en riesgo la vida de la ZCG y FAP. Esto, teniendo en cuenta que incumplir con la rigurosidad que requiere el suministro de medicinas, así como la falta de reporte de indicadores, ejecución, y control de los mismos, es una afectación al derecho a la vida y a la salud (art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) de cada uno de los beneficiarios atendido, ya que puede afectar el pronóstico vital, así como una inobservancia al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados.</p> <p>Resulta alarmante que la Asociación no contara con protocolos claros y expeditos sobre el suministro de medicamentos. Esto no solamente permite evidenciar que el operador no garantizaba los derechos de los beneficiarios, sino que no contaba con la diligencia necesaria para prestar un servicio con calidad a niños y niñas en condiciones de discapacidad. Las omisiones registradas en estos hallazgos (numerales 1, 2 y 3) tienen una gravedad evidente y no contaron con ninguna justificación, por lo que ameritan ser sancionadas conforme a las normas y criterios registrados en la Ley.</p> <p>La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar la preponderancia de los derechos fundamentales de los niños las niñas y adolescentes, incluido el derecho a la salud. Se trata de un grupo poblacional que goza de protección especial por parte del Estado, de acuerdo con la Constitución y varios tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, posición que se ve reforzada cuando se trata de menores que ostentan una condición de discapacidad. En tal sentido en sentencia T- 322 de 2012 la Corte señaló:</p> <p>"Para esta Corporación es claro que el constituyente colombiano de 1991, creó una diferencia entre los derechos de los niños frente a los derechos de las demás personas, pretendiendo con ello que sus garantías prevalezcan y que tengan una protección de manera preferente por parte del Estado y de la sociedad".</p>
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:</p>	<p>Dicho cargo se desvirtúa con lo expresado en el Anexo 1, página 3 punto No.</p>	<p></p>



BIENESTAR  
FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General  
Pública



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 1154

- 3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
3. Para el caso de F.A.P., el medicamento formulado (lycopodium), no coincidía con el registrado en el formato de Registro de medicamentos (pulsatila).	11; "Estado del hallazgo: Cerrado".	<p>De otra parte, la mencionada postura adquiere una connotación más especial, cuando los niños presentan algún tipo de discapacidad o enfermedad que les ocasione una disminución física o mental, toda vez que con dichas circunstancias se ven expuestos a un mayor peligro, por lo que se les debe proteger de manera prioritaria y prodigárseles de un cuidado eficaz y pronto, ello con fundamento en lo señalado en los artículos 13 y 47 Superiores.</p> <p>Concordantemente, es pertinente citar el precedente de la sentencia T-243 de 2016 en el que la Corte afirmó:</p> <p>La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. <u>Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.</u> (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>De acuerdo con lo anterior, desde el punto de vista constitucional, no existe manera alguna de justificar la nugaroria en el suministro de medicamentos por parte del operador en el marco de la atención que se brinda a los niños, las niñas y adolescentes bajo protección del ICBF.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.</p>

**4.7.2. CARGO SEGUNDO: La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 (...)

**A. Con relación al componente técnico se observó:**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:  4. En la historia de atención de la beneficiaria Z. C. G. L., la boleta de ubicación contaba con una enmendadura a mano en la fecha de ingreso.	Se desvirtúa con el Anexo 1, Página 1, punto No 1; Estado del hallazgo: Cerrado.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Oficio del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 581577, en el que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remite a la Asociación segunda retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que la acción fue cerrada.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró subsanar el hallazgo.</p>

Página 21 de 68



**BIENESTAR  
FAMILIAR**

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

Cecilia De la Fuente de Lleras

**Dirección General**

**Pública**



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

RESOLUCIÓN No.

**1154**

**-3 MAR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. **800.054.299-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>No se puede pasar por alto que con lo evidenciado la Asociación no fue diligente a la hora de diligenciar en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco los documentos o soportes que son claves en la atención de los beneficiarios que se encuentran en proceso de restablecimiento de derechos. La integridad y el perfecto estado de los documentos y la claridad de su contenido es clave para determinar y hacer seguimiento al cumplimiento de los objetivos individuales de cada niño o niña. En esta medida, el acatamiento de las normas de archivo va atado a la posibilidad de registrar los avances y necesidades de los beneficiarios, teniendo en cuenta que son esos documentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes.</p> <p>En definitiva, la Asociación desconoció el Lineamiento Técnico del Modelo y Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:</p> <p>5. En las historias de atención de la muestra seleccionada, los siguientes beneficiarios no contaban con estudio de caso:</p> <p>-L.A. S. P. -Y. G. C. -P. S. P. -F. A. P. S. -J. X. F.</p>	<p>Dicho hallazgo se desvirtúa con el Anexo 1, página 2, punto No 2; Estado del hallazgo: Cerrado.</p>	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Oficio del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 581577, en el que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remite a la Asociación segunda retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que la acción de mejora fue cerrada</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir el hallazgo casi un año después.</p> <p>No se puede pasar por alto que con lo evidenciado se atentó contra las acciones que se deben desarrollar para cumplir en forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, la protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que el estudio de caso es un documento en el que se consigna la situación particular del niño o niña, con el objeto de analizar una situación o tema específico con respecto a su proceso de atención y su medida de restablecimiento ¿Cómo cumplir con un proceso de restablecimiento de derechos si no se cuenta con un estudio de cada caso de manera real y que haga seguimiento a sus avances y retrocesos? Tal gestión es imperativa y necesaria pues con ella se garantiza la individualización de cada problema y necesidad. Sin embargo, todo esto fue omitido por la Asociación en los 5 casos referidos en la muestra, poniendo en riesgo el goce efectivo y el restablecimiento de sus derechos.</p> <p>En definitiva, la Asociación inobservó el Lineamiento técnico del modelo y modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:</p>	<p>Dicho hallazgo se desvirtúa con el Anexo 1, página 1, punto No 3;</p>	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p>

RESOLUCIÓN No. 1154

- 3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
6. La historia de atención de H.V.M, no contaba con valoración de salud de ingreso, ni con soporte de comunicación a la autoridad administrativa sobre las dificultades de atención por parte de Capital Salud.	Estado del hallazgo: Cerrado.	<p>Oficio del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 581577, en el que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remite a la Asociación segunda retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que el hallazgo se encuentra abierto.</p> <p>De lo aportado, el Despacho reitera que la Asociación no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que la ejecución del correctivo no se ha logrado evidenciar.</p> <p>No se puede pasar por alto que la Asociación se encontraba en la obligación de contar con una historia de atención, en la que se realizara el registro de las valoraciones y los seguimientos por cada área de intervención (psicología, trabajo social, salud), con el objetivo de evidenciar la condición en la que se encuentran los beneficiarios al ingresar, por lo que la omisión evidenciada atentó contra el derecho impostergable a la atención en salud el cual debe ser continuo e ininterrumpido.</p> <p>En definitiva, la Asociación inobservó el Lineamiento técnico del modelo y modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:  7. La valoración nutricional de ingreso de P. S. P. no contaba con fecha de elaboración.	Se desvirtúa con el Anexo 1, página 2 punto No 4; Estado del hallazgo: Cerrado.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Oficio del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 581577, en el que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remite a la Asociación segunda retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que la acción de mejora fue cerrada.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad casi un año después.</p> <p>No se puede pasar por alto que con lo evidenciado la Asociación no fue diligente a la hora de diligenciar en forma clara, legible, completa y sin dejar espacios en blanco los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio. Teniendo en cuenta que son esos datos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes.</p> <p>Sumado a ello, el seguimiento nutricional debe ser preciso, de ahí la importancia de hacer el registro correcto y completo de cada situación, para asegurar un seguimiento a la nutrición y al goce efectivo del derecho fundamental de la buena salud. Por el contrario, no cumplir con su rigurosidad afectó la salud de los beneficiarios y a su vez pudo repercutir en enfermedades o la mortalidad.</p> <p>En definitiva, la Asociación inobservó el Lineamiento técnico del modelo y modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

RESOLUCIÓN No. 1154

-3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:</p> <p>8. De la muestra de historias de atención seleccionada, los beneficiarios<sup>35</sup> egresados de la modalidad no contaban con informe de resultados, ni con la entrega del mismo a la autoridad administrativa competente el día hábil siguiente al egreso.</p>	<p>Dicho hallazgo se desvirtúa con el Anexo 1, página 2, punto No 5; Estado del hallazgo: Cerrado.</p>	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Oficio del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 581577, en el que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remite a la Asociación segunda retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que el hallazgo se encuentra <b>abierto</b>.</p> <p>De lo aportado, el Despacho reitera que la Asociación no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que la ejecución del correctivo <b>no</b> se ha logrado evidenciar o completar.</p> <p>No se puede pasar por alto que con lo probado se atentó contra las acciones que se deben desarrollar para cumplir en forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, la protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En este caso, esa irregularidad que probó respecto de los 11 beneficiarios incluidos en el hallazgo. El informe de resultados en una herramienta básica y clave de seguimiento que permite analizar la situación específica respecto de cada niño, niña o adolescente que se encuentre en proceso de atención y que esté bajo medida de restablecimiento de derechos. La completa información que sea entregada al defensor de familia, comisario de familia o al juez, es clave para establecer las medidas jurídicas que se debe tomar en cada caso. Omitir el informe de resultados, por tanto, afecta la definición de la situación de los niños y las niñas y constituye una infracción grave y negligente a sus derechos más elementales.</p> <p>En definitiva, la Asociación inobservó el Lineamiento técnico del modelo y modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:</p> <p>9. El Proyecto de Vida no cumplía con la estructura operativa establecida en el Lineamiento Técnico de Modelo, toda vez que no contaba con:</p> <p>9.1. Cada una de las áreas del desarrollo humano:</p>	<p>Se desvirtúa con el Anexo 3, página 2 punto No.6; Estado del hallazgo: Cerrado.</p>	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Acta de reunión del día 6 de febrero de 2019 celebrada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y la Asociación en la que se efectúa seguimiento al plan de mejora y en la misma se establece que el hallazgo en referencia se encuentra cerrado.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <b>más de un año después</b>.</p> <p>No se puede ignorar que el proyecto de vida permite el fortalecimiento de herramientas para la formación de la identidad, incluida la de género y la orientación sexual, así como la participación de acuerdo con el curso de vida. Esto implica que esta gestión promueva condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, en especial respecto de las personas que por su debilidad</p>

<sup>35</sup> L.A.S.P, Y.C, D.V, Z.C.G, M.G.R, P.S.P, L.J, Y.X.F, F.A.P.S, H.V.M, W.T.



RESOLUCIÓN No: **1154**

**-3 MAR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>afectiva, física, cognitiva, relacional y ética.</p> <p>9.2. No se propician las oportunidades básicas para el desarrollo humano de las capacidades de los niños, niñas y adolescentes desde un enfoque de derechos trazando todas sus actuaciones en la vida cotidiana.</p> <p>9.3. No se evidenció un enfoque diferencial teniendo en cuenta las categorías género y nivel de funcionalidad según su discapacidad.</p>		<p>manifiesta se permitan reducir y eliminar las barreras de acceso al ejercicio de sus derechos<sup>36</sup>.</p> <p>En definitiva, la Asociación inobservó el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, por lo que se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:</p> <p>10. De la muestra de historias de atención verificadas, no se observó soporte de remisión de los casos de malnutrición identificados, para atención por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>	<p>Dicho hallazgo se desvirtúa con el Anexo 3, páginas 2 y 3, punto No 7; Estado del hallazgo: Cerrado.</p>	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Acta de reunión del día 6 de febrero de 2019 celebrada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y la Asociación, en la que se efectúa seguimiento al plan de mejora y en la misma se establece que el hallazgo en referencia se encuentra cerrado.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>más de un año después</u>.</p> <p>La omisión registrada en este hallazgo constituye una irregularidad que no solo desconoce los lineamientos, sino que puso en riesgo la vida de los niños y las niñas. No se puede pasar por alto que la remisión de los casos de malnutrición constituye un proceso complementario que busca direccionar acciones específicas de acuerdo con la situación nutricional de los beneficiarios con dicha condición. Es así, como con la falta de reporte afecta no solo la evaluación y control de las acciones y programas para contrarrestar el estado mencionado, sino que es una afectación al derecho a la vida y a la salud (art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la</p>

<sup>36</sup> Concepto 81 de 2017 ICBF



-3 MAR 2021

RESOLUCIÓN No.

1154

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Constitución Política de Colombia) de cada uno de los beneficiarios atendidos, teniendo en cuenta que la malnutrición genera problemas como la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y la carencia de determinados nutrientes o vitaminas con el riesgo de desarrollar otras enfermedades y afectar el pronóstico vital. Es evidente, por tanto, que se inobservó la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF.</p> <p>Razón por la cual se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:</p> <p>11. No se contaba con cronograma de las acciones de fortalecimiento a familias de los niños, niñas y adolescentes del segundo semestre de 2017 junto a su respectivo soporte.</p>	<p>El despacho debe tener en cuenta que el contrato inició su ejecución el primero de diciembre de 2017, por lo que no es de recibo que se exija o presenten observaciones del segundo semestre de 2017, por estar por fuera del periodo contractual.</p> <p>En tal sentido, no es claro, ni determinable el plazo sobre el cual se hace la observación, pues si nos atenemos a los términos contractuales, por deducción porque el pliego no lo dice, sería respecto al mes de diciembre.</p> <p>No obstante, el hallazgo se desvirtúa con el Anexo 3, página 3, punto No 12; Estado del hallazgo: Cerrado.</p>	<p>El ICBF reitera lo explicado líneas atrás: (i) este trámite sancionatorio tiene un objetivo y un fundamento independiente de plan de mejoramiento; (ii) los hallazgos no se originan en una relación contractual, sino en la óptima prestación del servicio de bienestar familiar y en el cumplimiento de los lineamientos técnicos correspondientes. En todo caso, no se puede pasar por alto, que la Asociación estuvo prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar durante todo el año 2017 (Contrato de Aporte No. 11-1793-2016, vigente desde el 01/12/2016 al 30/11/2017).</p> <p>Por otro lado, respecto de la prueba aportada para desvirtuar el hallazgo, la misma describe lo siguiente:</p> <p>Acta de reunión del día 6 de febrero de 2019 celebrada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y la Asociación, en la que se efectúa seguimiento al plan de mejora y en la misma se establece que el hallazgo en referencia se encuentra cerrado.</p> <p>De ello, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>más de un año después</u>.</p> <p>Esa omisión de la Asociación afectó la consolidación de la familia (art. 42 Constitución) a favor del goce efectivo de los derechos de los beneficiarios. No se puede ignorar que no contar con cronograma de acciones de fortalecimiento, atenta contra el desarrollo integral y permanente de la superación de las situaciones de amenaza y vulneración de derechos que dieron origen al ingreso del niño, la niña o el adolescente, al proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Sumado a que estas acciones deben plantearse bajo los principios de interés superior e igualdad y no discriminación.</p> <p>En definitiva, la Asociación inobservó el Lineamiento técnico del modelo y modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:</p> <p>12. El pacto de convivencia no fue construido con la participación de</p>	<p>Dicho hallazgo se desvirtúa con el Anexo 3, páginas 3 y 4, punto No 13; Estado del hallazgo: Cerrado</p>	<p>La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar los hallazgos lo siguiente:</p> <p>Acta de reunión del día 6 de febrero de 2019 celebrada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y la Asociación en la que se efectúa seguimiento al plan de mejora y en la misma se establece que el hallazgo en referencia se encuentra cerrado.</p>



**RESOLUCIÓN No. 1154**

**- 3 MAR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
familias y redes vinculares de apoyo y talento humano con atención directa a los niños, niñas y adolescentes.		El Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>más de un año después</u> .
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial:  13. La entidad no realizó la construcción del pacto de convivencia con los beneficiarios de la modalidad internado para la población mental psicosocial.	Dicho hallazgo se desvirtúa con el Anexo, página 1, punto No 2; Estado del hallazgo: Abierto, pero en visita de verificación ANEXO 4 no está incluido.	Con lo evidenciado en los hallazgos se atentó contra el derecho a la participación (art. 31 de la Ley 1098 de 2006) toda vez que el objetivo del pacto de convivencia es generar procesos de autoevaluación, retroalimentación y mejoramiento continuo en el modelo de atención, como mecanismo de regulación de las relaciones tanto para los niños, las niñas y los adolescentes, como para el personal vinculado a la modalidad, en donde se definen de forma participativa las normas, acuerdos de convivencia, el respeto por los derechos de los demás, por la diferencia y en general, la cotidianidad en la modalidad de atención.  Por tanto, para el ICBF se registra una inobservancia al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, por lo que se declaran probados los hallazgos aquí analizados.
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial:  14. La entidad no realiza acciones con los beneficiarios frente la prevención y formación de afrontamiento asertivo de situaciones de abuso, maltrato violencia sexual.	Dicho hallazgo se desvirtúa con el Anexo 2, página 2, punto No 3; Estado del hallazgo: Cerrado.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:  Oficio del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 582193, en el que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remite a la Asociación segunda retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que la acción de mejora fue cerrada.  De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>casi un año después</u> .  En contraste a los argumentos de la Asociación, con todo lo probado en el expediente se demuestra que no se previnieron situaciones de riesgo de violencia sexual, toda vez que no se realizaron acciones orientadas a la identificación, reconocimiento y fortalecimiento de factores de generatividad del niño, la niña y el adolescente, que contribuyen a la prevención de situaciones de riesgo y la disminución de factores personales de vulnerabilidad. La trascendencia de esta omisión es evidente pues para impedir este flagelo implica que los niños y las niñas estén claramente orientados, en orden a poder detectar, reacción y denunciar cualquier caso o evento.  El abuso sexual infantil es una de las formas más graves de violencia contra los menores de edad, que implica efectos devastadores en la vida de los niños, las niñas y los adolescentes que lo padecen, ya que conlleva la transgresión de sus límites más íntimos y personales a través de comportamientos como el engaño, la fuerza, la mentira o la manipulación, los cuales se presentan generalmente en contextos de desigualdad y de asimetría de poder. Por lo anterior y porque se trata de un problema social que tiene consecuencias negativas en cada uno de los aspectos que conforman la vida de los menores de edad, y sobre el que el Estado,

*[Handwritten signature]*

RESOLUCIÓN No.

**1154**
**-3 MAR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>al igual que la familia, tiene amplia responsabilidad en cuanto a su prevención, es de suma importancia la socialización y capacitación sobre el tema con los niños, las niñas y los adolescentes, orientándolos en cuanto a las conductas a través de las que se despliega este ilícito en aras de lograr su prevención y oportuna denuncia.</p> <p>Esto, cobra aún más importancia cuando se trata de menores de edad con alguna discapacidad, ya que ellos en razón de la misma, pueden convertirse en víctimas fáciles de este tipo de delitos, por lo que las labores de prevención de los mismos se convierten en un imperativo que el estado no puede desconocer ni ser permisivo con su omisión.</p> <p>En definitiva, la Asociación inobservó el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, y la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial:</p> <p>15. Las cantidades suministradas de los alimentos por grupo de edad fueron superiores al estándar definido en la minuta patrón, situación que potencializa el riesgo de malnutrición por exceso.</p>	<p>Se desvirtúa con el Anexo 2, página 2, punto No 4; Estado del hallazgo: Cerrado</p>	<p>La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar los hallazgos lo siguiente:</p> <p>Oficios del día 03 de octubre de 2018 con los siguientes radicados No. 582193 y 581577 en los que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remite a la Asociación segunda retroalimentación al plan de mejora, en los que se advierte que los hallazgo en referencia se encuentran cerrados.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>casi un año después</u>.</p> <p>No hace falta hacer mayor desarrollo a cerca de la importancia de la correcta alimentación en los niños, las niñas y los adolescentes. A pesar de los esfuerzos, Colombia aun cuenta con unas tasas de desnutrición y malnutrición que son preocupantes y alarmantes. Obviamente para hacer frente a ese flagelo se deben contar con gestiones claras y decididas por parte de todos los competentes.</p>
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:</p> <p>16. No se dio cumplimiento a la minuta patrón, toda vez que:</p> <p>16.1.No se realizó servido de alimentos por grupo de edad.</p> <p>16.2.No se suministró jugo en la cena del</p>	<p>Dicho hallazgo se desvirtúa con el Anexo 1, página 5, punto No 18; Estado del hallazgo: Cerrado.</p>	<p>En la minuta patrón la Asociación tenía la obligación de establecer las características mínimas necesarias para programar, entre otras: la distribución de la alimentación por tiempo de consumo, grupos de alimentos, cantidades en crudo (neto y bruto), porción estimada en servido, la frecuencia de oferta y el aporte nutricional promedio semanal (equivalente para un día). Adicionalmente, la alimentación debe ser preparada y distribuida por el operador en óptimas condiciones, así como que los horarios de tiempos de comida o consumo deben ajustarse a lo definido en los Lineamientos de programas ICBF, considerando que entre un momento de alimentación y otro, debe existir un espacio apropiado. No se puede pasar por alto que la buena nutrición es un elemento fundamental de la buena salud y es tema de igualdad y de garantía del ejercicio de los derechos, y de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los beneficiarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad.</p>

RESOLUCIÓN No. 1154

-3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>primer día de la visita.</p> <p>16.3.Las porciones de verdura, proteína y plátano suministradas fueron inferiores a las cantidades establecidas en minuta patrón para el grupo de 13 a 17 años y mayores de edad.</p>		<p>A partir de todo lo anterior, el ICBF considera que estos hallazgos constituyen una alta gravedad dada la afectación de los derechos de los beneficiarios y la ausencia de una justificación de la conducta omisiva o negligente por parte de la Asociación.</p> <p>En definitiva con la prueba de los hallazgos, la Asociación inobservó el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, el Lineamiento técnico de modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, y la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, por lo que se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva y Psicosocial:</p> <p>17. Los horarios de alimentación de los beneficiarios no correspondían a los estipulados por el ICBF, puesto que los alimentos se suministraban con espaciamiento diferente a las tres horas establecidas, entre los diferentes tiempos de comida.</p>	<p>Se desvirtúa con el Anexo 1, página 2, punto No 19; Estado del hallazgo: Cerrado. En la modalidad Mental Psicosocial queda Abierto y en ANEXO 4 no está incluido.</p>	
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:</p> <p>18. El complemento dietario formulado para la beneficiaria D. V. no se preparaba de acuerdo con la concentración indicada, ofreciendo un aporte nutricional</p>	<p>Se desvirtúa con el Anexo 1, página 4, punto No 20; Estado del hallazgo: Cerrado.</p>	



RESOLUCIÓN No.

**1154**

**-3 MAR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
menor al requerido.		
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva y Psicosocial:  19. La carpeta de la manipuladora Carmen Alicia Zapata, no contaba con soporte del tratamiento para el examen de laboratorio positivo para patógenos, ni reconocimiento médico posterior a este tratamiento.	Dicho cargo se desvirtúa con el Anexo 3, página 5, punto No 21; Estado del hallazgo: Cerrado. En Anexo 4, página 1 punto no especificado; Estado del hallazgo: Cerrado.	La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar los hallazgos lo siguiente:  Acta de reunión del día 6 de febrero de 2019 celebrada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y la Asociación en la que se efectúa seguimiento al plan de mejora y en la misma se establece que el hallazgo en referencia se encuentra cerrado.  Oficio del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 581577, en el que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remite a la Asociación segunda retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que los hallazgos se encuentran cerrados.  De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>casi un año después</u> .  No se puede pasar por alto que los estándares de infraestructura física y de alimentación (entiéndase talento humano, servicio de alimentos, instrumentos, entre otros) son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Ello implica que es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y con más razón debe procurar que, en todo lo referente al servicio de alimentos, las buenas prácticas de manufactura, los instrumentos utilizados, la calibración de los mismos, entre otros, cumplan con la calidad y normas requeridas, teniendo en cuenta que de esto depende la buena alimentación. No dar cumplimiento a la rigurosidad de las adecuadas prácticas de manipulación, limpieza y almacenamiento pone en riesgo de contaminación los alimentos, lo que genera una afectación al derecho a la salud de los beneficiarios.
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva y Psicosocial:  20. Se observaron inadecuadas prácticas de manipulación de alimentos toda vez que la manipuladora contaba con aretes, reloj, la cofia no cubría totalmente el cabello y durante el servido de alimentos el uso del tapabocas no se realizó cubriendo nariz y boca.	Se desvirtúa con el Anexo 1, página 4, punto No 22; Estado del hallazgo: Cerrado. En el ANEXO 2, página 3, punto No 9; Estado del hallazgo Cerrado.	Además, es de resaltar de todos los hallazgos aquí relacionados, que no contar con soporte del tratamiento para el examen de laboratorio positivo para patógenos, ni reconocimiento médico posterior a este tratamiento y tener inadecuadas prácticas de manipulación de alimentos, constituyen una omisión de una alta gravedad, ya que constituyen gestiones básicas para prevenir riesgos para los beneficiarios. Con esto, sumado a las garantías constitucionales y legales adscritas a los niños y las niñas con discapacidad, permiten inferir la negligencia y desidia en cabeza de la Asociación.
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva y Psicosocial:  21. No se contaba con implementos requeridos para garantizar un adecuado proceso de limpieza y	Dicho hallazgo se desvirtúa con el Anexo 1, página 4, punto No 23; Estado del hallazgo: Cerrado. Igualmente, en el anexo 2, página 2, punto No 10; Estado del hallazgo: Cerrado.	En definitiva, la Asociación inobservó el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, y la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, por lo que se declaran probados los hallazgos aquí analizados.

RESOLUCIÓN No. **1154** -3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
desinfección de frutas y verduras.		
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva y Psicosocial:  22. Se observaron inadecuadas condiciones de almacenamiento de alimentos, toda vez que se encontraron:  22.1. Alimentos procesados en refrigeración.  22.2. Alimentos refrigerados sin orificios de respiración.  22.3.El rótulo de las frutas y verduras no contaba con fecha de vencimiento o estimación de vida útil. 22.4.Frutas y verduras a temperatura ambiente se encontraban en bolsas sin respiración. 22.5.Estante deteriorado y con pintura levantada. 22.6.Almacenamiento de alimentos en cajas. 22.7.El tallímetro se encontraba en la bodega de abarrotes.	Dicho hallazgo se desvirtúa con el Anexo 1, página 4, punto No. 24; y Estado del hallazgo: Cerrado. De igual forma en el Anexo 2, página 2, punto No 11; Estado del hallazgo: Cerrado.	
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva y Psicosocial:	Se desvirtúa con el Anexo 1, página 4, punto No 27; Estado del hallazgo: Cerrado. En el mismo sentido en el	



RESOLUCIÓN No.

1154

-3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
23. El servicio de alimentación no contaba con las necesidades mínimas de vajilla y menaje; proporcional al número de beneficiarios atendidos, toda vez que faltaban los siguientes elementos:  <ul style="list-style-type: none"> <li>•Bandeja.</li> <li>•Tenedor mesa.</li> <li>•Cuchillo mesa.</li> <li>•Cuchara sopera.</li> <li>•Pocillo.</li> <li>•Bandeja plástica – Extragrande.</li> <li>•Colador plástico o acero inoxidable – grande.</li> <li>•Cuchillo cocina para cortar carne.</li> <li>•Cuchillo cocina para cortar verdura.</li> <li>•Olla (aluminio recortado) - # 36 o 36 litros.</li> <li>•Paila - 46 cm.</li> <li>•Pinzas – grande.</li> <li>•Tabla para picado en acrílico con código de colores, mínimo una por cada grupo de alimentos a procesar – pequeña.</li> </ul>	Anexo 2, página 2, punto No 5; Estado del hallazgo: Cerrado.	

**B. Con relación al componente administrativo se observó:**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:	Se desvirtúa con el Anexo 1, página 5, punto No 30; Estado del hallazgo: Cerrado.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:  Oficio del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 581577, en el que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remite a





**RESOLUCIÓN No. 1154**

**- 3 MAR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
24. La entidad no contaba con un espacio para cuidados auxiliares para la modalidad discapacidad mental cognitiva.		<p>la Asociación segunda retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que la acción de mejora fue cerrada</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>casi un año después</u>.</p> <p>Por demás, con lo evidenciado se demuestra que la entidad fue negligente toda vez que los estándares de los espacios son criterios que se establecen con el objetivo de certificar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio y no garantizar la proporcionalidad exigida pone en riesgo la calidad exigida para la prestación de dicho servicio.</p> <p>Como consecuencia, considera el ICBF que la Asociación inobservó el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, y la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:</p> <p>25. La entidad no cumplía con la totalidad de talento humano requerido para el servicio, toda vez que les falta 1 auxiliar de enfermería de tiempo completo y 1 formador nocturno de tiempo completo.</p>	<p>Se desvirtúa con el Anexo 3, página 6, punto No 36; Estado del hallazgo: Cerrado.</p>	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Acta de reunión del día 6 de febrero de 2019 celebrada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y la Asociación en la que se efectúa seguimiento al plan de mejora y en la misma se establece que el hallazgo en referencia se encuentra cerrado.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>más de un año después</u>.</p> <p>Con el hallazgo y las pruebas se demuestra que no se cumplieron los estándares de talento humano que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio y no garantizar la proporcionalidad exigida pone en riesgo la calidad exigida para la prestación de dicho servicio. El ICBF considera que sumado a los hallazgos referidos a la falta de suministro y seguimiento a los medicamentos, la ausencia de la enfermera y un formador, demuestra que la Asociación no contaba con las condiciones para atender en debida forma a los beneficiarios. En efecto, las circunstancias bajo las que se prestó el servicio no fueron las suficientes para permitir que los beneficiarios tuvieran la garantía plena de sus derechos en un espacio que prestara el servicio público con calidad.</p> <p>A partir de ello se infiere que la Asociación inobservó el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>



BIENESTAR FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General

Pública



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

RESOLUCIÓN No.

1154

-3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:</p> <p>26. La entidad no implementaba la totalidad de temas definidos en el plan de capacitación complementaria, definidos por el lineamiento técnico.</p>	<p>Se desvirtúa con el Anexo 3, página 7, punto No 38; Estado del hallazgo: Cerrado.</p>	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Acta de reunión del día 6 de febrero de 2019 celebrada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y la Asociación en la que se efectúa seguimiento al plan de mejora y en la misma se establece que el hallazgo en referencia se encuentra cerrado.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>más de un año después</u>.</p> <p>Con lo probado se demuestra que la Asociación no ejecutaba planes de trabajo para generar actitudes reales en los usuarios de manera que se restablecieran sus derechos en términos reales. La prestación de servicios a niños, niñas, adolescentes y personas mayores de 18 años con discapacidad requiere una continua formación y actualización de los conocimientos de los profesionales y personal asistencial responsables de su atención, siendo fundamental cualificar el servicio y generar condiciones favorables para la garantía y el restablecimiento de los derechos en el marco de la corresponsabilidad. Esta capacitación complementaria hace referencia a los planes de capacitación que debe entregar anualmente el operador al ICBF, incluyendo las estrategias para su implementación. Este plan debe ser adicional a los planes de formación ofrecidos a los trabajadores y contratistas de la entidad en los que se desarrollen procesos de inducción y capacitación.</p> <p>En definitiva, la Asociación inobservó el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva y Psicosocial:</p> <p>27. No contaban con plan de prevención de desastres que permitiera la prevención y mitigación de los riesgos.</p>	<p>Se desvirtúa con el Anexo 3, página 7, punto No 39; Estado del hallazgo: Cerrado. Así mismo, en el anexo 4, página 4, punto inespecífico; Estado del hallazgo: Cerrado.</p>	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Acta de reunión del día 6 de febrero de 2019 celebrada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y la Asociación en la que se efectúa seguimiento al plan de mejora y en la misma se establece que el hallazgo en referencia se encuentra cerrado.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>más de un año después</u>.</p> <p>Con lo evidenciado se demuestra que no se previnieron situaciones de riesgo, toda vez que no se garantizó el desarrollo y la ejecución de procesos de gestión, manejo de desastres, mitigación de los riesgos y la organización de los preparativos para la atención de emergencias en caso de desastre, todo lo que conduzca a la disminución de la vulnerabilidad de los hechos que pudiesen ocurrir al interior de la entidad. Aunque esta anomalía de carácter administrativo no generó una afectación directa en los derechos de los beneficiarios, sí demuestra que la Asociación no generó las gestiones que le correspondían para prevenir las situaciones de riesgo e impedir el acaecimiento de situaciones lamentables.</p>

RESOLUCIÓN No. **1154** -3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		En esta medida, la Asociación inobservó el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial:  28. Se evidenció el baño 1 – mujeres segundo nivel, con lavamanos en mal estado.	Se desvirtúa con el Anexo 2, página 3, punto No 18; Estado del hallazgo: Cerrado.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:  Oficio del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 582193, en el que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remite a la Asociación segunda retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que la acción de mejora fue cerrada  De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>casi un año después</u> .  Con lo evidenciado se demuestra que no se cumplieron los estándares de infraestructura física, que son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio y permitir la mejor calidad de vida posible en los niños y las niñas.  En esta medida, la Asociación inobservó el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial:  29. En el cuarto de basuras no se evidenció separación de las basuras y no contaba con canecas marcadas y diferencias por su uso.	Se desvirtúa con el Anexo 2, página 3, punto No 19; Estado del hallazgo: Cerrado.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:  Oficio del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 582193, en el que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remite a la Asociación segunda retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que la acción de mejora fue cerrada.  De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>casi un año después</u> .  Con lo evidenciado se demuestra que no se cumplieron los estándares de infraestructura física, que son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio y permitir la mejor calidad de vida posible en los niños y las niñas.  Por ello, la Asociación inobservó el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial:	Se desvirtúa con el Anexo 2, página 5, punto No 32; Estado del hallazgo: Abierto; sin embargo, en el acta del	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:  Oficio del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 582193, en el que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remite a

RESOLUCIÓN No. **1154**
**-3 MAR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. **800.054.299-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
30. La entidad no contaba con capacitación complementaria para el talento humano para la modalidad.	ANEXO 4 no está incluido.	<p>la Asociación segunda retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que el hallazgo se encuentra abierto.</p> <p>Con lo evidenciado (sumado a que no se ha cumplido el plan de mejora) se demuestra que no se previnieron situaciones de negligencia y vulnerabilidad. Ello, toda vez que la prestación de servicios a niños, niñas, adolescentes y personas mayores de 18 años con discapacidad requiere una continua formación y actualización de los conocimientos de los profesionales y personal asistencial responsables de su atención, siendo fundamental cualificar el servicio y generar condiciones favorables para la garantía y el restablecimiento de los derechos en el marco de la corresponsabilidad. Esta capacitación complementaria hace referencia a los planes de capacitación que debe entregar anualmente el operador al ICBF, incluyendo las estrategias para su implementación. Este plan debe ser adicional a los planes de formación ofrecidos a los trabajadores y contratistas de la entidad en los que se desarrollen procesos de inducción y capacitación.</p> <p>Con ello se infiere que la Asociación inobservó el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

**4.7.3. CARGO TERCERO:** La **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. **800.054.299-9**, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010

**A. Con relación al Componente Técnico se evidenció:**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:</p> <p>31. Las valoraciones y seguimientos nutricionales revisadas, no se encontraban en el formato establecido por ICBF.</p>	Se desvirtúa con el Anexo 2, página 2, punto No 8; Estado del hallazgo: Cerrado.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Anexo 2, página 2, punto No 8; está haciendo referencia al hallazgo de la manipuladora de alimentos Carmen Alicia Zapata, que nada tiene que ver con el hallazgo en referencia.</p> <p>Queda evidenciado que la Asociación no fue diligente a la hora de diligenciar en forma correcta o apropiada los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio. Esto a pesar de que son esos documentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes, en este caso, sobre las condiciones de nutrición de los niños y las niñas.</p> <p>El seguimiento nutricional debe ser preciso, de ahí la importancia de hacer el registro correcto, ya que es un elemento fundamental de la salud y de garantía del ejercicio de los derechos, ya que de no cumplir con su rigurosidad esta se podría ver afectada y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad.</p>

RESOLUCIÓN No. **1154**

**-3 MAR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. **800.054.299-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		Con ello la Asociación inobservó el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, y la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial:  32. Las historias de atención no se encontraban rotuladas e identificadas.	Se desvirtúa con el Anexo 2, página 1, punto No 1; Estado del hallazgo: Cerrado.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:  Oficio del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 582193, en el que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remite a la Asociación segunda retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que la acción de mejora fue cerrada.  De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>casi un año después</u> .  Con lo evidenciado la Asociación no fue diligente a la hora de diligenciar en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, aun cuando son esos documentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes. En este caso, adelantar una historia de forma completa asegura o permite que haya un verdadero seguimiento sobre las necesidades de cada beneficiario y que se puedan determinar los diferentes modelos de atención a implementar.  En definitiva, la Asociación inobservó el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, y el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:  33. La encuesta de satisfacción no cumplía lo establecido por el Lineamiento técnico, toda vez que, para la encuesta del primer semestre de 2017, no se realizó una comparación con el periodo inmediatamente anterior y no contaban soporte del envío de los resultados y el	El despacho debe tener en cuenta que el contrato inició su ejecución el primero de diciembre de 2017, por lo que no es de recibo que se exija o presenten observaciones del primer semestre de 2017, por estar por fuera del período contractual.  En tal sentido, no es claro, ni determinable el plazo sobre el cual se hace la observación, pues si nos atenemos a los términos contractuales, por deducción porque el pliego no lo dice, sería	El ICBF reitera lo explicado líneas atrás: (i) este trámite sancionatorio tiene un objetivo y un fundamento independiente de plan de mejoramiento; (ii) los hallazgos no se originan en una relación contractual, sino en la óptima prestación del servicio de bienestar familiar y en el cumplimiento de los lineamientos técnicos correspondientes. En todo caso, no se puede pasar por alto, que la Asociación estuvo prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar durante todo el año 2017 (Contrato de Aporte No. 11-1793-2016, vigente desde el 01/12/2016 al 30/11/2017).  Por otro lado, respecto de la prueba aportada para desvirtuar el hallazgo, la misma describe lo siguiente:  Acta de reunión del día 6 de febrero de 2019 celebrada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y la Asociación en la que se efectúa seguimiento al plan de mejora y en la misma se establece que la acción de mejora fue cerrada.  De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>más de un año después</u> .

**RESOLUCIÓN No. 1154**
**-3 MAR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
plan de acción al supervisor de contrato a los 15 (quince) días de la aplicación de la misma.	<p>respecto al mes de diciembre.</p> <p>Así las cosas, como se podía hacer exigible la comparación con el período anterior (segundo semestre de 2016), que tampoco tenía ninguna relación con los plazos contractuales; hecho que evidencia que el despacho no tiene claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar del cumplimiento del contrato, contraviniendo así el principio de tipicidad.</p> <p>Sin embargo, se desvirtúa con el Anexo 3, página 4, punto No 14; Estado del hallazgo: Cerrado.</p>	<p>Probado el hallazgo y evidenciado que no fue atendido el lineamiento, el ICBF recuerda no se puede pasar por alto que el operador debe contar con un documento que indique cómo debe hacerse la medición de las encuestas, realizar la comparación de resultados de la primera con la segunda medición y formular un plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción en pro de garantizar la no vulneración de cualquier derecho, y el cumplimiento a los procesos de inclusión de las personas con Discapacidad a los que se refiere el lineamiento, de tal forma que se permita la inclusión de estos en los procesos de participación.</p> <p>En definitiva, la Asociación inobservó el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:</p> <p>34. No contaban con los soportes de las sugerencias, quejas o reclamos formulados por los niños, las niñas y los adolescentes, sus familias y/o redes vinculares en el buzón de sugerencias.</p>	<p>Se desvirtúa con el Anexo 3, página 4, punto No.15; Estado del hallazgo: Cerrado.</p>	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Acta de reunión del día 6 de febrero de 2019 celebrada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y la Asociación en la que se efectúa seguimiento al plan de mejora y en la misma se establece que la acción de mejora fue cerrada.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>más de un año después</u>.</p> <p>No se puede pasar por alto que cuando se conoce o tiene a su cargo una persona con discapacidad se debe garantizar la no vulneración de cualquiera de sus derechos, por esto en lo que refiere al derecho a la participación, la Fundación debió dar cumplimiento a los procesos de inclusión a los que se refiere el lineamiento, de tal forma que se inculque en ellos los valores democráticos y la posibilidad real de incidir en todo el funcionamiento del servicio público.</p> <p>En definitiva, la Asociación inobservó el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006, y el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:	<p>La situación evidenciada en el numeral 35, no debe ser materia de</p>	<p>El ICBF reitera lo explicado líneas atrás: (i) este trámite sancionatorio tiene un objetivo y un fundamento independiente de plan de mejoramiento; (ii) los hallazgos no se originan en una relación contractual, sino en la óptima prestación del servicio de</p>



**RESOLUCIÓN No. 1154**

**- 3 MAR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>35. No se cumplió con la totalidad de las actividades planteadas en el cronograma para el día 22 de diciembre de 2017.</p>	<p>observaciones, ni mucho menos del cargo por presuntos incumplimientos, nuevamente se evidencia que su despacho presenta hallazgos, sobre situaciones, que no son claras, reitero el contrato No.11-1746-2017, inició su ejecución el primero de diciembre de 2017, pero en el numeral que nos ocupa, el despacho indica que no se cumplió con la totalidad de las actividades, sin mencionar cuales.</p> <p>En tal sentido, no es claro, ni determinable el presunto incumplimiento, no deben ser objeto de deducción, en este cargo no se especifican las presuntas actividades incumplidas.</p> <p>Sin embargo, acudo al Anexo 3, página 5, punto No 16; Estado del hallazgo: Cerrado</p>	<p>bienestar familiar y en el cumplimiento de los lineamientos técnicos correspondientes. En todo caso, no se puede pasar por alto, que la Asociación estuvo prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar durante todo el año 2017 (Contrato de Aporte No. 11-1793-2016, vigente desde el 01/12/2016 al 30/11/2017).</p> <p>Por otro lado, respecto de la prueba aportada para desvirtuar el hallazgo, la misma describe lo siguiente:</p> <p>Acta de reunión del día 6 de febrero de 2019 celebrada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y la Asociación en la que se efectúa seguimiento al plan de mejora y en la misma se establece que la acción de mejora fue cerrada.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>más de un año después</u>.</p> <p>Así las cosas, con lo evidenciado se atentó contra las acciones que se deben desarrollar para cumplir en forma integral, permanente y de calidad con un buen servicio, toda vez que se establece el deber del operador de contar y cumplir con un cronograma visible de las actividades y tareas formativas que orienten y den cuentan del diario vivir y de las actividades cotidianas de la modalidad que opera. Sin olvidar que es el cumplimiento de los cronogramas lo que permite fijar metas, establecer objetivos, determinar tareas y definir logros, todas estas acciones orientadas al fortalecimiento individual y colectivo.</p> <p>En definitiva, la Asociación inobservó el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>En las modalidades Internado Discapacidad Mental Cognitiva y Psicosocial:</p> <p>36. No se contaba con actualización de ciclos de menús, listas de intercambio, guía de preparaciones y análisis de contenido nutricional para la vigencia 2017.</p>	<p>El despacho debe tener en cuenta, que el contrato inició su ejecución el primero de diciembre de 2017, por lo que no es de recibo que se exija o presenten observaciones de la vigencia 2017, por estar por fuera del periodo contractual.</p> <p>En tal sentido, no es claro, ni determinable el plazo sobre el cual se hace la observación, pues si nos atenemos a los términos contractuales, por deducción porque el pliego no lo dice, sería respecto al mes de diciembre.</p>	<p>El ICBF reitera lo explicado líneas atrás: (i) este trámite sancionatorio tiene un objetivo y un fundamento independiente de plan de mejoramiento; (ii) los hallazgos no se originan en una relación contractual, sino en la óptima prestación del servicio de bienestar familiar y en el cumplimiento de los lineamientos técnicos correspondientes. En todo caso, no se puede pasar por alto, que la Asociación estuvo prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar durante todo el año 2017 (Contrato de Aporte No. 11-1793-2016, vigente desde el 01/12/2016 al 30/11/2017).</p> <p>Por otro lado, respecto de la prueba aportada para desvirtuar el hallazgo, la misma describe lo siguiente:</p> <p>Oficio del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 582193, en el que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remite, a la Asociación, segunda retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que la acción de mejora fue cerrada</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>casi un año después</u>.</p>

*g*



BIENESTAR  
FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General

Pública



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

RESOLUCIÓN No.

1154

-3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	Se desvirtúa con el Anexo 1, PÁGINA 3, PUNTO No 17; Estado del hallazgo: Cerrado. De igual forma con el Anexo 2, página 2, punto No 6; Estado del hallazgo: Cierre.	Además de lo ya referido con respecto a la importancia e la nutrición en los niños y las niñas, con lo evidenciado se atentó contra las acciones que se deben desarrollar para cumplir en forma integral, permanente y de calidad con un buen servicio, toda vez que el Operador debe prever la pertinencia de la actualización anual del ciclo de menús, con base en los resultados de la evaluación de la calidad de la alimentación ofrecida, la estadística de intercambios o ajustes realizados en la implementación del ciclo y el análisis de contenido nutricional del ciclo de minutas como guía para el proceso de entrega de alimentos preparados a los beneficiarios.  Con ello se deriva que la Asociación inobservó la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.
En las modalidades Internado Discapacidad Mental Cognitiva y Psicosocial:  37. No se contaba con control de entradas y salidas de alimentos (kardex).	Se desvirtúa con el Anexo 1, página 4, punto No 25; Estado del hallazgo: Cerrado. Así mismo, con el ANEXO 2, página 3, punto No 12; Estado del hallazgo: Cerrado.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:  Oficio del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 582193, en el que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remite a la Asociación segunda retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que la acción de mejora fue cerrada.  De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>casi un año después</u> .  Sumado a la importancia de tener buenas prácticas para garantizar la buena nutrición de los niños y las niñas, con lo evidenciado en este hallazgo la Asociación no fue diligente toda vez que no cumplió con la rigurosidad del registro organizado de almacenamiento, entrega y control de existencias de la bienestarina. Esto puso en riesgo la salud de sus beneficiarios, toda vez que no se puede hacer seguimiento al deterioro o vencimiento de la misma, lo que incide en la eficacia de la entrega de ese complemento alimentario.  En definitiva, la Asociación inobservó el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, y la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.
En las modalidades Internado Discapacidad Mental Cognitiva y Psicosocial:  38. El plan de saneamiento básico no cumplía con los requisitos establecidos en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y	Se desvirtúa con el Anexo 1, página 4, punto No 26; Estado del hallazgo: Cerrado. De igual forma con el contenido del Anexo 2, página 3, punto No 13; Estado del hallazgo: Cerrado.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:  Oficio del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 582193, en el que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remite a la Asociación segunda retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que la acción de mejora fue cerrada.  De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>casi un año después</u> .  Por demás, con lo evidenciado se demuestra que no se promovió la seguridad y la adecuada aplicación de procesos y procedimientos



RESOLUCIÓN No. **1154**

-3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>Nutrición, toda vez que:</p> <p>38.1. Los soportes de implementación del programa de capacitación al personal manipulador de alimentos no dan cuenta de los temas planeados.</p> <p>38.2. No se observaron soportes de implementación del programa de agua potable.</p>		<p>para el control, prevención y eliminación de los focos de contaminación de alimentos, permitiendo la aplicación de Buenas Prácticas de Manufactura y asegurando la producción de alimentos seguros y nutritivos. Sumado a que no elaborar, implementar, ni actualizar el plan de saneamiento básico de acuerdo con la norma que lo regula, pone en riesgo la promoción del cuidado, la salud y el desarrollo integral de los beneficiarios, así como se puede ver afectado su desarrollo físico y su crecimiento, lo que conllevaría a enfermedades e infecciones que alternarían el normal desarrollo.</p> <p>En definitiva, la Asociación inobservó el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, y la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, por lo que se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
<p>En las modalidades Internado Discapacidad Mental Cognitiva y Psicosocial:</p> <p>39. La Asociación no contaba con soportes de la inspección de las condiciones físicas y/o de funcionamiento de los instrumentos de medición y los equipos del servicio, que se encontraban en uso.</p>	<p>Se desvirtúa con el Anexo 1, página 5, punto No 28; Estado del hallazgo: Cerrado. Igualmente se puede consultar con el Anexo 2, página 3, punto No 14; Estado del hallazgo: Cerrado.</p>	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Oficio del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 582193, en el que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remite a la Asociación segunda retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que la acción de mejora fue cerrada</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>casí un año después</u>.</p> <p>Por demás, con lo evidenciado se demuestra que la Asociación fue negligente en la operación del servicio, teniendo en cuenta que debía realizar la inspección de las condiciones físicas y/o de funcionamiento de los instrumentos de medición y los equipos del servicio, que se tengan en uso, para identificar de forma oportuna cualquier situación que pueda ser corregida con mantenimiento preventivo.</p> <p>En definitiva, la Asociación inobservó la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

**B. Con relación al componente Administrativo se observó:**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>En la modalidad Internado</p>	<p>Se desvirtúa con el Anexo 1, página 5,</p>	<p>La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar los hallazgos correspondientes a los numerales 40 al 58 lo siguiente:</p>



**RESOLUCIÓN No. 1154**

**-3 MAR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con **NIT. 800.054.299-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>Discapacidad Mental Cognitiva:</p> <p>40. El consultorio de psicología no cumplía con los requisitos establecidos toda vez que:</p> <p>40.1. El techo estaba en teja eternit, la cual no se encontró cubierta o protegida con pintura o material lavable.</p> <p>40.2. Se encontró orificio en pared en dicho espacio.</p>	<p>punto No 29; Estado del hallazgo: Cerrado.</p>	<p>Oficio del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 581577, en el que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remite a la Asociación segunda retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que la acción de mejora fue cerrada.</p> <p>Oficio del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 582193, en el que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remite a la Asociación segunda retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que la acción de mejora fue cerrada.</p> <p>Acta de reunión del día 6 de febrero de 2019 celebrada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y la Asociación en la que se efectúa seguimiento al plan de mejora y en la misma se establece que la acción de mejora fue cerrada.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>casí un año después</u>.</p> <p>En lo que refiere a la cuestión elevada por Acphe de que si la falta de un (1) termómetro pone en riesgo a toda una población beneficiaria del programa, este Despacho responde afirmativamente.</p> <p>El conjunto de elementos consignados en los lineamientos, están enfocados en prevenir o proteger el restablecimiento de los derechos de los niños y las niñas. A pesar de la supuesta insignificancia de un termómetro, es evidente que la inexistencia de dicho artículo impide que se haga seguimiento a las temperaturas corporales de los beneficiarios y, en caso tal, de detectar la existencia de fiebre que requiera atención médica. Contrario a lo sostenido por la Asociación, que no se cuente con la totalidad de insumos pone en riesgo la salud de los niños y afecta la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>Atendiendo que el objetivo es garantizar los derechos de los niños y las niñas en condición de discapacidad, el servicio, se repite, debe ser prestado en las condiciones y calidades que los lineamientos exigen. Con la falta observada se evidencia la negligencia por parte del operador en lo que refiere al cumplimiento de la dotación institucional y básica para el nivel de calidad que se exige en los procesos de restablecimiento de derechos. No se puede pasar por alto que cuando se conoce o tiene a su cargo una persona con discapacidad se debe garantizar la no vulneración de cualquiera de sus derechos.</p> <p>Ocurre algo similar con la demarcación del punto de encuentro. Esa "pequeña" gestión o exigencia a la Asociación, hace parte del conjunto de estándares definidos para la prevención y atención de urgencias y desastres. Resulta preocupante que Acphe pretenda menospreciar el valor de esa actividad y que a partir de ello pretenda justificar el desconocimiento del Lineamiento.</p> <p>Los estándares de infraestructura física son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio, es decir, es</p>
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial:</p> <p>41. Se evidenció una grieta en el Dormitorio No. 4. Tercer nivel.</p>	<p>Se desvirtúa con el Anexo 4, página 2, punto no especificado; Estado del hallazgo: Cerrado.</p>	
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial:</p> <p>42. En zona de lavandería se evidenció ventana con lámina de madera entrepuesta y sin seguridad.</p>	<p>Se desvirtúa con el Anexo 2, página 4, punto No 23; Estado del hallazgo: Cerrado.</p>	
<p>En las modalidades Internado Discapacidad Mental Cognitiva y Psicosocial:</p> <p>43. El botiquín no contaba con todos los elementos establecidos en el Lineamiento, toda</p>	<p>En gracia de discusión, pregunto al despacho ¿Será que la falta de un (1) termómetro pone en riesgo a toda una población beneficiaria del programa, o pone en riesgo la ejecución del contrato?</p> <p>Este cargo se desvirtúa con el Anexo 1, página</p>	

RESOLUCIÓN No. **1154**

-3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
vez que faltaba un termómetro.	5, punto No 33; Estado del hallazgo: Cerrado.  De igual forma en el Anexo 4, página 2, punto sin especificar; Estado del hallazgo: Cerrado.	obligación del operador empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios, así como los elementos de atención, y que cumplan con la calidad y normas requeridas, teniendo en cuenta que de esto depende la calidad del servicio que se preste y se evite poner en riesgo los derechos a un ambiente sano y a la seguridad de los beneficiarios de la modalidad.
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:  44. La entidad no cumplía con la totalidad de condiciones locativas, toda vez que se identificaron:  44.1. Una grieta en el salón de estimulación y aula de educación especial. 44.2. Una ventana con lámina de plástico rota en enfermería. 44.3. Puertas con óxido y sin chapa en el aula COB 1 y aula COB 2 y La puerta de ingreso a lavandería 1 contaba con un orificio. 44.4. Presencia de humedad en las áreas del taller de panadería, aula de educación especial, salón de estimulación y enfermería. 44.5. Desorden en las áreas de Coordinación, oficina psicosocial, oficina de	Reitero los cuestionamientos, en primer lugar, a que tipo de desorden hace referencia el numeral 44.5, es un término tan amplio que no deja en claro a que se refiere el cuestionamiento y en segundo lugar, ese tal tipo de desorden implica algún tipo de riesgo, afectación o resultado que afecte la ejecución del contrato.  De igual manera el numeral 44.10, el hecho de que no este demarcado el punto de encuentro, ocasiona algún impacto en la ejecución del contrato, o mejor afecta el bien jurídico tutelado?  Este cargo se desvirtúa con el Anexo 3, páginas 5 y 6, punto No 34, identifican el hecho como superado, pero no se expresa en el acta el Estado del hallazgo.	Ahora bien, respecto al argumento en el que señala que el desorden evidenciado no implica algún tipo de riesgo o afectación en el servicio, este Despacho le recuerda que no conservar en óptimas condiciones todos los espacios en los que se desarrolla el programa es evidencia de un descuido y negligencia en los estándares de calidad exigibles para la prestación del servicio, sumado a que esto implica la proliferación de gérmenes y enfermedades que pueden poner en riesgo la salud de los beneficiarios  En definitiva, la Asociación inobservó el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, por lo que se declaran probados los hallazgos aquí analizados.



BIENESTAR FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General

Dirección General Pública



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

-3 MAR 2021

RESOLUCIÓN No. 1154

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>Dirección, consultorio de nutrición, zona de lavandería 1 y archivo.</p> <p>44.6. Cables sueltos en el salón de estimulación, oficina de contabilidad, Dormitorio 1 Nivel 1, Dormitorio 1 Nivel 2 y Aula de educación especial.</p> <p>44.7. Tomas eléctricas sin tapa protectora en los dormitorios 1 del nivel 1 y 2, el dormitorio 3 nivel 2, en enfermería, en el aula COB 1, en el aula COB 2, en el aula de educación especial.</p> <p>44.8. Un tomacorriente suelto en enfermería.</p> <p>44.9. Se observaron sustancias tóxicas y elementos de aseo al alcance de los niños, niñas o adolescentes en los baños ubicados al lado del almacenamiento de dotación personal de los beneficiarios.</p>		



BIENESTAR  
FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General

FAMILIAR Pública



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 1154

-3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
44.10. No se encontraba demarcado el punto de encuentro.		
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:	Se desvirtúa con el Anexo 1, página 5, punto No 31; Estado de hallazgos: Cerrado	
45. Se evidenciaron las siguientes situaciones:		
45.1. Un televisor sin asegurar en el dormitorio 1 del tercer nivel.		
45.2. En el Aula de educación especial se encontró un mueble con tablas sueltas.		
45.3. Una cama sin tableado completo en el dormitorio 1 del tercer nivel.		
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:	se desvirtúa con el Anexo 4, página 2, punto inespecífico; Estado del hallazgo: Cerrado.	
46. La entidad no cumplía con la totalidad de Dotación institucional y básica, toda vez que:		
46.1. Se encontró una cama sin cobija en el dormitorio 1 del tercer nivel.		
46.2. En el cuarto de basuras no se evidenció separación de las basuras y no contaba con		

RESOLUCIÓN No. **1154**

- 3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>canecas marcadas y diferencias por su uso.</p> <p>46.3. Se encontraron cuarenta y tres (43) camas ubicadas y contrato vigente otorgó 54 cupos.</p>		
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial:</p> <p>47. Se evidenciaron las siguientes puertas con óxido y sin chapa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Taller de Arte</li> <li>-Taller de pintura</li> </ul>	<p>Se desvirtúa con el Anexo 4, página 2, punto inespecífico; Estado del hallazgo: Cerrado.</p>	
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial:</p> <p>48. La puerta de ingreso a lavandería 1 contaba con un orificio.</p>	<p>se desvirtúa con el Anexo 4, páginas 2 y 3, punto inespecífico; Estado del hallazgo: Cerrado</p>	
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial:</p> <p>49. Se evidenció humedad en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Taller de panadería.</li> <li>• Enfermería.</li> </ul>	<p>Se desvirtúa con el Anexo 4, página 3, punto inespecífico; Estado del hallazgo: Cerrado.</p>	
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial:</p> <p>50. Se evidenciaron las</p>	<p>Reitero los cuestionamientos, en primer lugar, a que tipo de desorden hace referencia el numeral 50, la palabra desorden comprende un término tan amplio, que no deja</p>	



**RESOLUCIÓN No. 1154**

**-3 MAR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
siguientes áreas en desorden: 1.Coordinación 2.Oficina psicosocial 3.Oficina de Dirección 4.Consultorio de nutrición 5.Zona de lavandería 1 6.Archivo	en claro a que se refiere el cuestionamiento y en segundo lugar, ese tal tipo de desorden implica algún tipo de riesgo, afectación o resultado que afecte la ejecución del contrato.  Este cargo se desvirtúa con el Anexo 4, página 3, punto inespecífico; Estado del hallazgo: Cerrado.	
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial:  51. Se evidenciaron cables sueltos en las siguientes áreas: •Dormitorio No. 4 segundo nivel •Dormitorio independiente del beneficiario del programa "semilleros de vida". •Oficina de contabilidad	Se desvirtúa con el Anexo 4, página 3, punto inespecífico; Estado del hallazgo: Cerrado.	
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial:  52. Se evidenciaron en los siguientes espacios con tomas eléctricas sin tapa protectora •Dormitorio No. 4- Segundo nivel •Dormitorio No. 3 tercer nivel •Enfermería. •Taller de panadería	se desvirtúa con el Anexo 4, página 3, punto inespecífico; Estado del hallazgo: Cerrado.	
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial:	Se desvirtúa con el Anexo 4, página 3, punto inespecífico; Estado del hallazgo: Cerrado.	

RESOLUCIÓN No. 1154

- 3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
53. Se evidenció un tomacorriente suelto en enfermería.		
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial:	Se desvirtúa con el Anexo 4, página 2, punto inespecífico; Estado del hallazgo: Cerrado.	
54. Se evidenció un televisor sin asegurar en el dormitorio 1 del segundo nivel.		
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial:	Se desvirtúa con el Anexo 4, página 2, punto inespecífico; Estado del hallazgo: Cerrado.	
55. Se encontraron dos camas sin tableado completo en el dormitorio No. 1 del segundo nivel.		
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial:	Se desvirtúa con el Anexo 4, página 2, punto inespecífico; Estado del hallazgo: Cerrado.	
56. La entidad no cumplía con la totalidad de Dotación institucional, toda vez que:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>Se encontró un colchón en mal estado y en inadecuadas condiciones en el dormitorio No. 1 – Zona común.</li> <li>Se encontró una cama sin el juego de sábanas completo en</li> </ul>		





**RESOLUCIÓN No. 1154**

**-3 MAR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
el dormitorio No. 3 del segundo nivel.		
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial:  57. La entidad no contaba con la totalidad de dotación básica correspondiente, toda vez que:  - Dormitorio No. 3, una cama con juego de sábanas incompleto.  - Tercer nivel - Dormitorio No. 2 colchón sin caucho protector.  - Dormitorio No. 4 colchón sin caucho protector.	Se desvirtúa con el Anexo 4, página 2, punto inespecífico; Estado del hallazgo: Cerrado.	
En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva:  58. Se evidenciaron orificios en las paredes de los consultorios de psicología y enfermería.	Se desvirtúa con el Anexo 1, página 6, punto No 35; Estado del hallazgo: Cerrado.	
En la modalidad internado Discapacidad Mental Cognitiva:  59. De la muestra de historias laborales revisadas, las siguientes no contaban con la totalidad de soportes de experiencia laboral:	Se desvirtúa con el Anexo 3, páginas 6 y 7, punto No 37; Estado del hallazgo: Cerrado.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar los hallazgos lo siguiente:  Acta de reunión del día 6 de febrero de 2019 celebrada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y la Asociación en la que se efectúa seguimiento al plan de mejora y en la misma se establece que las acciones de mejora fueron cerradas.  De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad más de un año después.  Por demás, con lo evidenciado se demuestra que no se previnieron situaciones de afectación, toda vez que la prestación del Servicio

*Handwritten mark*



BIENESTAR FAMILIAR PÚBLICA

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General

Pública



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

RESOLUCIÓN No. 1154

- 3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>Psicóloga Yelitce Gelves y la formadora nocturna Leidy Juliana Pancho Oino.</p> <p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial:</p> <p>60. El talento humano no contaba con la totalidad de requisitos, teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El código ético de Martha Isabel Fuque y Colombia Patricia Prado Preciado no contaba con la fecha de firma.</li> <li>• La auxiliar de enfermería Colombia Patricia Prado, no contaba con soportes de experiencia laboral.</li> <li>• La auxiliar de enfermería No contaba con soporte de afiliación como cotizante.</li> <li>• Las psicólogas Martha Lucía Tamayo Álvarez y Martha Nivia Londoño no contaban con certificación RETHUS en la carpeta.</li> </ul>	<p>Se desvirtúa con el Anexo 4, páginas 3 y 4, punto inespecífico; Estado del hallazgo: Cerrado.</p>	<p>Público de Bienestar Familiar requiere una continua formación, actualización de los conocimientos, así como de los soportes con los que cuentan cada uno de los profesionales y personal asistencial responsable de la atención. Este hecho es fundamental para cualificar la calidad en la que se está prestando el servicio y generar condiciones favorables, para la garantía de los derechos en el marco de la corresponsabilidad. Es por esto que los estándares de talento humano se establecen con el objetivo de responder al nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio y no dar cumplimiento a los requisitos requeridos, pone en riesgo la calidad exigida para la prestación del servicio.</p> <p>Con la prueba de los hallazgos se concluye que la Asociación inobservó el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, por lo que se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>



BIENESTAR  
FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General

Pública



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 1154

- 3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva y Psicosocial:</p> <p>61. No contaban con cronograma de realización de simulacros, ni se presentó documentación relacionada con la realización de los mismos.</p>	<p>Se desvirtúa con el Anexo 1, página 6, punto No 40; Estado del hallazgo: Cerrado. Por el contrario, en el Anexo 2, página 5, punto No 34; Estado del hallazgo: Abierto, pero en el Anexo 4, ya no se hace mención al mismo.</p>	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Anexo 1 se evidencia oficio del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 581577, en el que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remite a la Asociación segunda retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que el hallazgo en referencia se encuentra <b>abierto</b>. En el anexo 2 oficios del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 582193 se evidencia igualmente <b>abierto</b> y en el anexo No. 4 acta del 06 de febrero de 2019 no se hace mención al mismo.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que dicha prueba confirma el incumplimiento presentado y que al día 3 de octubre de 2018 el hallazgo no se había subsanado.</p> <p>Se demuestra entonces que no se previnieron situaciones de riesgo y vulnerabilidad. Toda vez que es obligación del operador implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias para la prestación de un buen servicio ya que no garantizar el cumplimiento de lo requerido pone en peligro la identificación oportuna de todas las amenazas que puedan afectar el servicio, así como prevenir, preparar y dar respuesta a tales emergencias.</p> <p>En definitiva, la Asociación inobservó Decreto 1443 de 2014, y el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, por lo que se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
<p>En la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva y Psicosocial:</p> <p>62. En el documento del plan de manejo ambiental la información relacionada en la tabla de contenido no concuerda con el contenido del mismo, adicionalmente este hace referencia a una entidad diferente denominada "metrosalud".</p>	<p>Se desvirtúa con el Anexo 1, página 6, punto No 41; Estado del hallazgo: Cerrado. En el Anexo 4, página 4, punto inespecífico; Estado del hallazgo: Cerrado.</p>	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Anexo 1 se evidencia oficio del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 581577, en el que la Coordinadora Grupo de Auditorías de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remite a la Asociación segunda retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que el hallazgo en referencia se encuentra <b>abierto</b>. En el anexo 2 oficio del 03 de octubre de 2018 con radicado No. 582193 se evidencia igualmente <b>abierto</b> y en el anexo No. 4 acta del 06 de febrero de 2019 no se hace mención al mismo.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>casi un año después</u>.</p> <p>Por demás, con lo evidenciado se demuestra que no se previnieron situaciones que afectaran la calidad en la que se debe prestar el servicio.</p> <p>En definitiva, la Asociación inobservó Decreto 2981 de 2013, y el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

**C. En lo que respecta al componente financiero:**

Página 51 de 68

RESOLUCIÓN No.

**1154**

**- 3 MAR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
63. En el balance de prueba del año 2017, se registran ingresos por concepto de donaciones realizadas, por valor de \$ 4.643.275, y con corte a marzo de 2018 por valor de \$5.143.275, el cual no se incluye en el informe de ingresos y gastos (presupuesto) de la modalidad.	Se desvirtúa con el Anexo 5, página 2, punto No 4; Estado del hallazgo: Cerrado.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Oficio del 26 de octubre de 2018 con radicado No. 636082, en el que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remite a la Asociación tercera retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que la acción de mejora fue cerrada</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>casi un año después</u>.</p> <p>Además que no se puede pasar por alto que la Asociación no fue diligente en la prestación del servicio, en el entendido de que no dio cumplimiento a los principios y normas propias de la operación del servicio, toda vez que no registró de forma efectiva los ingresos adicionales que apuntan a la mejora continua y sistemática de la modalidad.</p> <p>En definitiva, la Asociación inobservó la Resolución 8080 de 2016, por la cual se aprueba el Manual del Sistema integrado de Gestión, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras (ICBF) y se deroga una resolución, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

**4.7.4. CARGO CUARTO:** La **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 3º del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 (...)

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
64. Los libros de contabilidad no contaban con el registro sistemático bajo el formato XBRL taxonomía, establecido según las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF.	Se desvirtúa con el Anexo 5, página 1, punto No 1; Estado del hallazgo: Cerrado.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Oficio del 26 de octubre de 2018 con radicado No. 636082, en el que la Coordinadora Grupo de Auditorías de la Calidad de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió a la Asociación tercera retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que la acción de mejora fue cerrada.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que dicha prueba confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del plan de mejora la Asociación con posterioridad logró subsanar el hallazgo por medio de una acción correctiva. Sin embargo, es de vital importancia precisar que la ejecución y seguimiento del plan de mejora es una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos técnicos</p>

RESOLUCIÓN No. **1154** - 3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>para operar la(s) modalidad(es) al momento de efectuarse la visita o auditoría, con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo cual dicho plan es obligación del operador ejecutarlo de manera inmediata y en el menor tiempo posible con el fin de superar las circunstancias evidenciadas.</p> <p>Además no se puede pasar por alto que la Asociación no fue diligente en la prestación del servicio, en el entendido que no dio cumplimiento a los principios y normas de contabilidad aceptados en Colombia, toda vez que como Asociación, debió acogerse al marco técnico normativo para los preparadores de la información financiera, omisión que afectó las actividades de planeación, organización, ejecución, seguimiento y evaluación, dirigidas a alcanzar los propósitos del servicio en el marco de una atención integral a partir del uso adecuado de los recursos disponibles.</p> <p>En definitiva, se considera que la Asociación inobservó el Decreto 2420 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
65. No se cuenta con manual de políticas contables bajo Normas Internacionales de Información Financiera NIIF para pymes.	Se desvirtúa con el Anexo 6, se adjuntan 30 folios, como soporte. ACPHES no ha recibido el documento de retroalimentación.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Oficio del 11 de junio de 2019, radicado con el No. 14252 en el que la Asociación da respuesta a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, respecto al incumplimiento al plan de mejora, en el que da respuesta a cada uno de los puntos abiertos en la tercera retroalimentación. Además se advierte que dentro del oficio no se observaron los 30 folios supuestamente anexados.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>más de un año después</u>.</p> <p>Además no se puede pasar por alto que la Asociación no fue diligente en la prestación del servicio, en el entendido que no dio cumplimiento a los principios y normas de contabilidad aceptados en Colombia, toda vez que como Asociación, debió acogerse a la selección y aplicación de políticas contables.</p> <p>En definitiva, se considera que la Asociación inobservó, el Decreto 2420 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
66. Los estados financieros presentados para (...) 2017, no cuentan con el marco normativo establecido bajo Normas Internacionales de	Se desvirtúa con el Anexo 5, página 2, punto No 3; Estado del hallazgo: Cerrado.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Oficio del 26 de octubre de 2018 con radicado No. 636082, en el que la Coordinadora Grupo de Auditorías de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remite a la Asociación tercera retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que la acción de mejora fue cerrada</p>

RESOLUCIÓN No. **1154**
**-3 MAR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. **800.054.299-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
Información Financiera NIIF para pymes.		De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>casi un año después</u> .  Además no se puede pasar por alto que la Asociación no fue diligente en la prestación del servicio, en el entendido que no dio cumplimiento a los principios y normas de contabilidad aceptados en Colombia, toda vez que como Asociación, debió acogerse al marco técnico normativo para los preparadores de la información financiera.
67. Los Estados Financieros comparativos (...) 2017 (...) se presentaron con cuentas contables diferentes a lo exigido en el marco normativo establecido bajo Normas Internacionales de Información Financiera NIIF para pymes.	Se desvirtúa con el Anexo 5, página 2, punto No 3; Estado de hallazgo: Cerrado.	En definitiva, se considera que la Asociación inobservó, el Decreto 2420 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.
68. Se encontró que en las notas a los Estados Financieros (...) 2017 (...), se expresan fechas de presentación de estados financieros bajo NIIF, distintos a los plazos establecidos en la normatividad.	Se desvirtúa con el Anexo 6, se adjunta treinta (30) folios, como soporte. Se desconoce el documento que soporta la retroalimentación.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:  Oficio del 11 de junio de 2019, radicado con el No. 14252 en el que la Asociación da respuesta a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, al incumplimiento al plan de mejora, en el que da respuesta a cada uno de los puntos abiertos en la tercera retroalimentación. Además, se advierte que dentro del oficio no se observaron los 30 folios supuestamente anexados.  De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y 16 y 17 de abril de 2018; toda vez que dicha prueba confirma el incumplimiento presentado y que al 11 de junio de 2019 el hallazgo no se había subsanado. Sin embargo, es de vital importancia precisar que la ejecución y seguimiento del plan de mejora es una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos técnicos para operar la(s) modalidad(es) al momento de efectuarse la visita o auditoría, con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo cual dicho plan es obligación del operador ejecutarlo de manera inmediata y en el menor tiempo posible con el fin de superar las circunstancias evidenciadas.  Además no se puede pasar por alto que la Asociación no fue diligente en la prestación del servicio, en el entendido que no dio cumplimiento a los principios y normas de contabilidad aceptados en Colombia, toda vez que como Asociación, debió acogerse al marco técnico normativo para los preparadores de la información financiera.  En definitiva, se considera que la Asociación inobservó, el Decreto 2420 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras



BIENESTAR  
FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General

Pública



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 1154

-3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		disposiciones, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.
69. Según los balances de prueba revisados, no se ha realizado cierre contable año 2017.	Se desvirtúa con el Anexo 5, página 2, punto 6; Estado del hallazgo: Cerrado	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Oficio del 26 de octubre de 2018 con radicado No. 636082, en el que la Coordinadora Grupo de Auditorías de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remite a la Asociación tercera retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que la acción de mejora fue cerrada</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que dicha prueba confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del plan de mejora la Asociación con posterioridad logró subsanar el hallazgo por medio de una acción correctiva. Sin embargo, es de vital importancia precisar que la ejecución y seguimiento del plan de mejora es una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos técnicos para operar la(s) modalidad(es) al momento de efectuarse la visita o auditoría, con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo cual dicho plan es obligación del operador ejecutarlo de manera inmediata y en el menor tiempo posible con el fin de superar las circunstancias evidenciadas.</p> <p>Además no se puede pasar por alto que la Asociación no fue diligente en la prestación del servicio, en el entendido que no dio cumplimiento a los principios y normas de contabilidad aceptados en Colombia, toda vez que como Asociación, debió acogerse al marco técnico normativo para los preparadores de la información financiera.</p> <p>En definitiva, se considera que la Asociación inobservó, el Decreto 2420 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
70. Informes de contabilidad por centro de costos sin la causación de ingresos operacionales y/o no operacionales, para los meses de diciembre de 2017 a febrero de 2018.	Se desvirtúa con el Anexo 5, página 2, punto No 7; Estado de hallazgo: Cerrado.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Oficio del 26 de octubre de 2018 con radicado No. 636082, en el que la Coordinadora Grupo de Auditorías de la Calidad de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remite a la Asociación tercera retroalimentación al plan de mejora, en el que se advierte que la acción de mejora fue cerrada.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que dicha prueba confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del plan de mejora la Asociación con posterioridad logró subsanar el hallazgo por medio de una acción correctiva. Sin embargo, es de vital importancia precisar que la ejecución y seguimiento del plan de mejora es una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos técnicos para operar la(s) modalidad(es) al momento de efectuarse la visita o auditoría, con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del</p>

**-3 MAR 2021**
**RESOLUCIÓN No. 1154**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo cual dicho plan es obligación del operador ejecutarlo de manera inmediata y en el menor tiempo posible con el fin de superar las circunstancias evidenciadas.</p> <p>Además no se puede pasar por alto que la Asociación no fue diligente en la prestación del servicio, en el entendido que no dio cumplimiento a los principios y normas de contabilidad aceptados en Colombia, toda vez que como Asociación, debió acogerse al marco técnico normativo para los preparadores de la información financiera.</p> <p>En definitiva, se considera que la Asociación inobservó, el Decreto 2420 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

**4.7.5. CARGO QUINTO:** La **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numeral 3º y 5º del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 (...)

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>71. Se encontraron formatos de transferencias bancarias, los cuales se registran con el concepto de "Anticipos", "préstamos", "transferencias para ACPHES", "reintegros" o "sin especificar" el concepto del retiro. Igualmente, se encuentra que la mayoría de estos soportes, no especifican el tercero beneficiario del giro o desembolso correspondiente y en la totalidad de soportes, no se identifican soportes de compra.</p> <p>Total: \$92.222.592.</p>	<p>Se desvirtúa con el Anexo 6, se adjuntan noventa y cuatro (94) folios, como soporte. ACPHES desconoce el resultado del proceso de retroalimentación.</p>	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Oficio del 11 de junio de 2019, radicado con el No. 14252 en el que la Asociación da respuesta a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, al incumplimiento al plan de mejora, en el que da respuesta a cada uno de los puntos abiertos en la tercera retroalimentación. Además se advierte que dentro del oficio no se observaron los 94 folios supuestamente anexados.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del correctivo logró corregir la irregularidad <u>más de un año después</u>.</p> <p>Además, se le recuerda a la Asociación, que los dineros originados del ICBF no son recibidos como contraprestación de su labor, ni para su patrimonio, ni llega a ejercer sobre ellos posesión alguna, y menos aún propiedad, sino que los toma para administrarlos dentro del Servicio Público de Bienestar Familiar, como intermediario entre el ICBF y los miembros de la modalidad beneficiaria.</p> <p>De ahí la importancia de que la Asociación tenga claro que todas las sumas que el ICBF gira a las instituciones a título de aporte no constituyen derechos de éstas, es decir, no tienen la calidad de créditos, como tampoco retribución de servicios y ni siquiera de reembolsos, figuras que podrían dar lugar a entender su incorporación al patrimonio. De ahí la importancia de su íntegro registro y legalización</p>





BIENESTAR FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General

FAMILIAR Pública



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

- 3 MAR 2021

RESOLUCIÓN No. 1154

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
72. Se encontraron recibos de caja por concepto de varios tipos de ingresos que se consignaron a las cuentas bancarias asociadas con la prestación del servicio, los cuales se generan sin justificación del ingreso ni soporte documental:  Total \$62.812.000	Se desvirtúa con el Anexo 6, se adjuntan veintiocho (28) folios, como soporte. ACPHES desconoce el documento de retroalimentación.	conforme a la obligación de dar la debida aplicación a los recursos que se reciban.  En definitiva, se considera que la Asociación inobservó, el Decreto 2649 de 1993, por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, la Resolución 3899 de 2010, del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, al considerarse como una gran afectación al seguimiento que se le puede hacer a los recursos, por lo que se declaran probados los hallazgos aquí analizados.
73. En el balance de prueba del año 2017, se registran transacciones sin soporte y no se encontró la contrapartida de la causación de estas cuentas contables por concepto de "Anticipo a contratistas - cuenta contable 133010, valores debito \$3.840.000 y valores crédito \$4.340.000, retención en la fuente por concepto de honorarios - cuenta contable 23651502 por valor de \$660.000", a favor de Danilo Valcárcel Carroll, director Administrativo y Financiero.	Se desvirtúa con el Anexo 6, adjunto cinco (5) folios, como soporte. ACPHES desconoce el documento de retroalimentación	
74. En el balance de prueba del año 2017, se registran transacciones sin soporte y no se encontró la contrapartida de la causación de estas cuentas contables por concepto de "deudores varios por concepto de otras cuentas por cobrar - cuenta	Se desvirtúa con el Anexo 6, se adjuntan seis (6) folios como soporte. ACPHES, desconoce el documento referente a la retroalimentación.	

RESOLUCIÓN No.

1154

- 3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>contable 13809505 con un saldo de \$394.281.904, otras cuentas por pagar – cuenta contable 233595 con un saldo de \$21.254.760, retención en la fuente por concepto de honorarios – cuenta contable 23651502”, a favor de Jenny Gómez Castelblanco, Representante Legal.</p>		
<p>78. Se encontraron soportes documentales, tales como cuentas de cobro, facturas de compra y bonos de donación, cuyo objeto del gasto, no se encuentra relacionado en el anexo C, Clasificador del Costo:</p> <p>Compra de alimentos (fundación banco arquidiocesano de alimentos de Bogotá), pago secretaría de movilidad de Bogotá (comparendos); arreglos locativos local; pago marketing digital; pago seguros de vehículos, suramericana y de contratos estatales; trámites mercantiles cámara de comercio, pago publicar, compra radiador vehículo, rediseño página web, arreglo vehículo, pago exámenes pre</p>	<p>Se desvirtúa con el Anexo 6, se adjuntan ciento treinta y siete (137) folios, como soporte. ACPHES desconoce el documento de retroalimentación.</p>	

RESOLUCIÓN No. **1154**

- 3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
ocupacionales, proceso reclutamiento recurso humano y supervisión sedes, elaboración sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, revisión técnico mecánica.  Total: \$ 86.880.290		

Conforme lo expuesto para esta Dirección General la asociación incurrió en cada uno de los hallazgos mencionados en el Auto de cargos No. 0070 del 27 de julio de 2020, a **excepción de uno frente al que operó la pérdida de la capacidad sancionatoria sobre los mismos, en virtud del artículo 52 del CPACA así:**

**CARGO PRIMERO:**

(...)

4.1.1. Con relación al componente Técnico se observó:

(...)

1.3. El seguimiento nutricional del 18 de julio de 2017 no contaba con el plan dietario respectivo.

Este Despacho concluye que, **salvo** un (1) hallazgo mencionado en el párrafo anterior, los cargos y los setenta y siete (77) hallazgos se encuentran sustentados tanto fáctica como jurídicamente.

En suma, en criterio de esta Dirección la Asociación es responsable de los hallazgos que le fueron endilgados en el Auto de cargos No. 0070 del 27 de julio de 2020, de la trasgresión de las normas, lineamientos y guías, mencionadas en el mismo, por ende, de los cargos a que se refiere dicho proveído, a excepción del hallazgo mencionado con anterioridad. Por lo tanto, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

**5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.**

Según lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 y la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema

RESOLUCIÓN No.

1154

- 3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con **NIT. 800.054.299-9**

Nacional de Bienestar Familiar.

6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...).

A su turno, el artículo 50 del CPACA dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"(...) **Artículo 60. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...).

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados para el Cargo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Auto de cargos No. 0070 del 27 de julio de 2020, de conformidad con las visitas realizadas los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y 16 y 17 de abril de 2018, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, la <b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES</b> incurre en un alto daño a los derechos de los niños y sobre la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, por los argumentos a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Para el Cargo Primero: puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios toda vez que se evidenciaron hechos como: la dosificación del medicamento (topiramato) de un beneficiario y los medicamentos formulados (metoprolol) y (lycopodium), no coincidía con el registrado en el formato de medicamentos; los seguimientos nutricionales no se realizaron con la periodicidad requerida en relación con su estado de malnutrición y no contaba con soporte oportuno de gestión frente a nutrición, neumología, neurología y pediatría, ni información a la autoridad administrativa respectiva de las dificultades de atención por parte de la EPS; en la historia de atención del beneficiario Z.C.G, se observaron situaciones como no contar con seguimiento oportuno de salud correspondiente a la vigencia 2017 y el medicamento formulado (metoprolol) no coincidía con el registrado en el formato de registro de medicamentos (propranolol). Para el caso del beneficiario F.A.P, entre otras.</li> </ul>



**RESOLUCIÓN No. 1154**

**-3 MAR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los beneficiarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, por encontrarse con niños y niñas que merecen mayor protección y garantía del goce efectivo del mismo<sup>37</sup>. En consecuencia, al incurrir en el incumplimiento de los componentes de alimentación y nutrición y de la debida formulación y dosificación de los medicamentos, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues dicho derecho no se limita a garantizar la vinculación y acceso a la SGSSS, sino que, además incide en la garantía que se les brinda a los beneficiarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Para el Cargo Segundo:</u> la Asociación puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios, al considerarse eventos como : los beneficiarios L.A.S.P., Y. G. C., P. S. P., F. A. P. S., J. X. F, no contaban con estudio de caso, el Proyecto de Vida no cumplía con la estructura operativa establecida en el Lineamiento Técnico de Modelo (áreas del desarrollo humano y enfoque diferencial teniendo en cuenta género y nivel de funcionalidad según discapacidad); la entidad no realizó la construcción del pacto de convivencia con los beneficiarios; las cantidades suministradas de los alimentos por grupo de edad fueron superiores al estándar definido en la minuta patrón; inadecuadas condiciones de manipulación y almacenamiento de alimentos; la Entidad no cumplía con la totalidad de talento humano requerido para el servicio, toda vez que falta 1 auxiliar de enfermería de tiempo completo y 1 formador nocturno de tiempo completo; entre otros; lo que generó una afectación a la protección integral de los niños y niñas usuarios que atendía al haberse identificado aspectos que podían causar condiciones que se encontraban en contra de dicha protección.</li> <li>- <u>Para el Cargo Tercero:</u> Finalmente, la <b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES</b> al incumplir los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF, <u>puso en riesgo los siguientes intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios toda vez que se evidenció:</u> que no se contaba con actualización de ciclos de menús, listas de intercambio, guía de preparaciones y análisis de contenido nutricional para la vigencia 2017; el plan de saneamiento básico no cumplía con los requisitos establecidos en la Guía Técnica; infraestructura en mal estado; entre otros hallazgos.</li> </ul> <p><u>La integridad física:</u> De otra parte, el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que <i>"los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"</i>; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo la integridad física de los beneficiarios que atendía al no acatar las disposiciones, lo que permite señalar que, no existir un rastro de violencia o daño físico en el cuerpo de un beneficiario, no desvirtúa que existieron situaciones que si generaron inseguridad latente a los niños, niñas y adolescentes por disponer de actividades sin atender las correspondientes guías y lineamientos que regulan la debida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que se fundamentan en las condiciones que se</p>

<sup>37</sup> Corte constitucional sentencia T- 206 /13 M.P. Jorge Palacio.

**RESOLUCIÓN No. 1154**
**- 3 MAR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>deben atender los beneficiarios para el restablecimiento de sus derechos.</p> <p><u>El desarrollo integral:</u> la Corte Constitucional ha entendido que "(...) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...)"<sup>38</sup>, por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconocieron la finalidad de los servicios públicos de Bienestar Familiar, que no garantizaron los avances de los beneficiarios en su proceso de atención, siendo ello la razón de ser de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p>
<p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>	<p>Sobre el particular, se encontraron transferencias bancarias, las cuales se registraron con el concepto de "Anticipos", "préstamos", "transferencias para ACHPES", "reintegros" o "sin especificar", las cuales no especifican el tercero beneficiario del giro o desembolso. Total: \$92.222.592; recibos de caja por concepto de varios tipos de ingresos que se consignaron a las cuentas bancarias asociadas con la prestación del servicio, los cuales se generaron sin justificación del ingreso ni soporte documental. Total \$62.812.000; en el balance de prueba del año 2017, se registraron transacciones sin soporte y no se encontró la contrapartida de la causación de estas cuentas contables por concepto de "Anticipo a contratistas - cuenta contable 133010, valores debito \$3.840.000 y valores crédito \$4.340.000, retención en la fuente por concepto de honorarios - cuenta contable 23651502 por valor de \$660.000", a favor de Danilo Valcárcel Carroll, director Administrativo y Financiero; en el balance de prueba del año 2017, se registraron transacciones sin soporte y no se encontró la contrapartida de la causación de estas cuentas contables por concepto de "deudores varios por concepto de otras cuentas por cobrar - cuenta contable 13809505 con un saldo de \$ 394.281.904, otras cuentas por pagar - cuenta contable 233595 con un saldo de \$21.254.760, retención en la fuente por concepto de honorarios - cuenta contable 23651502", a favor de Jenny Gómez Castelblanco, Representante Legal; y se evidenciaron soportes documentales como cuentas de cobro, facturas de compra y bonos de donación, cuyo objeto del gasto, no se encuentra relacionado en el anexo C, Clasificador del Costo. Gastos no autorizados evidenciados (pago secretaría de movilidad de Bogotá (comparendos); arreglos locativos local; pago marketing digital; pago seguros de vehículos, suramericana y de contratos estatales; trámites mercantiles cámara de comercio, pago publicar, compra radiador vehículo, rediseño página web, arreglo vehículo, pago exámenes pre ocupacionales, revisión técnico mecánica),</p> <p>Con lo anterior, está probado por parte de la Asociación un beneficio económico, toda vez que de los dineros originados del ICBF, la Entidad ejerció sobre ellos posesión alguna, toda vez que no supo soportar cada uno de los gastos evidenciados, ya que no existen registros y convenida legalización conforme a demostrar la debida aplicación de los recursos que recibió.</p>
<p>3. Reincidencia en la comisión de la infracción.</p>	<p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 3, 4, 5 y 7 el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales. En efecto, no está demostrado una</p>

<sup>38</sup> Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

RESOLUCIÓN No. **1154**

**-3 MAR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	reincidencia en comisión de la infracción, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la <b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES</b>
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que la <b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES</b> con los resultados evidenciados en las visitas realizadas los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y 16 y 17 de abril de 2018, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados y no dio cumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, conforme al Auto de cargos No. 0070 del 27 de julio de 2020. A partir de los hallazgos el ICBF concluye que Acphe no actuó con un grado de prudencia ni diligencia aceptable, teniendo en cuenta la afectación sustancial de los derechos de los niños y las niñas en condición de discapacidad.</p> <p>Al no ser diligente en el cumplimiento de la normatividad señalada, la <b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES</b>, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en su programa.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados, esta Dirección General considera que la <b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES</b> no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en las modalidades en comento; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los beneficiarios que atendía.</p>

Como puede observarse, esta Dirección General encontró que la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3, 5, 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al "daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados", "beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero y al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales



RESOLUCIÓN No. 1154

- 3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

pertinentes”, establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 citado<sup>39</sup> y, en atención a los múltiples hallazgos detectados en la visita de inspección realizada a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**, dan cuenta de lo siguiente:

El operador no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos de los beneficiarios, entendiéndose la salud, la integridad física y al desarrollo integral y a la igualdad. Conforme a lo que se ha precisado a lo largo de este acto administrativo, es evidente que la Asociación tuvo un “déficit de organización” injustificado, que puso en peligro y vulneró los derechos de los niños y las niñas. En otras palabras, la falta de diligencia para atender los lineamientos y la afectación de la calidad del servicio de Bienestar Familiar brindado a los sujetos de especial protección constitucional configura suficientemente la culpabilidad y la antijuricidad de los hallazgos.

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional<sup>40</sup> ha destacado las siguientes consideraciones:

“(…) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”**. Asimismo, el artículo 45 consagra **el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).  
(…)

**La jurisprudencia constitucional** ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos<sup>41</sup>. (Negrilla fuera del texto original).  
(…)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas<sup>42</sup> han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento**. (Negrilla fuera del texto original).

<sup>39</sup> En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

<sup>40</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>41</sup> Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

<sup>42</sup> Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”.



RESOLUCIÓN No. 1154

-3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

En concordancia con el artículo 13 Constitucional<sup>43</sup>, el cual consagra la obligación del Estado de garantizar la igualdad real y efectiva de todas las personas, la Corte Constitucional<sup>44</sup> ha sido clara en determinar que la protección constitucional se extiende al tratarse de niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad: "(...) al Estado le corresponde tomar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades acorde con la condición de discapacidad. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las personas en situación de discapacidad son un grupo que históricamente ha sido excluido o segregado en razón a sus características físicas, lo que impone implementar "medidas encaminadas a la eliminación de los obstáculos que impiden la adecuada integración social de los discapacitados en condiciones de igualdad material y real"<sup>45</sup>(...)". Igualmente precisó que, conforme a "(...) los parámetros constitucionales que reconocen la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños y la protección especial de las personas en condiciones de discapacidad, **la legislación vigente contiene un marco normativo especial que contempla una serie de principios y procedimientos que pretenden materializar las obligaciones que tiene el Estado frente a estos sujetos de especial protección constitucional (...)**"<sup>46</sup>, a fin de proteger no solo los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, sino también para garantizar la efectiva inclusión social de dichos sujetos en condiciones de discapacidad.

Ahora bien, en la reiterada Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018, a propósito del deber que ostenta el Estado de establecer principios y procedimientos con relación a la garantía y prevalencia de los derechos de los niños, niñas o adolescentes en situación de discapacidad por parte del Estado; el Tribunal Constitucional trajo a colación aquellas disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en el cual se establecen los principios rectores que deben aplicarse, así:

"(...) para la interpretación de las disposiciones del Código se consagra en su parte inicial, que deberán ser aplicadas a la luz de la Constitución Política y la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales sobre la misma materia (**artículo 6º**), la protección integral (**artículo 7º**), el interés superior del menor (**artículo 8º**), la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (**artículo 9º**) y la corresponsabilidad entendida como "la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección" (**artículo 10º**), entre otros. **Establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la entidad competente para definir "los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento"** (artículo 11). Aunado a ello, el artículo 36 contempla la protección especial de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad y señala que "[a]demás de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, **los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad**". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código en mención, sobre este

<sup>43</sup> "(...) **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)"

<sup>44</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. En la sentencia citada, la Corte trae a colación La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, resaltando: "(...) el artículo 1º establece, como propósito: "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente". De la misma manera, el artículo 26 de esta Convención obliga a los Estados Parte a adoptar medidas efectivas y pertinentes, aun contando con "el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida", organizando, intensificando y ampliando servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, comenzando "en la etapa más temprana posible". (...)"

<sup>45</sup> Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencia T-479 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>46</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN No. 1154

-3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...)" que el Estado tiene la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad<sup>47</sup>. (...)"

Entonces, atendiendo a la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios, al amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes<sup>48</sup> y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios en condición de discapacidad, por lo cual el Despacho impondrá a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** la sanción prevista en la Ley 1098 de 2006 y el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, consistente en la **CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO** que se encuentren vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados, con discapacidad mental cognitiva; mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad; y la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicossocial, en la sede ubicada en la calle 186 No. 7A - 57 barrio Lijacá de la ciudad de Bogotá D.C; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**, la Dirección de Protección y la Dirección del ICBF Regional Bogotá, deben articularse, para lo cual se concederá el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** probados los Cargos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y quinto del Auto de cargos No. 0070 del 27 de julio de 2020 y, como consecuencia,

<sup>47</sup> Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>48</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

RESOLUCIÓN No. 1154

-3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9, con la **cancelación de las licencias de funcionamiento** que se encuentren vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo en:

- Modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados, con **discapacidad mental cognitiva**; mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad; y
- Modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con **discapacidad mental psicosocial**.

En la sede ubicada en la calle 186 No. 7A - 57 barrio Lijacá de la ciudad de Bogotá D.C; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La sanción impuesta a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9, se hará efectiva a partir del traslado de los beneficiarios o a partir de los tres (3) meses siguientes, lo que ocurra primero, sin exceder el término establecido en el artículo quinto de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La cancelación de las licencias de funcionamiento se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva Entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en las modalidades:

- Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados, con **discapacidad mental cognitiva**; mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad; y
- Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con **discapacidad mental psicosocial**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE** la presente resolución al representante legal y al apoderado de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9, mediante los correos electrónicos [carorojas\\_02@hotmail.com](mailto:carorojas_02@hotmail.com); [jennygomez@acphes.org](mailto:jennygomez@acphes.org), [feram\\_pul@hotmail.com](mailto:feram_pul@hotmail.com) y [acphes@acphes.org](mailto:acphes@acphes.org), conforme la autorización expresa que reposa en el expediente a folios 465 al 467, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2020); haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 1154 -3 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la Dirección de Protección y la Dirección ICBF Regional Bogotá, realizar el traslado de los beneficiarios de manera oportuna, garantizando el cumplimiento de sus derechos y la prevención de su amenaza o vulneración, en desarrollo del principio del interés superior; quienes deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO NOVENO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.


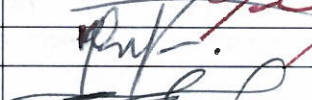



**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

-3 MAR 2021

  
**LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General.	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Shirley Viviana Noguera Chaparro	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	
Proyectó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	

**Yenny Andrea Sanchez Lesmes**

---

**De:** Liliana Marcela Cardona Espinosa  
**Enviado el:** martes, 9 de noviembre de 2021 4:50 p. m.  
**Para:** Yenny Andrea Sanchez Lesmes  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 1154 DEL 3 DE MARZO DE 2021 SANCIÓN  
**Datos adjuntos:** 1154 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio seguido contra Asociación Colombiana de Padres con Hijos Especiales.pdf

**Importancia:** Alta

**De:** Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 3 de marzo de 2021 1:25 p. m.  
**Para:** carorojas\_02@hotmail.com; jennygomez@acphes.org; achpes@acphes.org; feram\_pul@hotmail.com  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 1154 DEL 3 DE MARZO DE 2021 SANCIÓN  
**Importancia:** Alta

Señora  
**JENNY GÓMEZ CASTELBLANCO**  
Representante Legal  
**ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**  
[carorojas\\_02@hotmail.com](mailto:carorojas_02@hotmail.com)  
[jennygomez@acphes.org](mailto:jennygomez@acphes.org)  
[achpes@acphes.org](mailto:achpes@acphes.org)  
[feram\\_pul@hotmail.com](mailto:feram_pul@hotmail.com)  
Ciudad

**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, atendiendo a la autorización realizada por la señora **JENNY GÓMEZ CASTELBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.622.347, en calidad de representante legal y al señor **JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.712 de Tunja y T.P.118.212C.S. de la J, como apoderado de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES- ACPHES** identificada con **NIT.800.054.299-9**, la resolución No. 1154 del 3 de marzo de 2021, *"por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES- ACPHES identificada con NIT.800.054.299-9."*

Al notificado se le envía una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando constancia que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar recurso de reposición, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

Cordialmente,

**Yenny Andrea Sanchez Lesmes**


**De:** Liliana Marcela Cardona Espinosa  
**Enviado el:** martes, 9 de noviembre de 2021 4:50 p. m.  
**Para:** Yenny Andrea Sanchez Lesmes  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 1154 DEL 3 DE MARZO DE 2021 SANCIÓN

**De:** Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>  
**Enviado el:** lunes, 8 de marzo de 2021 10:45 a. m.  
**Para:** Liliana Marcela Cardona Espinosa <Liliana.Cardona@icbf.gov.co>  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 1154 DEL 3 DE MARZO DE 2021 SANCIÓN

Cordial saludo Estimada Liliana,

Envio para fines pertinentes.




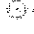
Cordialmente,



**BIENESTAR FAMILIAR**

Procesos Administrativos Sancionatorios  
Unidad de Regulación de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida Boyacá 107 60 - 75 • Tel: 4577300 Ext: 100219

Síguenos en:  
 Facebook  
 Twitter  
 YouTube  
 Instagram

Línea gratuita nacional ICBF  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**El Estado es de todos**

Calificación de la información: **PÚBLICA**

**De:** Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf gob.onmicrosoft.com>  
**Enviado el:** miércoles, 3 de marzo de 2021 1:25 p. m.  
**Para:** Notificaciones Actos Admin  
**Asunto:** Relayed: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 1154 DEL 3 DE MARZO DE 2021 SANCIÓN

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[carorojas\\_02@hotmail.com](mailto:carorojas_02@hotmail.com) ([carorojas\\_02@hotmail.com](mailto:carorojas_02@hotmail.com))

[jennygomez@acphes.org](mailto:jennygomez@acphes.org) ([jennygomez@acphes.org](mailto:jennygomez@acphes.org))

[achpes@acphes.org](mailto:achpes@acphes.org) ([achpes@acphes.org](mailto:achpes@acphes.org))

[feram\\_pul@hotmail.com](mailto:feram_pul@hotmail.com) ([feram\\_pul@hotmail.com](mailto:feram_pul@hotmail.com))

**Asunto:** NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 1154 DEL 3 DE MARZO DE 2021 SANCIÓN

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Si advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no

De: FERNANDO RAMIREZ PULIDO <feram\_pul@hotmail.com>

Enviado el: miércoles, 17 de marzo de 2021 3:22 p. m.

Para: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>; Internadodiscapacidad.bogota 8 <acphes@acphes.org>; jenny gomez <jennygomez@acphes.org>; GLORIA NIVIA LONDOÑO <yoyinivial@gmail.com>

Asunto: RE: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 1154 DEL 3 DE MARZO DE 2021 SANCIÓN

RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN 1154 DE 2021.

En mi condición de Apoderado Especial de ACPHES, anexo al presente, el escrito que contiene el Recurso de Reposición contra la Resolución 1154 de 2021, y cuatro documentos enunciados en dicho escrito.

Favor dar acuso de recibo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO RAMIREZ PULIDO  
CC.6767712  
TP. 118.212

De: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>

enviado: miércoles, 3 de marzo de 2021 1:24 p. m.

Para: carorojas\_02@hotmail.com <carorojas\_02@hotmail.com>; jennygomez@acphes.org <jennygomez@acphes.org>; achpes@acphes.org <achpes@acphes.org>; feram\_pul@hotmail.com <feram\_pul@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 1154 DEL 3 DE MARZO DE 2021 SANCIÓN

Señora

**JENNY GÓMEZ CASTELBLANCO**

Representante Legal

**ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**

[carorojas\\_02@hotmail.com](mailto:carorojas_02@hotmail.com)

[jennygomez@acphes.org](mailto:jennygomez@acphes.org)

[achpes@acphes.org](mailto:achpes@acphes.org)

[feram\\_pul@hotmail.com](mailto:feram_pul@hotmail.com)

Ciudad

**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, atendiendo a la autorización realizada por la señora **JENNY GÓMEZ CASTELBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.622.347, en calidad de representante legal y al señor **JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.712 de Tunja y T.P.118.212C.S. de la J, como apoderado de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES-ACPHES** identificada con **NIT.800.054.299-9**, la resolución No. 1154 del 3 de marzo de 2021, "por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES- ACPHES** identificada con **NIT.800.054.299-9**."

Al notificado se le envía una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando constancia que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar recurso de reposición, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

Cordialmente,



RESOLUCIÓN No. 2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9, con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Una vez cumplidas todas las etapas, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio mediante Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021<sup>1</sup>, en razón a los cargos que se declararon probados en el proceso, relacionados con el Incumplimiento en las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia; dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos; no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; y finalmente, no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, para operar las modalidades internado en su servicio de atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados, con discapacidad mental cognitiva; mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad y la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial, en los siguientes términos:

**"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** probados los cargos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y quinto del Auto de cargos No. 0070 del 27 de julio de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9, con la **cancelación de las licencias de funcionamiento** que se encuentren vigentes a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo en:

- Modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados, con **discapacidad mental cognitiva**;

<sup>1</sup> Folios 574 al 607 de la carpeta No. 4 visita abril de 2018- financiera.



11 MAR 2022

RESOLUCIÓN No. 2155

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad; y

- Modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con **discapacidad mental psicosocial (...)**".

En la sede ubicada en la Calle 186 No. 7A - 57 barrio Lijacá de la ciudad de Bogotá D.C; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La sanción impuesta a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9, se hará efectiva a partir del traslado de los beneficiarios o a partir de los tres (3) meses siguientes, lo que ocurra primero, sin exceder el termino establecido en el artículo quinto de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La cancelación de las licencias de funcionamiento se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva Entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en las modalidades:

- Modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados, con **discapacidad mental cognitiva**; mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad; y
- Modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con **discapacidad mental psicosocial"**.

El precitado acto administrativo fue notificado de forma electrónica a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**, el 03 de marzo del 2021<sup>2</sup>.

A través de correo electrónico del 17 de marzo del 2021<sup>3</sup>, el apoderado de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, en el escrito contentivo del recurso de reposición manifestó argumentos que el Despacho concreta a continuación.

Solicitó dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 1154 de 2021, la revocatoria total del acto administrativo por las siguientes razones:

<sup>2</sup> Folio 608 de la carpeta No. 4 visita abril de 2018- financiera. Lo anterior conforme a la autorización expresa que reposa en el expediente a folios 465 al 467 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 610 al 629 de la carpeta No. 4 visita abril de 2018- financiera.

RESOLUCIÓN No. 2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

*"solicito a su despacho se revoque en todas sus partes, la decisión contenida en el artículo segundo de la Resolución 1154 proferida el 3 de marzo de 2021, pues no está probado la presunta vulneración o puesta en peligro al bien jurídico tutelado, por lo que no se dan los presupuestos del numeral 1, artículo 50 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, no está demostrado que ACPHES o un tercero hubiere detentado beneficio económico, por lo que no se adecua a lo previsto en el numeral 2 de la norma citada y en último lugar, no se ha demostrado que ACPHES, desacató el grado de prudencia o diligencia en cumplimiento de sus deberes, por lo que no se reúnen los presupuestos del numeral 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.*

*En su defecto, en el evento que el despacho considere que existe algún criterio de graduación de la sanción, se modifique la sanción y se imponga una Amonestación Escrita, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1, artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010".*

Dentro de las razones destacadas, se encuentra que dentro de los **"1. Antecedentes que dieron origen al proceso sancionatorio"**, se estima que estos no son atribuibles a una negligencia o incumplimiento de las normas estatuidas para cumplir con las funciones que se le habían encomendado, sino a las falencias propias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, respecto del cual recaen las demoras e inadecuadas asistencias técnicas.

De igual manera, el operador insistió que los beneficiarios se ubicaron por el ICBF y sus funcionarios adscritos sin tener en cuenta las patologías propias de cada población y la portabilidad en los servicios en salud (Discapacidad Mental Psicosocial y Discapacidad Mental Cognitivo).

Frente a los **"2. Fundamentos de sus descargos y pruebas allegadas"**, consideró que las situaciones presentadas los días 21 y 22 de diciembre del 2017, resultaron en hechos poco frecuentes y anormales a la prestación del servicio y consideró que existía una violación al debido proceso, debido a que existe un pre juzgamiento por parte del ICBF, en razón a que la entidad dejó de valorar que al interior de los hallazgos evidenciados estos se presentaron por una falta de coordinación a nivel interno del ICBF, el nivel Regional con el Nacional.

De igual manera, puso de presente que al operador se le otorgó licencia para el programa de Discapacidad Psicosocial junto con el programa Mental Cognitivo, lo que no se debió presentar, pues ambos servicios no debían prestarse en la misma sede, afectando negativamente la prestación del servicio, en atención a lo evidenciado en las visitas del 21 y 22 de diciembre del 2017, debido a que *"las conductas desplegadas por los NNAJ por los niños del programa Mental Psicosocial son imitadas por los NNAJ, del programa de Mental Cognitivo, generando el desorden que se advirtió"*.

Así mismo, manifestó la presencia de una vulneración al principio de presunción de inocencia, dada la falta de un análisis de los hechos que dieron cabida a los hallazgos presentados, sin haberse establecido un examen hermenéutico y cuestionó la manera de establecerla culpabilidad de la entidad investigada. Al respecto, citó jurisprudencia constitucional y doctrina jurídica para determinar que debía existir una *"demostración del presunto incumplimiento, la afectación o puesta en riesgo al bien jurídico tutelado"*, que afectó la integridad de la población beneficiaria.

Consideró así mismo, una intervención tardía por parte del ICBF en la protección de los beneficiarios, al dejar transcurrir un tiempo amplio para imponer la sanción objeto de reproche por parte del operador. También insistió en la necesidad de declaratoria de nulidad por violación al

RESOLUCIÓN No. 2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

debido proceso administrativo, al principio de *in dubio pro reo* y a la presunción de inocencia del investigado.

De igual manera manifestó su *“ratificación en los argumentos y pruebas”* remitidas al expediente de cara a los **“3. Fundamentos de los alegatos de conclusión”**.

Con respecto a las **“4. Consideraciones del despacho”**, continuó aseverando una vulneración al debido proceso, toda vez que no se acreditó la puesta en peligro el bien jurídico tutelado, debido a que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad no lo concretó ni demostró, razón por la cual reitera su **4.1. solicitud de nulidad**, presentada en el caso sub examine.

Con relación a la **“4.2. Vulneración por parte del ICBF principios de la Ley 1437 de 2011”**, señaló que sentaba su posición en lo esgrimido en el punto 4.1 *“solicitud de nulidad”*, y manifestó que el ICBF debió tomar medidas oportunas para prevenir *“el daño”*, en atención a las medidas dispuestas en la Resolución 3899 del 2010.

De cara al **“4.3. El incumplimiento del plan de mejora”**, recurrió al argumento de que ya existía un prejuzgamiento por parte del ICBF por cuanto, era *“imposible al momento de la visita superarlo, ya no tiene asidero, pues la suerte está echada, no se puede escapar de la sanción, sea cual fuere”*.

En el punto denominado **“4.4 Subsidiaridad de la sanción-principio de igualdad”**, el recurrente expone que para el operador era desproporcionada e injusta la sanción impuesta, por existir argumentos de subjetividad y prejuzgamiento.

De igual manera, frente al **“4.5. Alcance y valoración del interrogatorio”**, consideró la entidad investigada que las manifestaciones de la Representante Legal no se tuvieron en cuenta y las que situaciones en las que se basaron los hallazgos eran atribuibles a fallas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en el que los operadores son *“el eslabón más débil de la cadena”*.

Con relación a **“4.6. El origen de los hallazgos está originado o atado a la situación de discapacidad de los niños y niñas”**, sentenció que no se vulneraron derechos constitucionales y legales y, que de los hechos aislados endilgados contra la Asociación no se logró su demostración ni se explicó la trascendencia de sus presuntos efectos ni en el pliego de cargos, ni en la Resolución 1154 de 2021, ya que se concluyó que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad daba por sentado situaciones continuas y sistemáticas sin sustento probatorio para hacerlo.

Así mismo, recurrió al argumento de que ACPHES, tenía un reconocimiento por más de 35 años, para que se determine un incumplimiento sistemático que puso en riesgo a la población beneficiaria.

Con relación a los cargos, del **“4.7.1. Cargo primero”** consideró que se presentó un error humano, así:

*“error humano”, se refiere al transcribir en el formato Registro de Medicamentos, ya que este medicamento (topiramato) viene en dos presentaciones de 25 mg y de 50 mg, para la época de los hechos, la EPS CAPITAL SALUD entregaba la presentación de 25 mg, se le dosificaba (1-1-2) al referir 1 de 25 mg en la mañana-1 al mediodía y 2 en la noche; pero si entregaban la presentación de 50 mg, era necesario partir la pastilla y así entregar (1/2-1/2-1), ya que dependía y siempre ha sido así, de acuerdo con disponibilidad tanto para la EPS o en el comercio, para lograr suplir la necesidad de darle cumplimiento a situación de esquema farmacológico a los beneficiarios”*.

RESOLUCIÓN No. 2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

Aseveró desidia por parte del ICBF, debido a que de los cuarenta y ocho (48) beneficiarios, nueve (9) no contaban con cobertura de servicio de salud, lo que genera una vulneración de derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, entre otros.

De otra parte, el apoderado argumentó que, de acuerdo a los lineamientos técnicos del talento humano, la Asociación realizó la contratación de auxiliares de enfermería que cuentan con una experiencia y formación para realizar las funciones propias del área de salud, ya que actualmente se contaba con veinte tres (23) beneficiarios de baja funcionalidad que requieren de asistencia en actividades de la vida diaria, que trae consigo la necesidad de atención por parte de un personal docto tanto para menores de edad como para mayores de edad, lo cual es echado de menos por el ICBF.

Reprochó el actuar del ICBF, consideró que los procesos sancionatorios debían aplicársele a este, y se debían alcanzar medidas de competencia del servicio de salud y trabajo mancomunado con los operadores, que superaran el proceder sancionatorio institucional.

Hizo referencia de manera concreta a los hallazgos declarados probados Nos. 1.1, 1.2, 1.3, 1.4., 2.1, 2.2. y 3, por lo cual, sus argumentos serán resaltados textualmente en las consideraciones de la presente resolución.

Respecto del **"4.7.2. Cargo segundo"**, propuso nuevamente que no se había puesto en riesgo un bien jurídico tutelado, y que tal riesgo no había sido demostrado.

Resaltó que, por el hecho de no escribir la fecha de la valoración, no podía calificarse como una afectación a la salud de los beneficiarios y que, de ser así, no se señalaron las circunstancias ar ni la forma en que pudo resultar afectada o puesta en peligro o riesgo de enfermedad o mortalidad a los destinatarios de los servicios prestados por el operador.

Así mismo, señaló que se presentaron inconsistencias dentro de la información proporcionada en el informe de visita. Por ese mismo conducto, consideró que, al ser una entidad netamente social, no contaban con el conocimiento frente a la prestación del servicio de salud, ergo se siguieron los protocolos dictados por profesionales en la salud.

Hizo referencia de manera concreta a los hallazgos declarados probados No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 al 58, 59, 60, 61, 62, por lo cual, sus argumentos serán resaltados textualmente en las consideraciones de la presente resolución.

Del **"4.7.3. Cargo tercero"**, puso de presente que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad no tuvo en cuenta el lineamiento técnico y declaró por ciertos los hallazgos endilgados en su contra, sin haberse tenido en cuenta que se trataba de hechos aislados no frecuentes.

Nuevamente destacó que, la entidad tomó una decisión tardía (tres años y unos meses después de los hechos ocurridos), sin haberse adoptado una medida especial de protección y que se había presentado un prejuizgamiento, ya que se dio por sentado que se puso en peligro el bien jurídico tutelado. De igual manera, determinó que había una flagrante vulneración al principio de presunción de inocencia.

Finalmente, el apoderado en su escrito de recurso no hizo referencia a los hallazgos declarados probados en el presente cargo.

RESOLUCIÓN No. 2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

Con relación al **"4.7.4. Cargo cuarto"**, no hizo referencia a los hallazgos declarados probados en dicho cargo.

Nuevamente, el apoderado destacó el argumento que ACPHES, tenía un reconocimiento por más de 35 años, término dentro del cual se cumplió con el objetivo constitucional de protección a los beneficiarios.

De manera categórica manifestó su descontento frente a la vulneración al principio de presunción de inocencia, ya que el ICBF endilgó unos hallazgos: *"sin establecer jurídicamente las causas que originaron los presuntos incumplimientos y demostrar si son imputables o no imputables a ACPHES, sin establecer en el trabajo hermenéutico, la forma de culpabilidad, para llegar a determinar si es culpable"*

Respecto al **"4.7.5. Cargo quinto"**, no hizo referencia a los hallazgos declarados probados en dicho cargo.

Señaló que este carece de una argumentación jurídica, debido a que no se demostró la incidencia de los hallazgos en la prestación del servicio, ni los presupuestos de la culpa frente a los hechos endilgados en contra del operador.

Por último, en el acápite **"5. De la sanción y su graduación"**, dispuso nuevamente que, frente al estudio realizado por el Despacho al numeral 1° del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, resulta ser un análisis generalizado y señala que esta Administración considera que ACPHES sistemáticamente ha desatendido o inobservado los lineamientos técnicos. Con relación a ello, insistió en que el ICBF no demostró la puesta en peligro a la integridad ni los derechos de los beneficiarios, es decir, no se demostró el elemento de culpabilidad en la resolución objeto de recurso.

Para el numeral 2° del artículo 50 ibidem, la defensa planteó que ACPHES al interior del servicio prestado, actuó con honestidad y debida utilización de los recursos puestos a su disposición; en relación con el numeral 3° no había sido objeto de ninguna sanción y gozaba de reconocimiento nacional y distrital, por lo que el ICBF debería considerarlo un criterio de atenuación a la sanción; y, respecto del numeral 6°, insistió que la Asociación no puso en peligro los derechos e intereses de los beneficiarios. Además, el apoderado de la recurrente argumentó que "existe una falla estructural del Sistema Nacional de Bienestar, que (sic) dicho sea de paso, no fue diseñado ni implementado por ACPHES, en el que existe desidia del ICBF, los Defensores de Familia y demás actores", para indicar que no puede aplicarse solamente el principio de corresponsabilidad a prohijada.

Para fines probatorios, con el escrito de recurso de reposición la defensa anexó los siguientes documentos:

1. Oficio radicado el 24 de agosto de 2020, solicitud terminación anticipada Contrato No.11-1137-2019.
2. Oficio radicado el 28 de septiembre de 2020, alcance terminación Contrato No.111137-2019.
3. Oficio correo electrónico solicitud terminación anticipada Contrato No.11-1518 de 2020.
4. Correo electrónico aprobación Ciclo Menús 2017.

RESOLUCIÓN No. 2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el análisis que se debe realizar a cada uno de los argumentos propuestos por el apoderado de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**, el Despacho procede a estudiar fundamentos de tipo general, para posteriormente, emitir pronunciamiento respecto de cada uno de los cinco (5) cargos probados y la graduación de la sanción impuesta, a la luz de la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021.

#### 3.1. CONSIDERACIONES GENERALES

En atención a que el recurso fue presentado conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**, en la sustentación escrita de su recurso, este Despacho procede a pronunciarse respecto de los acápites 2., 3., 4. (4.1., 4.2., 4.3., 4.4., 4.5, y 4.6), del escrito de reposición, los cuales contienen los argumentos generales.

Para cada uno de sus argumentos generales, el apoderado fue repetitivo en considerar que existía una violación al debido proceso por la existencia de prejuzgamiento por parte del ICBF, en razón a que la entidad dejó de valorar que, al interior de los hallazgos evidenciados, estos se presentaron por una falta de coordinación a nivel interno del ICBF. E, igualmente señaló que su representada fue objeto de una flagrante vulneración al principio de presunción de inocencia, teniendo en cuenta que, en su entender, el ICBF no demostró los posibles incumplimientos eran imputables a ACPHES, habida cuenta que no realizó el debido análisis de cada uno de los hechos (hallazgos), y no estableció jurídicamente las causas que originaron los presuntos incumplimientos, lo que significó que este Instituto omitiera el examen hermenéutico para determinar la culpabilidad de la recurrente.

Entonces, frente a la calificación de la conducta o del elemento de la culpabilidad, es necesario advertir que a pesar de que este se aplica tanto a actuaciones administrativas como penales, es esta última materia en la que se ha desarrollado el elemento de culpabilidad de forma amplia, no obstante, no puede ser aplicado de la misma manera a los procedimientos sancionatorios, pues dista en gran medida de procesos como el disciplinario y el penal, por ello se debe matizar su aplicación más aún cuando el Proceso Administrativo Sancionatorio busca específicamente la protección del ordenamiento jurídico en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en el cual está obligado el operador a cumplir en observancia a su deber de obediencia del ordenamiento jurídico.

Al respecto, se trae a colación lo expresado por la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-2-24-000-1996-00680-01(20738), de la siguiente manera:

“(…) El derecho administrativo sancionador es un derecho en formación, de forma tal que las construcciones del derecho penal resultan útiles como punto de partida, pero su trasposición no es horizontal, se deben matizar y deben adaptar a la praxis administrativa y especialmente responder a los intereses que las organizaciones administrativas gestionan. En otros términos, principios como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son propios del derecho público por lo que las elaboraciones que se utilizan del derecho penal deben ser relativizadas para responder a principios como la eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y economía, consagrados en el artículo 209 de la constitución. Por consiguiente, en el ámbito administrativo la sanción no es un fin sino un instrumento adicional con el que se cuenta

Página 7 de 31

RESOLUCIÓN No.

2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

**para la consecución de las competencias asignadas**, de allí que el poder punitivo que le es confiado deba ser siempre el resultado de la **ponderación de dos extremos**: el respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones; sin dicha **ponderación no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo.**" (Negrilla fuera de texto)

Afirma el recurrente que existe nulidad del procedimiento sancionatorio por violación al debido proceso al no haberse desarrollado el elemento de culpabilidad, argumento que fue objeto de análisis en el acápite 4.1. de la resolución objeto de recurso. Nuevamente, para este Despacho no es de recibo dicho argumento teniendo en cuenta que obra en el expediente los informes de la visita de inspección realizada los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y los días 16 y 17 de abril de 2017, donde se condensa lo evidenciado por el grupo auditor en cada uno de los componentes del servicio (técnico, administrativo y financiero) así como la descripción de las situaciones observadas y, que dieron origen a los incumplimientos en los que incurrió la Asociación, que a la luz de la garantía al debido proceso, le correspondería desvirtuarlos dentro del proceso a partir de la presentación de elementos de prueba que acreditaran la no ocurrencia o configuración de las conductas y/u omisiones formuladas en los cargos y que resultaron probados en el curso del procedimiento. En consecuencia, por ser el fin específico del Proceso Administrativo Sancionatorio la protección del ordenamiento jurídico en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, el elemento de culpabilidad no está llamado a prosperar en este tipo de actuaciones, a razón de que el administrado, en este caso el operador, está obligado a cumplir en observancia a su deber de obediencia del ordenamiento jurídico que rige la materia.

En la misma línea esta Dirección General reitera que para el caso en concreto se dio estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en concreto, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales pertinentes, como lo son los antecedentes y en los documentos que reposan en el expediente, los cuales fueron desarrollados con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3<sup>ª</sup> de la Ley 1437 del 2011, respecto del principio del debido proceso, la norma constitucional señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Negrilla fuera del texto)

En ese sentido, este principio debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el

<sup>4</sup> "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", constituyéndose en guías, formando así parte del derecho positivo, lo cual quiere decir que basta con ser invocados para ser aplicados, ello es así por cuanto están consagrados en el ordenamiento jurídico.

RESOLUCIÓN No. 2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios<sup>5</sup>, ha sostenido que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."<sup>6</sup>

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha indicado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"<sup>7</sup> (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, esta Dirección determina que, en el trámite del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, se concedieron las garantías constitucionales y legales a la investigada, toda vez que, como consta en el material probatorio obrante en el expediente, los actos administrativos proferidos fueron notificados de manera oportuna y de conformidad con la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de defensa y contradicción.

En este orden de ideas, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se adelantó en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** ha estado precedido de la garantía al debido proceso en los términos indicados en el artículo 29 de la Constitución Política, debido a que, como autoridad legalmente constituida, corresponde por competencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar<sup>8</sup>, vigilar sobre todas aquellas personas naturales o jurídicas, ya sea con personería expedida por esta o que aun con autorización de los padres, alberguen o cuiden niños, niñas y/o adolescentes, igualmente, como normas preexistentes a la conducta a sancionar, se tiene la Resolución 3899 de 2010, la cual establece el régimen aplicable en los procesos administrativos sancionatorios, siendo entonces que la investigada ha participado de manera previa a la adopción de una decisión de fondo a través de la presentación de descargos, teniendo la oportunidad de presentar y solicitar material probatorio y finalizando con la presentación de sus alegatos de conclusión.

Adicional, después de haberse proferido y notificado la decisión que resolvió el procedimiento sancionatorio mediante la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, la investigada ejerció su

<sup>5</sup> Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>6</sup> Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>7</sup> Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>8</sup> Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia. Art. 16: Deber de vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.



RESOLUCIÓN No. 2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

derecho de contradicción al interponer recurso de reposición, y en esta instancia, el Despacho determina que no se han presentado circunstancias irregulares que demuestren o expliquen la pretendida nulidad alegada por el apoderado.

En conclusión, para el Despacho no existió la violación al debido proceso, teniendo en cuenta que el presente caso trata de un procedimiento especial de tipo sancionatorio, de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en ejercicio de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control, orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio a cargo de la recurrente, de la cual emana una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales son prevalentes. En el mismo sentido, tampoco existió prejuzgamiento por parte de este Instituto comoquiera que la sanción administrativa impuesta a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** fue el resultado del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado bajo la presunción de inocencia, pues desde el auto de cargos esta Dirección general señaló con precisión y claridad, los hechos que lo originan, la persona jurídica objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las posibles sanciones o medidas que serían procedentes, y que le correspondía a la recurrente desvirtuar en el desarrollo del mismo, situación que no sucedió y que llevaron forzosamente a imponer una sanción. También debe precisarse que, en el escrito de recurso, el apoderado simplemente se limitó a realizar múltiples afirmaciones de prejuzgamiento, sin que acreditaría o presentara prueba de existencia del supuesto prejuzgamiento.

De otra parte, no puede señalar el apoderado como argumento a favor de su representada, la existencia de una supuesta falta de coordinación al interior del ICBF como la razón principal de haber incurrido en los hallazgos endilgados y probados en el proceso, en vista de que, no puede omitir su deber de actuar conforme a la normativa, los lineamientos, guías y demás disposiciones que regulan la prestación del servicio en la modalidad respectiva, pues es de conocimiento pleno del operador al momento de solicitar la licencia de funcionamiento, el régimen al cual debe estar sometido y su debido cumplimiento, por lo que no es dable trasladar su deber a ese tipo de consideraciones, más aún cuando no presenta prueba alguna que permita soportar que, efectivamente, existió una negligencia en la coordinación interna del ICBF que causalmente incidiera en la configuración de los hallazgos evidenciados con ocasión a las visitas efectuadas los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y 16 y 17 de abril de 2018.

Lo mismo sucede frente a la presunta vulneración del principio de presunción de inocencia, pues a pesar de que el principio es aplicable a toda actuación, este se debe entender según el contexto en el que se aplique o el fin que busca el procedimiento, que en el caso particular no es otro que el deber de protección del ordenamiento jurídico, desde el *ius puniendi* del Estado<sup>9</sup>, como también lo señala la sentencia indicada líneas atrás, de la siguiente forma:

**“(…) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: “la in dubio pro administrado”, toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante, lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de “in dubio pro administrado”, admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de**

<sup>9</sup> Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/ius-puniendi>: Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración.

RESOLUCIÓN No. 2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Obsérvese, que la administración no se limita a ejercer la potestad sancionatoria en el ámbito interno, sino que, bajo la justificación de la **protección del orden social general** la ejercita sobre todos los asociados sin que sea preciso que exista para su ejercicio una relación de sujeción especial. **El fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en “el deber de obediencia al ordenamiento jurídico” que la Constitución Política en sus artículos 4° inciso segundo y 95, impone a todos los ciudadanos**, es por esta razón que no existe estudio alguno de la culpa y/o señalamiento de exoneración de la presunción de inocencia al operador, por cuanto el sentido teleológico de las sanciones, es diferente en el campo penal del campo administrativo, mientras en el primero se trata de castigar una falta, o corregir una conducta antisocial previamente tipificada para quien incurra en ella, **en el campo administrativo se trata de lograr un objetivo político del Estado**.

De ahí que, en el procedimiento sancionatorio exista una reasignación de la carga probatoria y con ello, la posibilidad de que el investigado demuestre su exoneración de los hechos o hallazgos formulados en el proceso.

En conclusión, cuando se impone obligaciones administrativas a cargo de quienes ejerzan actividades o presten un servicio público como lo es el de Bienestar Familiar, la eficacia de la gestión exige un pronto cumplimiento a la normativa que rige el servicio y la ocurrencia de la negligencia en el actuar del administrado.

Por último, la defensa puso de presente que al operador se le otorgó licencia para el programa de Discapacidad Psicosocial junto con el programa Mental Cognitivo, lo que no debió ocurrir, pues ambos servicios no debían prestarse en la misma sede o inmueble; situación que afectó directamente la prestación del servicio por parte de la recurrente y que fue el reflejo de lo evidenciado en las visitas de inspección, considerando además, una intervención tardía por parte del ICBF en protección de los beneficiarios, ya que dejó trascurrir un tiempo amplio para imponer la sanción objeto de reproche por parte del operador.

Sobre el particular, téngase en cuenta que el **trámite de otorgar, renovar o prorrogar una licencia de funcionamiento**, se encuentra regulado en el **Título III de la Resolución No. 3899 de 2010**, que para el caso de las licencias de funcionamiento vigentes al momento de realizarse la visita de inspección en diciembre de 2017 y abril de 2018, correspondían a: 1. Licencia de Funcionamiento Bienal mediante Resolución No. 6258 de fecha 23 de diciembre de 2016, para la modalidad Internado discapacidad mental cognitiva, y 2. Licencia de Funcionamiento inicial mediante Resolución No. 10996 del 01 de noviembre de 2017, para la modalidad Internado discapacidad mental psicosocial.

El trámite administrativo aludido, corresponde a la solicitud de parte que realiza la persona jurídica que pretende prestar Servicio Público de Bienestar Familiar por lo cual debe dar cumplimiento a unos requisitos y habilitación en comunes y particulares, según corresponda al programa. Por consiguiente, dicho trámite consiste en una actuación permisiva<sup>10</sup>, el cual determina si se habilita

<sup>10</sup> La licencia de funcionamiento consiste en el acto administrativo mediante el cual se otorga autorización al operador o institución para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, conforme a los casos exigidos por la ley, según la modalidad de servicio que quiere prestar de manera inicial o que ha venido prestando, previo el cumplimiento del trámite administrativo especificado en el Título III de la Resolución 3899 de 2010 vigente, dependiendo de cada programa o modalidad.

RESOLUCIÓN No.

2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

o no a un operador la prestación de un Servicio Público de Bienestar Familiar en particular; trámite que a todas luces es diferente de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control que ostenta este Instituto, de las cuales puede surgir un proceso sancionatorio regulado en el Título VI de la resolución arriba indicada.

Ahora, la defensa no puede afirmar que el ICBF no debió otorgarle dos licencias de funcionamiento para un mismo inmueble, en la modalidad internado con atención a población diferente (discapacidad mental cognitiva y discapacidad mental psicosocial) habida cuenta que, dicha solicitud emanó directamente del peticionario, esto es ACPHES, quien demostró cumplir con los requisitos legales, financieros y técnicos – administrativos, incluyendo componentes como el de infraestructura, dentro del trámite administrativo dispuesto para ese tipo de actuación. En consecuencia, frente al argumento señalado, la defensa no presentó prueba alguna en la que se hubiere manifestado al ICBF, previo a las visitas de inspección, algún tipo de inconsistencia o inconvenientes para prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar de la población con discapacidad mental cognitiva y psicosocial en óptimas condiciones.

Sumado a lo anterior, el ICBF, como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar<sup>11</sup>, tiene el deber de vigilancia sobre todas las entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar<sup>12</sup> y en concreto, ha establecido al interior de su administración la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, cuya principal función consiste en coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento de la calidad en la entidad y, en consecuencia, realizar visitas de inspección y auditorías a los operadores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar - SNBF<sup>13</sup>.

Quiere decir entonces que, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control, el ICBF debe vigilar a las instituciones que prestan servicios en el SNBF, lo que implica verificar la licencia de funcionamiento que ostenta el operador y en caso de ser necesario, se impongan los correctivos o sanciones a que haya lugar<sup>14</sup>. Por ningún motivo, puede cobijarse la Asociación recurrente en que fue “un error del ICBF poner a funcionar dos programas en la misma sede”, cuando ha sido ésta quien solicitó y demostró el cumplimiento de requisitos, entre otros, la capacidad del inmueble y del operador para asumir dicha responsabilidad, luego, en el marco de las competencias indicadas, la autoridad administrativa puede verificar las condiciones propias bajo las cuales otorgó o renovó un permiso, teniendo en cuenta que conceder un habilitante para el desarrollo de una actividad *per se* no implica que con posterioridad dicha autoridad no pueda ejercer las competencias mencionadas, conforme a los preceptos legales y constitucionales.

Para el caso concreto, al haberse proferido licencias de funcionamiento en una misma sede de acuerdo con la solicitud, la visita adelantada en el curso del procedimiento de licenciamiento y su otorgamiento final, no implica que el ICBF, con posterioridad, no pueda verificar la prestación del servicio a la luz de los lineamientos, guías y manuales establecidos para el programa y con ello, iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en el ejercicio de sus competencias.

<sup>11</sup> En adelante con siglas SNBF

<sup>12</sup> (...) Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia-. DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado (...)

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. (...) (Negritas fuera de texto original).

<sup>13</sup> Numerales 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012

<sup>14</sup> Concepto 44 del 01 de abril de 2013 del ICBF. Téngase en cuenta el Decreto 2263 de 1991 modificado por el Decreto 2241 de 1996 y la Resolución 3899 de 2010 vigente.

RESOLUCIÓN No. 2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

Precisamente, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, el ICBF desplegó una intervención sobre la prestación del servicio por parte de ACPHES, que llevó a concluir, entre las actuaciones más relevantes: 1. Ampliar la visita realizada en diciembre de 2017 efectuándose la visita de abril de 2018 (componente financiero); 2. Las decisiones impartidas por el Comité Inspección, Vigilancia y Control respecto de esas dos visitas y su concepto de iniciar el proceso sancionatorio; 3. La ejecución y presentación de un plan de mejoramiento por parte del operador; y finalmente, 4. La Resolución de sanción objeto de recurso. En consecuencia, no puede afirmarse que el ICBF realizó una "intervención tardía en protección de los NNAJ" tras haber transcurrido tres años y tres meses para que se profiriera decisión sancionatoria, pues precisamente en garantía del debido proceso, el ordenamiento exige el cumplimiento de trámites, rituales procesales y el ejercicio de la defensa material del operador, entre otros; por lo que la defensa no se puede limitar a la fecha de emisión de la Resolución de sanción, debe también caer en cuenta, en cada una de las actuaciones administrativas que se desplegaron en cumplimiento de las etapas del procedimiento.

Además, recuérdese que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone la facultad de las autoridades para imponer sanciones la cual "caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas"; sumado a que en todo el territorio nacional se declaró la emergencia sanitaria causada por la COVID-19, en consecuencia, esta Dirección General emitió su decisión en el marco de su facultad sancionatoria, como se constata en la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021.

Así las cosas, no es procedente la manifestación del apoderado sobre no haberse tomado medidas y acciones en atención a la Resolución 3899 del 2010, vigente.

### **3.2. CONSIDERACIONES CONCRETAS FRENTE A LOS CARGOS Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA.**

#### **3.2.1. CARGO PRIMERO**

Dentro de las manifestaciones más arraigadas hechas por el apoderado dentro de la defensa fue el de indicar que todas estas situaciones se generan, no por la negligencia o falta de atención de ACPHES, "sino por fallas estructurales del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, del cual la Asociación es el eslabón más débil de la cadena". Además, refirió que "el Despacho no va a cambiar su posición ni apreciaciones del presente caso (...) porque su despacho ya juzgó", aferrado en que se cumplieron las disposiciones del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a las anteriores manifestaciones, se observa que es errada la apreciación del apoderado al afirmar que este Despacho ya juzgó y por esta razón no hay nada que hacer en defensa de ACPHES, afirmación de carácter temeraria por no tener prueba siquiera sumaria de tal aseveración, pues en estricto sentido el fallo sancionatorio se expidió con ocasión al análisis de las pruebas recolectadas, asegurando en esta instancia que este Despacho es respetuoso del debido proceso. Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010 ha definido el debido proceso como "(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o

RESOLUCIÓN No. 2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica (...)".

Puesto de presente lo anterior, vale la pena aclararle al apoderado que el ICBF como entidad del Estado que promulga la **prevención y protección integral de la primera infancia y adolescencia**, cuenta con amplias facultades para la coordinación y articulación en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), con el único fin y siendo este el más relevante, como lo señala la defensa, el **dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento de los jóvenes y familias en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal**.

Razón por la cual, en este punto de la actuación administrativa, se garantizó el derecho de contradicción y defensa, como bien se observa en el seguimiento estricto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, a la Asociación se le ha asegurado las oportunidades procesales para interponer sus argumentos de defensa, pero es del caso manifestar que, si el apoderado presenta unos argumentos de defensa y son desvirtuados por el ICBF, no conlleva por ese simple hecho, a considerar que la decisión tomada es violatoria del derecho de defensa, más aún cuando dicha decisión se fundamenta en las pruebas recolectadas por la administración en el ejercicio de sus funciones y que no logran desvirtuarse. Lo anterior, en razón a que se observa en las apreciaciones hechas por el apoderado que el ICBF es el causante de los hallazgos encontrados a ACPHES. Pero ninguna de ellas, fueron dirigidas a demostrar la inexistencia de los hechos evidenciados por el grupo auditor y que resultaron probados en el curso del proceso.

Con relación a los argumentos expuestos en contra de los hallazgos, se procederá, según el cargo, a realizar un análisis de estos, iniciando con los hallazgos No. **1.1, 1.2 y 1.3**:

Previamente, se pone de presente que el hallazgo **1.3** no fue tenido en cuenta al momento de imponerse la sanción recurrida al haber operado la pérdida de capacidad sancionatoria sobre el mismo, tal y como se fundamentó en la Resolución No.1154 de 2021, por lo que los argumentos relacionados con dicho hallazgo no tienen cabida.

En referencia a lo indicado en el informe visita de inspección, frente a los hallazgos antes referenciados, nuevamente la defensa señala que: "el despacho ya decidió, declara probados los hallazgos, pues no importa que se haya realizado un plan de mejora, ni que se hayan presentado las justificaciones del caso, además que a pesar que no existe prueba del impacto ni de la culpa de ACPHES, se deduce por el Despacho una vulneración al bien jurídico tutelado, concluye que el incumplimiento del lineamiento técnico puede ocasionar problemas de desnutrición, sobrepeso, etc.; pretende hacer ver el Despacho que un hallazgo de este tipo, es sistemático y magnifica sus efectos, para justificar la sanción".

Así también, pone de presente que existiendo los hallazgos, los cuales fueron objeto de unas acciones a través de un plan de mejoramiento, no realiza justificación tendiente a desvirtuar los hechos, por el contrario reconoce su existencia, pero en una menor medida, en el entendido que sucedió por un "error humano" y no de forma sistemática, por tal razón, no existió un actuar indebido que lleve al ICBF a declarar un reproche en materia sancionatoria; sin embargo, lo enunciado no es soporte para desvirtuar la responsabilidad de los hechos encontrados al momento de efectuarse la visita, evidenciándose que el apoderado busca alegar a favor de la Asociación su propia culpa para justificar su falta de debida diligencia, lo que en principio no tiene asidero legal, como bien lo ha indicado la Corte Constitucional y que se relaciona en sentencia T-122 de 2017:

RESOLUCIÓN No. **2155**

**11 MAR 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

**"...Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.** Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación..."

Para el hallazgo 1.4., en cuanto a que no se contaba con soporte oportuno de gestión frente a las atenciones en salud, en general, el apoderado señaló que **"no es nuevo el sin número de dificultades, que a través de los años se vienen presentando, en las gestiones de salud realizadas por los operadores, que tiene a su cargo beneficiarios de los programas del ICBF (...).** Esto no asegura que al realizarlo favorezca la facilitación en el agendamiento de citas con especialistas, o el solo hecho de la atención básica de los beneficiarios".

A pesar de lo relacionado por la recurrente, es claro que esta situación no se le reprochó a su prohijado en la resolución objeto de recurso, pues explícitamente se señaló y argumentó que la infracción se concretó en que **NO contaba con los soportes oportunos en gestión en salud para distintas especialidades ni la información proporcionada a la autoridad administrativa de las dificultades de atención por parte de la EPS;** es decir, frente a la atención en salud, la investigada no presentó medio probatorio que desvirtuara que, al momento de efectuarse la visita de inspección, dicho hallazgo no se había presentado por haber cumplido sus obligaciones y en ese sentido, atender a su deber y corresponsabilidad en pro de tramitar y asegurar la atención en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de los beneficiarios. Además, debe ponerse de presente que los argumentos esbozados sobre este punto hacen referencia a situaciones de octubre del 2019, las cuales son futuras y no son materia del proceso sancionatorio, pues es claro que el mismo fue iniciado con ocasión a la visita de inspección adelantada en diciembre de 2017, en concreto para este hallazgo, pues la visita de abril de 2018, corresponden al componente financiero en la prestación del servicio.

Así las cosas, los argumentos elevados y las situaciones enunciadas con posterioridad a la visita, no tienen nexo causal toda vez que se refieren a dos situaciones totalmente disímiles; argumento que igualmente resulta aplicable para la justificación presentada por la defensa para los hallazgos 2.1., 2.2. y 3., como se verá más adelante.

En cuanto a los interrogantes realizados por el apoderado sobre los funcionarios públicos del ICBF que deben llevar el registro de cada beneficiario, es de aclarar que la falta de diligencia o la comisión de faltas por parte de funcionarios, no es un tema de debate en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Como se enunció, respecto de los hallazgos Nros 2.1., 2.2 y 3, la defensa aseguró que, "al momento de la visita se encontró una situación, aislada, no frecuente, pero el despacho la hace ver como una práctica y de carácter sistemático, para concluir que se afectó de forma general o se puede afectar el bien jurídico tutelado", se aclara que, la Dirección General en ningún momento indicó que el que los beneficiarios gozaran de un servicio en salud de forma oportuna, eficiente y de alta calidad, significaba que la prestación del servicio en salud estuviera en cabeza de ACPHES, únicamente hizo referencia a la inobservancia de su deber de gestión y corresponsabilidad en el seguimiento en salud, tal y como se desprende de la resolución objeto de reproche. Es decir, el grupo auditor que visitó las instalaciones de ACPHES en diciembre de

RESOLUCIÓN No. 2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

2017, no evidenció soportes que dieran cuenta del actuar correcto en el marco de sus competencias y con ello, que la investigada había operado en el marco de su corresponsabilidad.

Con relación al Hallazgo No. 3 caso de la “beneficiaria F.A.P., medicamento formulado (lycopodium), no coincidía con el registrado en el formato de registro de medicamento pulsátila”, donde el análisis realizado por el Despacho parte de un extracto de la sentencia T-243 de 2016 en el que la Corte afirmó:

“La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Argumenta el apoderado que, “(E)n el mes de diciembre, la auxiliar de enfermería comete dicho error, que no fue continuo o permanente al compararlo con los registros de meses anteriores, solo ocurrió en este, por lo que se debe considerar como un “error humano”.

Para dar claridad frente a esta situación, es necesario poner de presente que el hallazgo hace referencia a que no existió coincidencia entre el nombre del medicamento formulado y el registro del mismo en el formato, situación de la cual se está indicando su ocurrencia, y no quien cometió dicha operación y/o si esta fue continua o permanente o que se haya concluido que categóricamente existió un suministro tardío del medicamento, como lo pretende hacer ver el apoderado; su argumentación no tiene incidencia y no es una causal de exclusión de responsabilidad de ACPHES que conlleve a ser exonerarlo en su responsabilidad de debido registro, seguimiento, control y ejecución del servicio, ejercicio que recae con exclusividad en el operador habilitado en salud ACPHES.

En consecuencia, este Despacho concluye que efectivamente no existió coincidencia con el registro de la aplicación y uso de un medicamento, situación que no puede ser tratado como un simple error humano, pues es clara la relevancia de esta actividad y la inoportunidad de un error; en los términos de la sentencia arriba mencionada, se desconocieron los principios de integralidad y continuidad en la prestación del **servicio de salud (derecho fundamental)**, causando un peligro a los intereses jurídicos tutelados, criterio de graduación contemplado en el numeral 1° del artículo 50 de la Ley 1437 del 2011.

### 3.2.2. CARGO SEGUNDO

Siguiendo la misma línea, con relación a los argumentos relacionados con el cargo segundo es del caso manifestar que, el Despacho no ha generalizado las situaciones de hallazgos como una práctica común y sistematizada de ACPHES frente al incumplimiento del Lineamiento Técnico.

En el hallazgo No. 4, se hace referencia concreta a la beneficiaria Z.C.G.L., respecto de la boleta de ubicación, la cual contaba con una enmendadura a mano en la fecha de ingreso, por lo que en el proceso se demostró que se incurrió en el hallazgo, hecho aceptado por el operador, por cuanto en la visita estuvo presente a través de un representante de la Asociación, quien firma el acta de visita, por lo que se confirma el incumplimiento presentado. Además, si el documento no fue

RESOLUCIÓN No. 2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

diligenciado por personal de ACPHES, la defensa no presentó prueba alguna que demostrara dicha afirmación; por lo que, es claro el deber de diligencia que tiene la investigada para la correcta prestación del servicio público que tiene a su cargo.

En esta instancia, se observa el mismo argumento que precede, en las explicaciones dada por el apoderado en los hallazgos Nos. 5 y 6; al respecto, no existe prueba siquiera sumaria aportada por la recurrente para demostrar su tesis acerca de que los documentos se encontraban en el archivo resguardado en la institución y por ello no era una situación de falta de observancia de los lineamientos por parte de ACPHES, por lo que no existe base para desvirtuar lo argumentado.

En lo referente al hallazgo No. 7, el apoderado señala que efectivamente existió un "error humano", porque la valoración nutricional de ingreso de P.S.P. no contaba con fecha de elaboración, indica que en el escrito informe página 15, se refiere no a un seguimiento, sino a una valoración clara, legible y completa. Al respecto, es del caso manifestar que los argumentos aquí debatidos están contenidos en la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, la cual resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**, en la que se observa a página 23, que es claro que la falta indiligada en este punto es que, la valoración nutricional no contaba con fecha de elaboración, caso distinto y no indagado es el seguimiento en la valoración de nutrición, por lo que, como lo acepta el apoderado en su afirmación "existió un error humano", pero no por ello, se puede afirmar que es justificación para desvirtuar el hallazgo evidenciado.

Sobre el hallazgo No. 8, se observa que el mismo es claro en indicar que en la muestra de historias de atención seleccionadas, los beneficiarios egresados de la modalidad **no contaban con informe de resultados, ni con la entrega del mismo a la autoridad administrativa competente al día hábil siguiente al egreso**, y según lo señalado por el apoderado, se tiene que en la página 9 del informe de la visita se especificó que "dentro de la historia de atención se evidenciaron los siguientes documentos: boleta de egreso, formato de egreso a la institución e informe de egreso del equipo psicosocial", por lo que existe una inconsistencia en la información proporcionada en el informe de la visita "ya que primero se refiere a que se evidencia el formato de egreso e informe de egreso del equipo psicosocial, para luego en la página siguiente (página 10), citar que no se evidencia el informe de resultados, se aclara que el informe de egreso es el mismo informe de resultados"; y finalmente refiere que "se reconoce que no se había remitido el informe de resultados y la historia de atención a la autoridad administrativa competente, de tres (3) beneficiarios no de once (11)".

Al respecto, para el Despacho es clara la aceptación implícita del hallazgo por parte de la defensa; no obstante, ese escenario no es una causal de exclusión de responsabilidad para exonerar a ACPHES, pues está aseverando que este sucedió., En lo que se refiere al informe de la visita, debe indicarse que la defensa confunde el formato de egreso e informe de egreso del equipo psicosocial, con informe de resultados, pues el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, vigente al momento de la visita, es claro en establecer que, en el proceso de atención se contemplan tres fases y, en la Fase III denominada "Preparación para el egreso y egreso", se contempla como herramienta de seguimiento el **informe de resultados**, documento integral y obligatorio en el que se deben registrar los logros alcanzados al finalizar el proceso de atención del beneficiario y las recomendaciones y compromisos para la familia o red vincular de apoyo, cuando haya lugar a ello, o para el traslado a otra entidad o modalidad y realizar recomendaciones para el nuevo equipo interdisciplinario en caso de traslado; por lo tanto, su elaboración debe ser desde la comunicación de la autoridad administrativa hasta el día del egreso y por ello, dista de lo señalado por la defensa, teniendo en cuenta que el equipo



11 MAR 2022

## RESOLUCIÓN No. 2155

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

auditor al momento de efectuarse la visita de inspección no evidenció un informe de resultados en los términos del lineamiento técnico y que este debía ser entregado a la autoridad administrativa al día hábil siguiente al egreso, situación que fue asumida tal y como lo expresó la defensa al afirmar que “se reconoce que no se había remitido el informe de resultados y la historia de atención a la autoridad administrativa”, respecto de tres beneficiarios de acuerdo con el aludido informe de visita.

En lo referente al hallazgo No. 9, el apoderado destaca y reitera que, “durante el año del 2017, **nunca hubo asistencia técnica**, ni capacitaciones por parte del ICBF al equipo psicosocial, con el fin de orientar dicha elaboración, más aún con el tipo de población, que siempre se ha manejado diversa y variada, desde baja funcionalidad, hasta semi y funcionales”. El hallazgo reprochado al operador ACPHES, no es otro que el incumplimiento a la estructura operativa establecida en el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y los adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, en lo que trata al Proyecto de Vida, siendo claro que, justificar su incumplimiento por la no asistencia técnica y/o capacitaciones por parte del ICBF, como lo manifiesta el apoderado, no exonera de la responsabilidad a ACPHES de dar cumplimiento a la normativa que regulan el servicio que está prestando en ejercicio de las Licencias de Funcionamiento que le fueron otorgadas en su momento y como se expresó en el acápite de consideraciones generales, en dicho trámite administrativo, la Asociación demostró el cumplimiento en cada uno de los componentes del servicio para hacerse merecedora de las habilitantes; en consecuencia, no se puede alegar el desconocimiento o ignorancia de disposiciones normativas como justificación para desvirtuar el presente hallazgo.

Para el hallazgo No. 10, consistente en que, de la muestra de historias de atención verificadas, **no se observó soporte de remisión de los casos de malnutrición identificados** para la atención por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por parte del operador ACPHES, la defensa hizo alusión en que las entidades EPS no toman en consideración las remisiones de los casos de malnutrición, al contar con un protocolo totalmente diferente para que los beneficiarios con dicho diagnóstico sean atendidos, pues es necesario primero obtener agendamiento de cita por Medicina General; sin embargo, dicho argumento no tiene asidero pues la remisión de los casos es una obligación que recae exclusivamente en el operador, independientemente de cómo proceda con posterioridad la entidad prestadora de los servicios de salud -EPS. En otras palabras, lo que se le exige a los operadores en la prestación del Servicio de Bienestar Familiar, y en el caso concreto a ACPHES, es cumplir con el apoyo en el seguimiento nutricional de sus beneficiarios, por lo que si existente niños, niñas o adolescentes que presenten alteraciones en el estado nutricional **deben ser remitidos para atención por el Sistema General de Seguridad Social en Salud** en pro de resguardar que con posterioridad se realicen las intervenciones para recuperar el estado nutricional del beneficiario y por ende, su salud. En consecuencia, nuevamente la defensa no presentó un argumento sólido que desvirtuara el incumplimiento en la remisión de los casos de malnutrición de acuerdo con la Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. versión 1 del 29/12/2016, vigente al momento de la visita de inspección.

Del hallazgo No. 11, el hecho indilgado al operador ACPHES hace referencia puntualmente a que no se contaba con el cronograma de las acciones de fortalecimiento a familias de los niños, niñas y adolescentes del segundo semestre de 2017, junto a su respectivo soporte, señala el apoderado que “se objeta la posición tan estricta de que el plan de mejora les confirma el incumplimiento presentado, pero también podemos cuestionar que había desarrollado el ICBF, para prevenir y minimizar el riesgo al que se presentaran este tipo de hallazgos en visitas de control y vigilancia, a fin de evitar riesgos de iniciar proceso administrativo sancionatorio”. Este Despacho debe mencionar que el trabajo de generar un cronograma de las acciones de fortalecimiento en

11 MAR 2022

RESOLUCIÓN No. 2155

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

compañía del respectivo soporte es una obligación con ocasión a la prestación del servicio de acuerdo con el Lineamiento Técnico, toda vez que, para alcanzar los objetivos esperados con el desarrollo de los programas de formación y fortalecimiento, **las acciones deben contar con criterios de planeación y organización y estar definidas a partir de objetivos, metas y cronograma de realización**. En consecuencia, las acciones de fortalecimiento deben estar revestidas de criterios de planeación, como contar con un cronograma en provecho de garantizar el orden y la ocurrencia de dichas acciones, lo que sin duda vulnera el artículo 42 Constitucional, pues no tener un programa debidamente planeado, no da cuenta del desarrollo integral y permanente de superación de situaciones de amenaza y vulneración, por lo que, contrario a lo que trata de hacer ver la defensa, no es un simple cronograma, es el que da cuenta de los verdaderos objetivos del programa.

Para el hallazgo No. 12, en la modalidad cognitiva, el apoderado aludió a que: "con relación a el (sic) pacto de convivencia, no se entregó evidencia a través de acta de la construcción, con la participación de redes vinculares y el talento que atiende a los beneficiarios (...) pero por el solo hecho de no entregar evidencia de dicho proceso, lo hace ver el despacho como una situación generalizada". Lo anterior no tiene lógica pues en la resolución de fondo, el Despacho siempre hizo referencia al hallazgo conforme a lo observado en una visita de inspección (diciembre de 2017), es decir, al caso concreto, por lo que no es cierto que se generalice situaciones de manera sistemática en concordancia con la normativa de la prestación del servicio público.

De otra parte, el **pacto de convivencia es un mecanismo de regulación de las relaciones** tanto para los niños, las niñas y los adolescentes, como para el personal vinculado a la modalidad de atención, **en donde se definen de forma participativa las normas, acuerdos de convivencia**, el respeto por los derechos de los demás, por la diferencia y en general, la cotidianidad en la modalidad de atención, por lo que en la etapa de construcción y la de ajuste se debe contar con la participación de familias y redes vinculares de apoyo, y talento humano con atención directa a los niños, niñas y adolescentes, situación que no fue probada por la defensa para el presente Proceso Sancionatorio.

Referente a los hallazgos Nros. 13 y 14, en la **modalidad mental psicosocial**, el apoderado señala que su prohijada, "no acepta la justificación que se da en el análisis de la resolución aquí recurrida, ya que se dedican a establecer si solamente si hay culpabilidad en los hallazgos, de no encontrar lo que pedían, sin importar las razones de peso, como los tiempos de implementación, ya que, en los lineamientos nunca han existido tiempos límites para la elaboración de dichos programas, pero si han existido para la elaboración de documentos en etapa de valoración". Para el caso hace énfasis en que, al momento de la visita el programa de discapacidad mental psicosocial tenía veintiún (21) días de haber iniciado la licencia de funcionamiento, por lo que se encontraba en proceso de adaptación y ajuste. El Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, vigente al momento de la visita, precisa las orientaciones básicas para la construcción del pacto de convivencia. No obstante, es cierto que el lineamiento no hace referencia a un plazo concreto para cumplir con la construcción de este, y ante el hecho de que la licencia de funcionamiento fuera inicialmente otorgada, y a partir de ahí, el programa tenía corto tiempo de haberse iniciado, pues la Resolución No. 10996 de 2017 otorgó licencia de funcionamiento inicial a ACPHES<sup>15</sup>, por lo que se trataba de una nueva operación del servicio; es

<sup>15</sup> Resolución No. 3899 de 2010, vigente al momento de expedirse la Licencia de Funcionamiento inicial otorgada mediante la Resolución No. 10996 del 01 de noviembre de 2017.

**ARTÍCULO 13. CLASES DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.** El ICBF expedirá las siguientes licencias de funcionamiento:

Página 19 de 31

RESOLUCIÓN No. 2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

decir, era por primera vez, y justificado lo anterior, se procede a reponer el hallazgo 13 aludido, en el sentido de no declararlo probado, razón por la cual será tenido en cuenta al momento de decidirse el recurso de reposición.

Ahora, para el hallazgo 14, el Despacho observa que, si bien el lineamiento aludido no fija tiempos límites para la elaboración de acciones de prevención y formación de afrontamiento asertivo de situaciones de abuso, violencia sexual o maltrato o cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos, no se puede permitir la afirmación hecha por la defensa para señalar que el Despacho victimizó la población atendida por ACPHES. Contrario, la Dirección General considera que este tipo de acciones son de carácter inmediato habida cuenta de la necesidad de que sean implementadas con los beneficiarios para prevenir cualquier escenario de vulneración de derechos.

De los hallazgos Nros. 15, 16 y 17, modalidades cognitiva y psicosocial, la justificación del apoderado frente a los tres hallazgos se centra en que al momento de la vista las dos (2) modalidades, se hallaban en las mismas instalaciones, por lo que se dificultaba el cumplimiento del componente de alimentación y nutrición, como las cantidades de suministro o la minuta patrón.

El Despacho no comparte esta apreciación por cuanto, si las dos modalidades, como lo señala el apoderado, estaban en la misma instalación, es porque el operador ACPHES, en el curso del trámite administrativo de Licencia de Funcionamiento de las dos modalidades logró asegurar que podía dar cumplimiento al servicio del cual solicitó se le habilitara en aquellas instalaciones de forma simultánea, sumado, con los recursos suficientes para cumplirlo, tal y como se indicó en las consideraciones generales de la presente resolución. Además, se confirma lo argumentado en sede fallo, en el sentido de considerarse situaciones de alta gravedad dada la afectación de los derechos de los beneficiarios y la ausencia de una justificación de la conducta omisiva, la cual recae con exclusividad en la prestación del servicio y/o negligencia por parte del operador por cuanto, el mismo debe tomar las medidas correspondientes ante situaciones como estas de forma previa y/o inmediata, toda vez que, es ACPHES quien en el curso de una actuación administrativa logra probar la idoneidad para la prestación de este servicio y no puede pretender que sea un excluyente o atenuante de responsabilidad la falta de cumplimiento del deber que el mismo aseguró poder cumplir.

En cuanto al hallazgo No. 18, consistente en el complemento dietario formulado para D.V, el cual no se preparaba de acuerdo con la concentración indicada, la justificación del apoderado se encaminó en mostrar que el Despacho únicamente se basó en el reporte dado por las auxiliares de enfermería siendo competencia del servicio de alimentación, situación a la que no se hizo referencia en el informe de la visita de inspección.

El Despacho debe ser enfático en señalar, que quienes instruyeron y acompañaron a los auditores en la visita de inspección de los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y 16 y 17 de abril de 2018, fueron los representantes de ACPHES, por esta razón desde la visita y el informe de inspección, como en el desarrollo del plan de mejoramiento, este debió subsanar tal inconsistencia, al respecto, no puede pretender el operador que el ICBF conozca con detalle el funcionamiento y/o circunstancias que son del curso del diario vivir en sus instalaciones y aún así, no aporta prueba

13.1 Licencia de funcionamiento inicial: <Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 8282 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Es el acto administrativo mediante el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar autoriza a la persona jurídica por un plazo de hasta seis (6) meses, para que dé inicio a las actividades contempladas en el Proyecto de Atención Institucional (PAI), cuando por ser nuevo el servicio no resulta factible la verificación de la totalidad de los requisitos técnico-administrativos.

Cuando una persona jurídica deje de prestar el servicio público de bienestar familiar en las modalidades de protección por cualquier circunstancia, requerirá licencia de funcionamiento inicial para prestar nuevamente el servicio.

Página 20 de 31

RESOLUCIÓN No. 2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

siquiera sumaria que demuestre lo relacionado en este punto, por lo que la simple afirmación no desvirtúa las pruebas recolectadas por el grupo auditor.

En cuanto al hallazgo No. 19, en este punto es necesario que el apoderado centre la exigencia de su argumento **“en la carpeta de la manipuladora Carmen Alicia Zapata, no contaba con soporte del tratamiento para el examen de laboratorio positivo para patógenos, ni reconocimiento médico posterior a este tratamiento”**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado afirmó que, en criterio del médico de la entidad de salud, se avaló continuar realizando sus funciones como manipuladora de alimentos por lo que no era necesario un nuevo control.

Sin embargo, tal información debe estar descrita por el médico tratante e incorporada en la carpeta de la trabajadora, razón por la cual es evidente que existió tal hallazgo pues dicho soporte del tratamiento de la manipuladora Carmen Alicia Zapata, no fue observado.

De otra parte, el apoderado afirmó que la exigencia de un examen de laboratorio se convertía en una evidencia más de que el ICBF no maneja adecuadamente lo correspondiente al sector salud, por lo que el Despacho le advierte que, conforme a la Resolución 2674 de 2013 “Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 11 se establece que el personal manipulador de alimentos debe cumplir unos requisitos, dentro de los cuales se indica:

**“(…) 2. Debe efectuarse un reconocimiento médico cada vez que se considere necesario por razones clínicas y epidemiológicas, especialmente después de una ausencia del trabajo motivada por una infección que pudiera dejar secuelas capaces de provocar contaminación de los alimentos que se manipulen. Dependiendo de la valoración efectuada por el médico, se deben realizar las pruebas de laboratorio clínico u otras que resulten necesarias, registrando las medidas correctivas y preventivas tomadas con el fin de mitigar la posible contaminación del alimento que pueda generarse por el estado de salud del personal manipulador (…).”** (Negrillas fuera de texto original).

Así las cosas, no puede el apoderado afirmar que la exigencia del documento soporte del tratamiento médico corresponde a un desconocimiento del sector salud por parte del ICBF, por el contrario, desde el auto de formulación de cargos así lo puso en conocimiento a la investigada cuando hizo referencia a la anterior normativa como disposición vulnerada.

En lo que concierne a los hallazgos Nros. 20, 21 y 22, según la defensa de la recurrente: “del contenido del informe de los dos días de visita y la Resolución 1154 de 2021, proferida tres (3) años y tres (3) meses después, surge una pregunta determinante ¿bajo qué criterio establecen conclusiones tan contundentes y definitivas del proceso administrativo sancionatorio?, si la evidencia no incluía muchas de las anotaciones, de las cuales nos hemos ocupado en estos tres hallazgos, pero que en el análisis lo aseguran”

Considera el Despacho que es necesario que el operador comprenda que los hallazgos del asunto, hacen referencia exclusiva y puntual a hechos evidenciados los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y 16 y 17 de abril de 2018, en donde se observó entre otras cosas, que la manipuladora contaba con aretes, reloj, que la cofia no cubría totalmente el cabello y durante el servido de alimentos, el uso del tapabocas no se realizó cubriendo nariz y boca (inadecuadas prácticas de manipulación de alimentos), sin que se llegue a generalizar que el operador ACPHES, como práctica común y sistemática en el servicio de alimentos. Los hallazgos son una acción donde se descubre un acto

RESOLUCIÓN No. 2155 11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

particular en una fecha determinada y por ese actuar existe violación que implica la activación del *ius puniendi* del Estado<sup>16</sup>, el cual no exige para su sanción que la acción se repita de forma sistemática o constante.

En otras palabras, dentro de las justificaciones de la defensa, relaciona apartes del informe de la visita de inspección (página 38) en las que hace referencia a otras situaciones que fueron observadas y que se consignó su debida implementación, esto es, condiciones físicas del servicio de alimentos, condiciones higiénicas del servicio de alimentos, condiciones de los equipos y utensilios del servicio de alimentos, situaciones que ni fueron elevadas como hallazgos en la formulación de cargos. Ahora bien, los hechos Nros. 20, 21 y 22, hacen referencia a inadecuadas prácticas de manipulación de alimentos, no se contaba con implementos (productos) requeridos para proceso de limpieza y desinfección de frutas y verduras, e inadecuadas condiciones de almacenamiento de alimentos (por ejemplo, alimentos procesados en refrigeración, rótulo de las frutas y verduras sin fecha de vencimiento, almacenamiento de alimentos en cajas, entre otros), los cuales constan en los numerales 2.37, 2.38 y 2.39, tanto de las actas de visita como de los informes y no a los numerales 2.40, 2.41, 2.42, a los que hizo referencia la defensa.

Póngase de presente que, desde el auto de formulación de cargos, el Despacho indicó como normas vulneradas, las disposiciones de la Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. Versión 1 del 29/12/2016, adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015; además, la Resolución 2674 de 2013 "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones", en cuanto al artículo 14, numeral 3° del artículo 35, para con ello insistir que el ICBF no es desconocedor de la normativa higiene y salud del servicio de alimentos, pues es claro que se le debe exigir a todo manipulador de alimentos la adopción de prácticas higiénicas y medidas de protección así como la exigencia de utilizar sustancias autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social para el proceso de lavado y desinfección en las operaciones de preparación y servido de los alimentos, por lo que, es totalmente exigible a la Asociación recurrente la observancia a la rigurosidad de las prácticas de manipulación y limpieza a propósito de cumplir con la normativa señalada en pro de que se evite el riesgo de contaminación de alimentos.

Para el **hallazgo No. 23**, en este punto el apoderado señaló frente al hallazgo en la resolución objeto de recurso no se aclaró que la Asociación no contaba con el total de 79 beneficiarios "(...)" sino que contaba con un total de 41 beneficiarios, 25 de la modalidad mental psicosocial y 16 de la modalidad mental intelectual, ya que mientras no se tuviera la población completa de cupos, el servicio de alimentación era suficiente contar con vajilla y un menaje proporcional al número de beneficiarios atendidos (...)"

Sobre el particular, si bien es cierto que en el informe de la visita de inspección realizada a la recurrente en la modalidad discapacidad cognitiva, se contaba con 16 beneficiarios atendidos; y, en el informe de la modalidad discapacidad psicosocial, se especificó que se contaba con 25 beneficiarios atendidos; la representante legal, al momento de la visita en diciembre de 2017, manifestó que contaba con 12 beneficiarios que pertenecían al programa "Semilleros de vida" (página 27 y página 41, de los informes de visita respectivamente); en consecuencia, la Asociación recurrente tenía un total de 53 beneficiarios atendidos.

En la Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, versión 1 del 29/12/2016, adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de

<sup>16</sup> Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/ius-puniendi>: Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración.

**RESOLUCIÓN No. 2155**

**11 MAR 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

2015, el Anexo No. 3 Requisitos sanitarios del servicio de alimentos establece el cuadro "necesidades mínimas de equipo para el servicio de alimentación", en el cual se indica que, para los servicios de alimentación hasta de 100 raciones se deberá disponer una capacidad específica de equipos y utensilios mínimos para garantizar su buen funcionamiento, razón por la cual, como se evidencia en el acta de visita de inspección (página 22), el equipo auditor realizó la verificación para dicha cantidad, de acuerdo con la guía técnica mencionada.

Ahora bien, con relación a la observación del apoderado de no considerar pertinente que la población atendida pudiera tener acceso a cuchillos y cualquier instrumento corto punzante con el que podían causarse daño, deja entrever el "poco conocimiento y manejo de beneficiarios en salud mental por parte del ICBF", al respecto, el Despacho observa que la defensa se limita hacer conjeturas de paso, pues la situación relacionada en el hallazgo No. 23, consiste en que el operador contara con las necesidades mínimas de vajilla y menaje e interpretar que contar con cuchillos de mesa y cuchillos de cocina para cortar carne y verdura está directamente ligada a la posición de garante que debe asumir el operador al momento de ser habilitado en el manejo de esta población, por lo que no puede olvidarse de ello y hacer argumentos superfluos para justificar el incumplimiento a la normativa del Servicio Público de Bienestar Familiar.

A los hallazgos Nros. 24, 25 y 26, relacionados con que no se encontraba un espacio para cuidados especiales y lo relacionado con el talento humano y que la entidad no había implementado aún capacitación complementaria (Discapacidad Mental Cognitiva), la defensa señaló que: "a los 21 días del inicio del programa, se encontraban en proceso de contratación, y además el proyecto se encontraba en desarrollo, no en etapa de finalización, lo que permitía que se continuara desarrollando en dichas capacitaciones", debe tenerse en cuenta que para la modalidad en comento se había otorgado Licencia de Funcionamiento Bial mediante la Resolución No. 6258 de 2016, es decir, se encontraba en funcionamiento un año atrás, por lo que el Despacho no comparte esta apreciación. Igualmente, el operador ACPHES en el curso del trámite administrativo de la Licencia de Funcionamiento de la modalidad cognitiva, logró asegurar que podía dar cumplimiento al servicio, a propósito de las consideraciones generales realizadas por el Despacho en la presente resolución.

Es oportuno mencionar que la defensa no hizo alusión a argumento concreto para el hallazgo No. 27.

En cuanto a los hallazgos Nros. 28, 29 y 30, concernientes al programa de discapacidad mental psicosocial, esto es, se observó en la visita de inspección un baño de mujeres segundo nivel con lavamanos en mal estado, el cuarto de basuras no tenía separación de las basuras y no contaba con canecas marcadas y diferencias por su uso y, la entidad no contaba con capacitación complementaria para el talento humano para la modalidad; la defensa señaló solo haber transcurrido 21 días del inicio del programa de la población con discapacidad Mental Psicosocial, por lo que se encontraba en desarrollo y no en etapa de finalización. Aspecto que será tratado como sigue a continuación.

### **3.2.3. CARGO TERCERO**

Siguiendo, para los hallazgos Nros. 31, 32, 33 y 34, en cuanto a las valoraciones y seguimientos nutricionales que no se encontraban en el formato establecido por ICBF en la modalidad Internado Discapacidad Mental Cognitiva, las historias de atención no estaban rotuladas e identificadas para la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial, la encuesta de satisfacción no cumplía lo establecido por el lineamiento técnico y no contaba con los soportes de las sugerencias, quejas o reclamos formulados por los beneficiarios, ambos para el programa de Discapacidad Mental

RESOLUCIÓN No. 2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

Cognitiva, nuevamente la defensa refirió los 21 días transcurridos desde el inicio del programa con discapacidad Mental Psicosocial.

El Despacho ratifica la consideración sobre la Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada mediante la Resolución No. 6258 de 2016, bajo la cual se habilitó el servicio en la modalidad internado Discapacidad Mental Cognitiva, en cuanto la recurrente se encontraba en operación un año atrás, por lo que, su argumento no es congruente ni aceptable para que amerite una modificación a la Resolución que decidió el proceso.

A los hallazgos de la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial, en primer lugar, se reiteran las consideraciones generales sobre el trámite administrativo de otorgar licencia de funcionamiento, por lo que el operador ACPHES en el curso del trámite administrativo para habilitar la modalidad psicosocial logró asegurar que podía dar cumplimiento al servicio, en lo que respecta a los estándares de la infraestructura física del inmueble y el componente administrativo (lavamanos y cuarto de basuras); en consecuencia, no es de recibo su justificación sobre los días transcurridos. Además, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, vigente al momento de la visita, precisa que para la Fase I de identificación, "diagnóstico y acogida del modelo de atención", se inicia con el registro de información del proceso de atención y, en ese sentido, el archivo de las historias de atención de los beneficiarios debe ser de los pasos principales e iniciales a ejecutar, pues dichas historias deben tener un rótulo que contenga el nombre de la institución, nombre del beneficiario, identificación, fecha de ingreso, espacio para la fecha de egreso y espacio para el número total de folios, a lo que esta Dirección General insiste, no son procedentes las justificaciones de tiempo realizadas por el apoderado.

En razón a los hallazgos **Nros. 35, 36, 37, 38 y 39**, referentes al no cumplimiento de las actividades del cronograma del programa Discapacidad Mental Cognitiva, no se contaba con la actualización de los ciclos de menús, la lista de intercambios, la guía de preparaciones y el análisis de contenido nutricional para la vigencia 2017, no se contaba con el Kardex de alimentos, el plan de saneamiento básico sin cumplimiento de los requisitos establecidos en la Guía Técnica y la no existencia de los soportes de la inspección de los instrumentos de medición, todos para ambos programas, el apoderado justificó que en ningún momento se atentó contra las acciones que se debían desarrollar para cumplir en forma integral, permanente y de calidad del Servicio Público.

El Despacho reitera lo señalado en apartes anteriores, respecto del cumplimiento de la recurrente al Lineamiento Técnico y la Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición para el programa de Discapacidad Mental Cognitiva y Discapacidad Mental Psicosocial toda vez que, por ser una población de alto impacto y vulnerabilidad, este tipo de acciones son de carácter inmediato, por lo que el operador está desatendiendo el deber que le asiste de planeación y gestión del servicio, además de que no aportó prueba siquiera sumaria que desvirtuara los hallazgos.

De otra parte, el quipo auditor evidenció en la visita del 2017, lo siguiente:

INFORME DISCAPACIDAD MENTAL COGNITIVA (PÁG. 30)

RESOLUCIÓN No. 2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

2.35. Alimentación: Se contaba con ciclos de menús de 30 días, con bienestarina para los grupos de edad de 7 a 12, 13 a 17, se encontraba elaborada por la nutricionista de la fundación Ana Bertilda Méndez y se observó firma de aprobación de los documentos, por parte de la Sede de la Dirección General por la nutricionista Yubeth Yazmin Spreckel, con fecha de elaboración de abril de 2017.

Las minutas aprobadas eran para la modalidad internado – discapacidad mental psicosocial, Pero se implementaban para las dos modalidades. (mental psicosocial y mental cognitiva). Se observaron ciclos de menú, guía de preparaciones y análisis de contenido nutricional para los tres grupos de edad antes mencionados. No se observaron listas de intercambio. No obstante, se evidenció correo electrónico del 30 de julio de 2017, en el cual se da aprobación de las minutas para la modalidad internado discapacidad mental psicosocial grupo de edad, 7 a 12 años y 13 a 17 años, por parte de la Sede de la Dirección General.

En el servicio de alimentación se encontraron impresos los ciclos de menús. Las listas de intercambio publicadas en el servicio de alimentos corresponden a las minutas aprobadas por la Regional Bogotá para la modalidad internado discapacidad con radicado No. 558355 del 25 de octubre de 2016. Contrato No. 871 grupos de edad de 7 años – 17 años y 18 a 49 años.

#### INFORME DISCAPACIDAD MENTAL PSICOSOCIAL (PÁGS. 18 A 20)

##### 2.35. Alimentación.

La Asociación contaba con el diseño e implementación de ciclos de menús para treinta (30) días con bienestarina para los grupos de edad de 7 a 12 años 11 meses y de 13 a 17 años 11 meses, los cuales habían sido elaborados por la profesional en Nutrición y Dietética de la Asociación - Ana Bertilda Méndez y aprobados por la profesional en Nutrición y Dietética de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad - Yubeth Yasmin Spreckel Choles, mediante correo electrónico del 30 de julio de 2017.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.



RESOLUCIÓN No.

2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

Se realiza el proceso de pesaje y verificación del cumplimiento del menú suministrado para la semana— 3, día viernes, cuyo resultado se registra en el cuadro siguiente:

TIEMPO DE COMIDA	MENÚ PROGRAMADO	MENÚ SUMINISTRADO	GRUPO DE EDAD (7 a 12 años 11 meses)	
			CANTIDAD SERVIDA (g / cc)	CANTIDAD MINUTA PATRON
Comida	Hígado	Hígado	121 gramos	45 gramos
	Guatilla en leche con bienestarina	Guatilla en leche con bienestarina	102 gramos	50 gramos
	Arroz con pimentón	Arroz con pimentón	92 gramos	78 gramos
	Envuelto	Arepa	54 gramos	40 gramos
	Jugo de frejola	Jugo de piña	9 onzas	7 onzas


TIEMPO DE COMIDA	MENÚ PROGRAMADO	MENÚ SUMINISTRADO	GRUPO DE EDAD (13 a 17 años 11 meses)	
			CANTIDAD SERVIDA (g / cc)	CANTIDAD MINUTA PATRON
Comida	Hígado	Hígado	121 gramos	58 gramos
	Guatilla en leche con bienestarina	Guatilla en leche con bienestarina	102 gramos	50 gramos
	Arroz con pimentón	Arroz con pimentón	92 gramos	98 gramos
	Envuelto	Arepa	54 gramos	50 gramos
	Jugo de frejola	Jugo de piña	9 onzas	8 onzas

De la información anterior se puede concluir que:

- El menú suministrado no fue el mismo programado teniendo en cuenta que fueron aplicados dos (2) intercambios.

Antes de imprimir este documento... ¡piense en el medio ambiente!

Controlar cómo impreso de este documento en computadora como COPIA NO CONTROLADA.

	PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	F5 P1 IVC	02/11/2016
	FORMATO INFORME VISITA DE INSPECCIÓN	Versión 1.0	Página 20 de 81

- Las cantidades suministradas de los alimentos por grupo de edad fueron superiores y estándares a las definidas en la minuta patrón, situación que potencializa el riesgo de malnutrición por exceso.

Sobre el particular, es menester indicar que, cuando se otorga la Licencia de Funcionamiento inicial (para el caso de discapacidad mental psicosocial), la habilitación incluye que el operador cuente con la aprobación de Minuta Patrón, Proyecto de Atención Institucional - PAI, dotación, infraestructura, entre otros, referentes a cada uno de los componentes que comprenden el servicio, previo a que se otorgue la habilitante y se inicie la operación del servicio público de bienestar familiar. Las fotografías de los informes dan cuenta que, ACPHES tuvo concepto de aprobación de los ciclos de menús para que le fuera otorgada la Resolución No. 10996 de 2017, tal y como se observa del correo electrónico del 30 de julio de 2017, que reposa a folio 627 y fue aportado por la defensa, en el que se especifica que se da cumplimiento a los diseños de los ciclos de menús como requisito en el trámite de la licencia. Por consiguiente, no es cierto la conjetura realizada por la defensa, así:

“(…) En cuanto a ciclos de menús, lista de intercambios, guía de preparaciones y análisis de contenido nutricional en la modalidad mental psicosocial en tal sentido, **no es claro, ni determinable el plazo sobre el cual se hace la observación, pues si nos atenemos a los tiempos, que llevaba dicho proyecto sería esto aplicable únicamente a lo correspondiente al mes de diciembre en veintiún (21) días.**

(…) De acuerdo con lo reportado en el informe de vigilancia y control durante la visita página 30, se contaba con ciclos de menús con firma de aprobación de los documentos, por parte de la sede de la dirección general, **las minutas aprobadas, eran para la modalidad internado**

RESOLUCIÓN No. 2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

**discapacidad mental cognitiva (no como lo registra el informe de dicha visita página 30), me remito al correo de aprobación con fecha domingo 30 de julio del 2017 (para dicha época no se contaba con el programa de discapacidad mental psicossocial), razón por la cual desde el inicio del proyecto de la modalidad mental psicossocial (1 de diciembre 2017), aún no habían solicitado estos documentos por parte de la Dirección General del ICBF, motivo por el cual se implementaron para ambas modalidades y las actualizaciones no eran tema directo de incidencia por parte de ACPHES, por tal motivo las conjeturas y análisis realizados por parte de ese despacho son contrarias a la verdad (...)**". (Negrillas y subrayas del Despacho).

Nuevamente, la defensa hace una interpretación errónea, pues el correo electrónico de aprobación sí hace referencia a la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicossocial y no es cierto que después de iniciado el programa se deba dar trámite a los ciclos de menús, pues ello se debe hacer previo a otorgar el permiso para funcionar, por lo que son ciertos cada uno de los hallazgos evidenciados por el equipo auditor al momento de efectuarse la visita de inspección.

Para los hallazgos **Nros. 40 al 58**, componente administrativo, el apoderado de forma general, refiere para estos ítems que son temas de mantenimiento que se efectuaron los meses posteriores a la visita y además, no implicaron "algún tipo de riesgo o afectación en el servicio, si se presentó algún tipo de desorden, este obedeció al desarrollo de varias tareas, en los espacios, lo que genera que documentos y materiales propios de los espacios de oficinas, se encuentren en diferente orden, pero que al final de cada jornada nuevamente regresan a sus lugares normales, teniendo en cuenta que estos espacios se caracterizan por encontrarse en perfecto aseo, higiene y orden, por tanto el desorden normal hallado en el diario desempeño no es evidencia de descuido y/o negligencia".

Sobre el particular, el Despacho debe contextualizar este componente, en el entendido que la infraestructura del inmueble está compuesta por todos los elementos que configuran el espacio físico donde se desarrollan los procesos de enseñanza, aprendizaje, cuidado, servicios, mobiliario, ambientes de trabajo, equipamiento y los distintos factores que posibilitan la atención a los usuarios, entre otros, motivo por el cual es primordial que la infraestructura sea la adecuada, por esta razón es corta la justificación que expresa el apoderado, en cuanto a minimizar este aspecto toda vez que este componente hace parte del buen desarrollo en la prestación del servicio y que se relacionan con situaciones diferentes a un simple desorden como trata de calificarlo. Por ende, la Asociación tiene la obligación de dar cumplimiento a los estándares de calidad previamente definido y exigible. Por lo que, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, vigente al momento de la visita, exige que toda persona natural o jurídica, haya suscrito o no un contrato de aportes con el ICBF, debe cumplir los estándares para la dotación institucional y básica, escenario que el apoderado no demostró que la Asociación recurrente hubiera observado.

En cuanto a los hallazgos **Nros. 59 y 60**, observa el Despacho que estos dos hallazgos, están dentro del componente administrativo, con puntualidad tratan del talento humano y la ausencia de la totalidad de soportes de experiencia y el cumplimiento de requisitos; en el mismo sentido los hallazgos **Nros. 61 y 62**, que versan sobre el cronograma de realización de simulacros y el documento del plan de manejo ambiental del cual la información no era coherente y hacía referencia a una entidad diferente, esto es, "metrosalud", el apoderado de la recurrente refiere nuevamente a su posición de que el Despacho emitió una decisión tres (3) años y 3 meses, después de la ocurrencia de los hechos sin demostrar la culpabilidad y la afectación del servicio, a lo que el Despacho hizo su pronunciamiento en el acápite de consideraciones generales.

RESOLUCIÓN No. 2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

En cuanto al hallazgo No. 63, correspondiente al componente financiero, el apoderado no hizo mención algún argumento, por lo que el Despacho considera que no existe objeción.

En conclusión, como se ha señalado en distintos apartes de la presente resolución, los hallazgos endilgados y probados en el curso del proceso sancionatorio arguye a los componentes del servicio público que la recurrente debía garantizar y dar cumplimiento durante la operación de las modalidades Internado Discapacidad Mental Cognitiva y Psicosocial, no siendo pertinente asegurar que el Despacho las valorara de manera generalizada y sistemática, toda vez que se fundamentó en las acciones de inspección, vigilancia y control efectuadas en diciembre de 2017 y abril de 2018, siendo esta Dirección General respetuosa de haber realizado un pronunciamiento en concreto de cada uno de los hallazgos.

### 3.2.4. CARGOS CUARTO y QUINTO

Dando continuidad a todo lo argumentado por el Despacho, en este cargo se observa que las faltas atribuidas son las señaladas en los numerales 3 y 5 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, correspondiente a incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos, al respecto señala la defensa en estos dos cargos que, ante unos hallazgos de un evento, el recurrente generaliza y considera que es una práctica común y sistemática y que se evidencia la existencia de la situación, corrigiendo las irregularidades un (1) año después, a partir del análisis de cada uno de los hallazgos, sin considerar, que son hechos aislados no frecuentes.

En el presente caso, el Despacho hace la claridad, de que a pesar de corregir las presuntas acciones con ocasión a los hallazgos y exponer las razones de las situaciones evidenciadas, esto no es un causal de excluyente de responsabilidad, toda vez que aun existiendo las acciones anteriormente señaladas no se demostró la **inexistencia de los hechos**, razón por la cual, el Despacho ratifica cada uno de los argumentos efectuados para las consideraciones generales, teniendo en cuenta que la defensa no hizo alusión a justificaciones concretas para cada hallazgo de los cargos cuarto y quinto.

### DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Por parte esta Dirección General se concluye, como lo hizo en la Resolución recurrida, que los hallazgos sancionatorios advertidos con ocasión de la visita de inspección realizada los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y los días 16 y 17 de abril de 2018 y demostrados en el curso del proceso administrativo sancionatorio, son suficientes para colegir una puesta en peligro de los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios, entiéndase, los derechos que por ser sujetos de especial protección constitucional le asisten a los niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados, con discapacidad mental cognitiva y psicosocial, mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva y psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, beneficiarios de los programas de protección que ofrece el Instituto. No está de más advertir, que los beneficiarios que atiende la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** tienen la particularidad de estar en condiciones de discapacidad, lo que hace que la situación sea mucho más gravosa, pues el actuar de la entidad debe estar encaminado a evitar algún riesgo o daño mientras se encuentre bajo la tutela del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio de sus operadores en los programas de protección.

RESOLUCIÓN No. 2155 11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

Luego este Instituto no puede acceder a la pretensión principal de revocar la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, así como tampoco modificar la sanción en el sentido de imponer Amonestación Escrita en los términos del numeral 1° del artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010 vigente, debido a que se encuentra demostrado en el proceso administrativo sancionatorio la vulneración a los lineamientos y normativa del servicio público en la modalidad internado y con ello la puesta en peligro de los derechos de los beneficiarios quienes sujetos de especial protección constitucional en condición de discapacidad.

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 468-18 reiteró la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, señalando que:

“La CDPD plantea un modelo social que irradia todas las disposiciones y vincula la discapacidad con aquellos obstáculos que impiden que personas con cierta diversidad funcional interactúen con su entorno en las mismas condiciones en que lo hacen los demás individuos. Tal es la perspectiva que plasma la Convención desde su preámbulo, cuando reconoce que el concepto de la discapacidad evoluciona y que **“resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”** (...) “En los instrumentos internacionales se encuentran las tres obligaciones generales que se imponen al Estado en relación a los derechos humanos, (respeto, protección y garantía).” (Negritas fuera de texto original)

Los compromisos reconocidos en la legislación nacional, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso, que incluyen modificar o derogar las leyes, los reglamentos, las prácticas y las costumbres que constituyan discriminación y adoptar medidas necesarias para la plena realización de los derechos de las personas en situación de discapacidad, argumentos que justifican la sanción impuesta por esta Dirección General en la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021.

#### DEL PLAN DE MEJORAMIENTO

Esta Dirección General debe manifestar que la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES** cumplió con el plan de mejoramiento propuesto, por lo que se demuestra el interés aplicado con el fin de solucionar las irregularidades encontradas en la visita de inspección, logrando el cese de todo acto, conducta o hecho que pudiera seguir afectando la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en las modalidades desarrolladas, por lo tanto, este cumplimiento se debe tener a favor de la sancionada como un atenuante de la sanción a imponer; sumado, como se expuso en las consideraciones, la recurrente logró desvirtuar el hallazgo No. 13 del Auto de Cargos No. 0070 del 27 de julio de 2020, por lo que también será tenido en cuenta a su favor.

Debido a lo anterior, el Despacho considera modificar la sanción impuesta en la resolución reprochada, sin olvidar que esta fue el resultado de la suma de situaciones que dieron como resultado los cargos probados en la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, por lo que existió afectación al interés jurídicamente protegido de los beneficiarios y, que ello debe ser sancionado y no exonerado, en concordancia con al mandato del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y los criterios establecidos por el artículo 60 de la Resolución No. 3899 de 2010 y el artículo 50 del CPACA, razón por la cual, se repone la sanción impuesta y, en su lugar, se sancionará al operador **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES** con la **suspensión de las licencias de funcionamiento que se encuentren vigentes al momento de ejecutarse la sanción, por el término de un (1) año**, teniendo en cuenta que se verificó el cumplimiento de la obligación que recaen en su exclusividad, encontrando que incumplió en la

RESOLUCIÓN No. 2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

prestación del servicio con ocasión a los hallazgos encontrados los días 21 y 22 de diciembre de 2017 y 16 y 17 de abril de 2018, razones que fundamentarán la decisión.

Previo a acatar la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo que, para dar más claridad a este precepto se repondrá la resolución recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente** la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, en lo relacionado al hallazgo No. 13 del Cargo Segundo del Auto de Cargos No. 0070 del 27 de julio de 2020, en el sentido de no declararlo probado dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el Artículo Segundo de la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, el cual quedará así:

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** probados los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto de Cargos No. 0070 del 27 de julio de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9, con la **suspensión de las licencias de funcionamiento por el término de un (1) año** que se encuentren vigentes a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo en:

- Modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados, con **discapacidad mental cognitiva**; mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad; y
- Modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con **discapacidad mental psicosocial**; mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

En la sede ubicada en la calle 186 No. 7A - 57 barrio Lijacá de la ciudad de Bogotá D.C; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR** el Artículo Sexto de la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, el cual quedará así:

**ARTÍCULO SEXTO:** Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá garantizarse la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual, a la Dirección ICBF Regional involucrada, le corresponderá realizar las acciones pertinentes, en

RESOLUCIÓN No. 2155

11 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT 800.054.299-9

lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005<sup>17</sup>.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas; solo se podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan y le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** al representante legal y/o apoderado de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9, el contenido de la presente resolución al correo [feram\\_pul@hotmail.com](mailto:feram_pul@hotmail.com), [carorojas\\_02@hotmail.com](mailto:carorojas_02@hotmail.com), [jennygomez@acphes.org](mailto:jennygomez@acphes.org), [acphes@acphes.org](mailto:acphes@acphes.org), conforme a la autorización<sup>18</sup> expresa obrante en el expediente y de acuerdo con lo señalado en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.


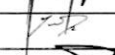
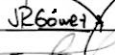
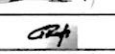
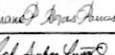
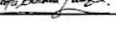

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

11 MAR 2022



**LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Maria Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F.	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Paola Andrea Yáñez Quintero	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

<sup>17</sup> Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

<sup>18</sup> Folios 465 al 467 y 498 (reverso) de la carpeta No. 3. Entidad – visita financiera abril de 2018.



## Paola Andrea Yanez Quintero

---

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** martes, 15 de marzo de 2022 8:46 a. m.  
**Para:** Paola Andrea Yanez Quintero  
**Asunto:** RV: Notificación Resolución 2155 del 11 de marzo de 2022 Resuelve recurso reposición - ACPHES

**De:** Asociación Colombiana de Padres con Hijos Especiales <acphes@acphes.org>  
**Enviado el:** lunes, 14 de marzo de 2022 4:34 p. m.  
**Para:** Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>  
**Asunto:** Re: Notificación Resolución 2155 del 11 de marzo de 2022 Resuelve recurso reposición - ACPHES

Buenas tardes, agradecemos cualquier comunicación enviarla únicamente a los siguientes correos ya que el abogado y la señora Carolina Rojas ya no laboran para Acphes.  
Los correos son

[acphes@acphes.org](mailto:acphes@acphes.org)  
[jennygomez@acphes.org](mailto:jennygomez@acphes.org)

Agradezco su colaboracion

El lun, 14 mar 2022 a las 11:58, Notificaciones Actos Admin (<[Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co)>) escribió:

Señores

### **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**

Representante Legal y Apoderado

[feram\\_pul@hotmail.com](mailto:feram_pul@hotmail.com)

[carorojas\\_02@hotmail.com](mailto:carorojas_02@hotmail.com)

[jennygomez@acphes.org](mailto:jennygomez@acphes.org)

[acphes@acphes.org](mailto:acphes@acphes.org)

### **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

En virtud de la autorización que reposa a folios 465 al 467 y 498 del expediente, se notifica electrónicamente a la representante legal y/o quien haga sus veces y apoderado la Resolución No. 2155 del 11 de marzo de



2022, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con **NIT. 800.054.299-9**", de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A los notificados se les hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que **a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.**

Cordialmente,

**BIENESTAR FAMILIAR**  
Procesos Administrativos Sancionatorios  
Oficina Aseguramiento de la Calidad  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:  
f ICBFColombia  
@ICBFColombia  
ICBFInstitucionalICBF  
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

El futuro es de todos  
Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



10300

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 1154 del 03 de marzo de 2021** *Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES identificada con NIT 800.054.299-9*, fue notificada de forma electrónica el 03 de marzo del 2021, a la representante legal la señora JENNY GÓMEZ CASTEBLANCO, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición por intermedio de su apoderado, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 2155 del 11 de marzo de 2022** y notificada por medios electrónicos en fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad



Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero - Oficina Aseguramiento de la Calidad / Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad